



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA CORREDURIA
PÚBLICA EN MÉXICO”**

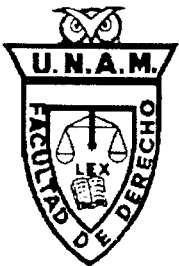
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

DOCTOR EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARGARITA ISABEL SANCHEZ MENESES



MEXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a las personas que han sido fundamentales en mi vida, con todo mi amor y agradecimiento a:

MIS PADRES:

Px-p1ñ9ppp

CLAUDIA MENESES AVILA: *Gracias por la semillas sembradas, por una de ellas, hoy compartimos espiritualmente la satisfacción del logro de este fruto.*

DONACIANO SANCHEZ BAUTISTA: *Quien simplemente ha vivido y me permite observarlo.*

A MI ESPOSO:

JORGE E. PÉREZ CONG: *Por el camino que hemos recorrido juntos.*

A MIS HIJOS:

VALERIA, JORGE y MARIANA: *Por ser mi gran motivación, gracias a la cual he logrado realizar esta meta.*

AL MAESTRO:

DR. FABIAN MONDRAGON PEDRERO : *Gracias por su amistad, motivación y ayuda, que hoy como ayer, (hace más de veinte años) han sido determinantes en mi vida académica.*

“PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA CORREDURIA PÚBLICA EN MÉXICO”

Í N D I C E

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	I - III

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES DE LA CORREDURIA PÚBLICA EN MÉXICO”

I.- Antecedentes Coloniales Españoles.....	1
II.- Antecedentes coloniales mexicanos.....	3
III.- Regulación desde la Independencia hasta la actualidad.....	4

CAPITULO SEGUNDO

“EL FEDATARIO PUBLICO EN LOS PAISES DE AMERICA DEL NORTE Y EN ESPAÑA”

I.- El Notario y el Corredor Público en México.	27
II.- El Corredor Público en México y su vinculación con el de España.....	33
III.- El “Notary Public” de Estados Unidos de América.....	36
IV.- El “Notary Public” de Canadá y el de Québec.....	39

CAPITULO TERCERO

"ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA FE PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."

I.- Reglas de interpretación en materia constitucional.....	46
II. El federalismo Mexicano.	60
III.- La distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas.....	62
IV. Análisis del artículo 121 constitucional:	
IV.1).- Antecedentes.	72
IV.2).- Interpretación orgánico-sistemática del precepto.	84

CAPITULO CUARTO

"LA FUNCIÓN DEL CORREDOR COMO FEDATARIO PÚBLICO MERCANTIL"

I.- Concepto de fe pública.	98
II.- Fundamento Constitucional.	101
III.- Análisis de la función del Corredor como Fedatario Público.....	103
IV.- Actos jurídicos mercantiles.....	117
V.- Supletoriedad del Derecho Civil al Derecho Mercantil.....	137
VI.- La representación jurídica de las sociedades mercantiles.....	140
VII.- Concepto y características del Documento.	152

CAPITULO QUINTO

"LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CORREDURIA PÚBLICA EN MÉXICO"

I.- Caracteres del Ordenamiento Jurídico:	
Unidad, Coherencia y Plenitud	159
II.- La Técnica Legislativa y su aplicación en la Ley Federal de Correduría Pública:	
II.1) Criterio de Manuel Atienza;	166
II.2) Criterio de Aníbal Bascuñan;	183
II.3) Criterio de Luis Raigosa;	190
III.- Análisis de la Ley Federal de Correduría Pública.....	193
IV.- Propuesta de Reforma a diversos ordenamientos legales:	
IV.1) Ley Federal de Correduría Pública.	204
IV.2) Ley General de Sociedades Mercantiles.	205
IV.3) Código de Comercio.	206
CONCLUSIONES.....	209
BIBLIOGRAFÍA.....	222
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	230
DIARIOS OFICIALES.....	230
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	231
PÁGINAS DE INTERNET.....	232

INTRODUCCION

Actualmente existe por parte de la población un gran desconocimiento de la figura del Corredor Público, a quien comúnmente se le confunde con el agente inmobiliario o aquel intermediario en distintas transacciones mercantiles, que si bien es cierto constituye una de las funciones actuales del Corredor, no es de las más importantes.

La figura jurídica del Corredor Público siempre ha satisfecho una necesidad social y económica y nació, como todas las demás profesiones, de la práctica, hasta elevarse al rango de institución jurídica.

Se cree erróneamente por parte de muchas personas, que la figura es de reciente creación, es decir, a partir del año de 1992 en el que fue promulgada la Ley Federal de Correduría Pública; lo que resulta totalmente alejado de la realidad ya que desde las antiguas civilizaciones, existió el Corredor Publico, desempeñando algunas de las funciones que actualmente ejerce.

No obstante que la intención del Ejecutivo Federal al promulgar la Ley Federal de Correduría Pública fue el fortalecer a dicha institución para actualizar el servicio de fe pública y con ello mejorar la competitividad de las estructuras jurídicas, los objetivos no han podido ser cumplidos, debido a una indebida interpretación de las normas que integran nuestro sistema jurídico, que originó la inadecuada redacción de la Ley y por ende problemas en su aplicación.

En tal virtud, el propósito del presente trabajo de investigación, es realizar un análisis tanto del sistema jurídico integral que incide en la regulación de la figura del Corredor , como de las principales teorías de la doctrina relacionados con los temas que se analizan, con la finalidad de poder demostrar la falta de técnica

legislativa en la elaboración de la norma y la ilegalidad de algunas de las interpretaciones realizadas y en base a ello, sugerir una reforma a diversas leyes mercantiles, con la que considero quedaría resuelta la problemática principal.

Para ello el presente trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos: En el primero serán analizados los antecedentes de la figura del Corredor en nuestro país.

En virtud de que una de las razones que motivaron al ejecutivo a presentar su iniciativa de Ley, fue el dar respuesta a la solicitud de los países que intervinieron en la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el capítulo segundo se analizarán las características del fedatario público en Estados Unidos de América, Canadá, así como en España por la influencia que tuvo sobre la regulación del Corredor y su similitud de la problemática presentada en México.

En el capítulo tercero, serán estudiados los preceptos constitucionales relacionados con la fe pública del Corredor; reglas de interpretación en materia constitucional; principios de distribución de competencia entre la Federación y los Estados, así un análisis del artículo 121 constitucional.

Toda vez que la fe pública del Corredor, se encuentra limitada a la materia mercantil, en el capítulo cuarto me avocaré, entre otros temas, a precisar el concepto de fe pública, la función del corredor como fedatario público, así como el concepto y características de los actos mercantiles, principalmente la representación en materia mercantil a efecto de determinar el concepto de poder y mandato.

Por último y previo a la propuesta de reforma legal, en el capítulo quinto se señalarán las principales características de un ordenamiento jurídico, algunas teorías de técnica legislativa y a la luz de ambas perspectivas, serán comentadas

las normas de la Ley Federal de Correduría Pública que han sido el origen de divergencia de criterios de interpretación.

Con ello pretendo cumplir con el propósito de este trabajo que es el presentar un panorama de la situación actual de la Correduría Pública en México y plantear una posible solución a su problemática actual.

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES DE LA CORREDURIA PÚBLICA EN MEXICO"

- SUMARIO:**
- I.- Antecedentes coloniales españoles.
 - II.- Antecedentes coloniales mexicanos.
 - III.- Regulación desde la Independencia hasta la actualidad.

Sin dejar de reconocer la importancia de la figura del Corredor Público que existió desde la antigüedad en las grandes civilizaciones como Egipto y Roma, en donde podemos encontrar antecedentes de las funciones que desempeñaban y que pueden ser relacionadas con el desarrollo del Comercio, para efectos del presente trabajo, me limitaré al análisis de los antecedentes de la institución en nuestro país.

I.- Antecedentes Coloniales Españoles.

Según lo señala el maestro Barrera Graff¹, hasta antes de la independencia, México estuvo organizado como un Virreinato conocido con el nombre de la Nueva España, que al igual que todo el territorio americano se encontraba regulado por la legislación especial para las Indias, decretada por el Monarca aplicándose en forma supletoria en la península.

Por **Real Cédula de 1527²**, Carlos V faculta al ayuntamiento para instituir Corredores en la Ciudad de México.

La concesión otorgada por la real Cédula, fue ratificada por Felipe II al expedir el título correspondiente el **4 de agosto de 1561**, para que usase y pudiese proveer dicho oficio en la persona o personas que quisiere y por el tiempo que decidiere, y que los así nombrados, usaren éste en todos los casos y cosas anexas y

¹.- Cfr. BARRERA Graff, Jorge. JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México abril- junio 1957. Tomo XXXVII número 152 p. 255.

² Cfr. RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan. "Curia Filipica Mexicana", UNAM, Nueva Biblioteca Mexicana. México 1978. p.678.

concernientes, con el único requisito de que las rentas que las personas nombradas diesen cada año, sirvieren para los fines del bien común de la ciudad.

En estos primeros ordenamientos, encontramos previstas tres de las funciones que el Corredor actualmente desempeña, por lo que constituyen sus primeros antecedentes. Dichas funciones son las de fedatario público, perito valuador y agente intermediario.

En México estaba determinado por el Consulado que hubiese 50 Corredores de número y 10 supernumerarios.

A partir del día 24 de septiembre de 1541, Felipe II dictó las *Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias*, en las cuales se estableció que el gobierno de los virreyes, presidentes y demás altos funcionarios de la época, se encontraban sujetos al examen del Consejo de Indias, el cual podía conocer también de “los pleitos de segunda aplicación”.

El 28 de mayo de 1680, Carlos II dictó y promulgó la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*³ mejor conocidas como “Recopilación de Indias o leyes de indias”.

El Título X del libro IV,⁴ se refería a los “Corredores de lonja”, considerándolos como auxiliares entre compradores y vendedores que intervenían en las compras, ventas, trueques y otras cosas de las mercaderías, señalando que éstos tenían la obligación de llevar un libro, donde debían quedar asentadas todas las operaciones que fueren realizadas ante ellos, obligándolos a notificar de ellas al receptor de la alcabala dentro del segundo día de haber sido efectuadas las operaciones. Así mismo en el Libro nueve Título XXXIX bajo el título “De los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de Indias”, se establecía la

³.- Cfr. BARRERA Graff Jorge. *Opus. Cit.* p.255.

⁴.- Cfr. BALBAS Antonio. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo IV.* México. Ed. Miguel Ángel Porrúa. 1987. Pág. 105.

obligación de los Corredores que realizaren pólizas de seguros, de guardar las ordenanzas, especificando la forma en que debían hacerlo, así como la obligación de tener un libro en el que debían quedar asentadas desde el principio hasta el fin, señalando día, mes y año de la fecha de firma, persona que firmó, cantidad y precio, bajo la pena de que en caso contrario le sería aplicada una multa, para cubrir el pago de intereses, pudiendo incluso llegar a ser retirado del oficio.

También quedaba establecido que las pólizas firmadas por Corredor, certificando la firma de los comparecientes ante él y encontrándose inscritas en su Libro servían como documentos de ejecución y embargo.

II.- Antecedentes Coloniales Mexicanos.

Durante este periodo, Las Ordenanzas de Bilbao⁵, fueron aplicadas en el Territorio de la Nueva España, en ellas se establecían entre otros requisitos para ser Corredor: la capacidad suficiente, ser nacidos en la República, acreditar un examen, protestar el nombramiento y otorgar una fianza, así como gozar de buena opinión y fama; el oficio se consideraba viril, existiendo prohibición expresa a las mujeres para ejercerlo.

Para el desempeño de sus funciones se establecían las siguientes reglas: Proponer los negocios con discreción y modestia; guardar secreto sobre las operaciones formalizadas ante él; llevar un libro de registro que debería estar foliado, en el cual asentaría los negocios celebrados ante él, señalando los nombres de los negociantes, fecha, naturaleza del negocio, características de las mercaderías, así como los datos de las letras que hubieren sido suscritas.

Ningún Corredor podía dar certificación sino de lo que constare en su registro y con referencia al mismo; el que diere una certificación contra lo asentado en su libro, sería castigado como oficial público falsario.

⁵.- Cfr. RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan. *Opus. Cit.* p. 676.

Así mismo, se les imponía la obligación de realizar a principio de cada año juramento de que desempeñarían su cargo bien y fielmente, lo que se considera constituyó el antecedente de la obligación de refrendo establecida en el Código de Comercio de 1889.

Se regulaba a los Corredores de mercaderías, cambio, seguros y fletamentos.

Los Corredores de navíos e intérpretes de buques, eran nombrados por cónsules, ante quienes debían realizar su juramento, para aspirar a dicho oficio, debían dominar varias lenguas además de la española, como serían, entre otras, la francesa, inglesa, holandesa y flamenca.

Después de transcurridos 69 años durante los cuales estuvo a cargo de la ciudad, la nominación de los Corredores de Lonja, sólo fue recibida una pequeña cantidad por concepto de rentas, por lo que el Tribunal del Consulado solicitó a la ciudad le concediera la prerrogativa de designarlos, ofreciéndole como indemnización, doce mil pesos; así, ambos convinieron la cesión habiendo sido aprobada por el Rey en Cédula de **23 de abril de 1764**, fecha a partir de la cual tuvo el Consulado el derecho de nombrar a los Corredores en la misma forma en que anteriormente lo hacía el Ayuntamiento.

III.- Regulación desde la Independencia hasta la actualidad.

Obtenida la independencia de México⁶, por Decreto de Congreso de fecha 16 de octubre de 1824, se abolieron los Consulados, tanto en sus atribuciones judiciales, como en lo relativo a las gubernativas que ejercían como opuestas a la Constitución.

⁶.- *Ídem*. P.260

No obstante ello, a falta de una legislación nacional, en materias de Derecho Privado, continuaron aplicándose los diferentes ordenamientos del Derecho Español Antiguo, por lo que la legislación española posterior a la Independencia, nunca tuvo vigencia ni fuerza legal en México, resultando tener alcance similar a la doctrina de los tratadistas, sólo algunos de los principales Códigos de la época colonial, como las Ordenanzas de Bilbao, que por Decreto de 1841, en forma expresa, se declararon aplicables en el país.

Con fecha 10 de octubre de 1834⁷ el gobierno del Distrito Federal publica el “Bando por el cual se confiere al Ayuntamiento la facultad de nombrar a los Corredores de Lonja y Comercio y establecer las calidades que éstos debían cubrir”, al ser considerada su actividad como la primera garantía de los contratos mercantiles y de la seguridad de sus operaciones en la capital, en virtud de que a raíz de la desaparición del Tribunal del Consulado que vigilaba a la institución, existían graves problemas en el ejercicio de dicha actividad, al ser desempeñada por hombres ignorantes que en la mayoría de los casos no reunían los requisitos legales.

Dicho ordenamiento estaba integrado por seis artículos en los que se establecía, que correspondía al ayuntamiento del Distrito Federal el nombramiento de Corredores, con arreglo a los reglamentos vigentes o a los que posteriormente fueren dados; se suspendían todos los títulos de Corredor, por lo que ninguna persona podía ejercer el oficio hasta que éste no hubiere sido conferido por el ayuntamiento, que *los expediría conforme a las leyes de la materia*; sólo los nacidos la República, o que siendo extranjeros, hubieren obtenido “carta de naturaleza” podían ser Corredores, así como *los españoles que hubieren estado en la República en el año de 1821*.

⁷.- RODRIGUEZ de San Miguel Juan N. *Opus. Cit.* pp. 370-373.

El ayuntamiento, en el término de ocho días, a partir de la publicación del Bando, debería revisar el último reglamento de Corredores, explicar su opinión sobre él y las reformas que a su juicio pudieran hacersele.

El 15 de noviembre de 1841⁸, Santa Anna, como presidente provisional de la República, dictó el “Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles”, que entre otros aspectos, estructuró el Derecho Mercantil Mexicano como una disciplina de carácter objetiva, siguiendo los lineamientos del Código Francés. La ley de 41 estableció pormenorizadamente el procedimiento aplicable a los negocios mercantiles, y en forma expresa indicaba que los tribunales mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estuvieren derogadas.

El artículo 18 de dicho Decreto ordenaba a la Junta de Fomento de la capital la elaboración de un proyecto de Código Mercantil acorde a las circunstancias de la República, asesorándose para ello de “personas instruidas en la legislación patria”, y elevando su obra una vez concluida al poder legislativo para su examen y aprobación o reprobación⁹.

En cumplimiento a dicha obligación, con fecha 11 de marzo de 1842, la Junta de Fomento del Comercio, expidió el “Reglamento de Corredores para la Plaza de México”,¹⁰ en el cual destacaban los siguientes puntos.

Los Corredores eran nombrados por la Junta de Fomento, quien expedía las patentes respectivas sin más costo que el señalado por la Ley de la materia y el del papel sellado y de las escrituras de fianza; el oficio era considerado viril y público, sólo quienes tuvieran la patente podían intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles y certificar la forma de dichos contratos; se requería ser

⁸- Cfr. BARREERA Graff Jorge. *Opus Cit.* p. 261.

⁹- Cfr. DUBLÁN Manuel y LOZANO José María. *Opus Cit.* p. 53.

¹⁰- Cfr. RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan. *Opus. Cit* pp.684-695.

mexicano, mayor de veinticinco años, estar en el ejercicio de sus derechos; domiciliado en la capital y acreditar cinco años de práctica en el comercio realizada en el despacho de un comerciante de cualquier plaza de la República o de un Corredor autorizado en una plaza nacional o extranjera.

No podían ser Corredores: Los extranjeros, los menores de veinticinco años, los eclesiásticos, los militares en servicio activo, los funcionarios públicos y los Corredores que hubieren sido destituidos de su oficio.

De acuerdo a las materias en que intervenían, los Corredores se clasificaban en distintas clases: **a)** De giro de letras sobre las plazas comerciales de la República y sobre las extranjeras, descuentos, préstamos a interés, compras de créditos públicos o particulares, contratos con el supremo gobierno, cambios y permutas en que versare estas especies; **b)** De contratos de manufactura de algodón, lanas, linos, lanas, sedas extranjeras y nacionales e incluso materias primas de dichos artículos; frutos y efectos conocidos bajo la denominación de abarrotes y la enajenación de fincas; **c)** De contratos de frutos nacionales y ganado de toda especie; **d)** De Corredores de arrieros.

En cuanto a los requisitos que debían contener los actos en los que intervinieran los Corredores, podemos decir que desde ese entonces, hasta la actualidad, siguen prevaleciendo la mayoría de éstos, siendo entre otros los siguientes: Llevar asientos con exactitud y método en todas las operaciones en que intervinieren, insertando la fecha de la celebración, el número correspondiente, materia u objeto del contrato, precios, los plazos, las especies en que se verificará el pago y su importe total; diariamente debían transcribir los artículos del libro manual a un registro, que estaría encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello correspondiente, según la ley reglamentaria de la materia; debían asegurarse de la identidad de las personas que intervinieren en las operaciones así como de su capacidad mercantil para celebrarlos; proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad; absteniéndose de hacer supuestos falsos sobre las calidades

de las cosas u objetos de los contratos; estaban obligados a guardar secreto riguroso de todo lo concerniente a las negociaciones; desempeñar por sí mismos todas las operaciones de su oficio, teniendo la obligación de asistir a la entrega de los efectos vendidos con su intervención, se consideraban garantes en las negociaciones de letras y valores endosables a favor del tomador de la entrega de material de la letra.

En las negociaciones de letras de cambio u otro valor endosable eran responsables de la autenticidad de la forma del último cedente; dentro de las veinticuatro horas debían entregar una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido; encontrarse presente al firmar todos los contratantes y certificar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que debería custodiar bajo su responsabilidad.

Se le prohibía toda especie de negociación y tráfico directo o indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno; tampoco podían hacer operación mercantil por cuenta propia, ni tomar parte, acción interés en ella o contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominación, así como adquirir las cosas para sí cuya venta les haya sido encargada, ni constituirse como fiadores y garantes de los contratos en que intervinieran.

Ningún Corredor, podía dar certificación sino de lo que constare en su registro y con referencia al mismo; el Corredor que diere una certificación contra lo que resulte de su registro sería castigado como "oficial público falsario".

Se establecía la obligación de formar una corporación a la que se le denominaría "El Colegio de Corredores", que debería tener una junta compuesta por un síndico, que sería presidente de cuatro adjuntos.

El día 16 de mayo de 1854 fue publicado el primer Código de Comercio mexicano, influenciado notablemente por el decreto de 1841 tomando como base el Código francés de 1808 y el español de Sainz de Andino¹¹.

El concepto de comerciante se daba en función de la inscripción en la matrícula respectiva, así como de la habitualidad en el ejercicio del tráfico mercantil. La materia comercial fue establecida al tratar los negocios y contratos mercantiles de conformidad con el artículo 34 del Decreto de 1841.

Este ordenamiento, bajo el Título IV Cuarto titulado "*De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas*" Sección I "*De los Corredores*" integrada por los artículos 81 al 97 ¹² regulaba el oficio de los Corredores públicos señalando que se encontraban sujetos a las leyes mercantiles como agentes auxiliares del comercio y que deberían ser habilitados por el Ministerio de Fomento o sus agentes en los términos señalados por los reglamentos del ramo, no quedaba sujeto en lo venidero a número, debiendo garantizar y protestar el desempeño de sus cargos.

El artículo 81 preceptuaba: "El Corredor interviene en los negocios de comercio con autorización pública, los arregla y los hace constar" estaban obligados a acreditar el haberse dedicado al comercio por lo menos durante cinco años; tener la aptitud necesaria calificada en examen previo y afianzar su manejo en la cantidad que designare el ministerio de Fomento, según la importancia de la plaza y los ramos a que el Corredor se dedique.

Se consideraban cuatro clases principales de Corredores: **1) Agentes de Cambio;** **2) De mercancías;** **3) Marítimos;** **4) De transportes por tierra.**

¹¹.- Cfr. BARRERA Graff Jorge. *Opus cit.* p.261.

¹².- Código de Comercio. 16 de mayo de 1854.

En cada plaza de comercio en que hubiere más de diez Corredores, debía establecerse un colegio.

Cada año deberían refrendar su título para continuar ejerciendo su oficio, quienes no lo hicieren, quedarían suspendidos por un año la primera vez, dos la segunda y en la tercera serían destituidos.

Los Corredores que ejercieren la Correduría sin autorización, perderían su derecho al cobro del corretaje, así como del pago de indemnización, haciéndose acreedores a una condena impuesta por el Tribunal de comercio o por los jueces ordinarios.

Todo Corredor estaba obligado a llevar un Libro de registro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, debiendo asentar en él, día por día, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones, ni abreviaturas todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervenga, expresando por guarismos y letra las cantidades.

Cabe señalar que el artículo 88 de este ordenamiento establecía que el documento firmado por el Corredor y los contratantes y el asiento en el libro de registro eran considerados con la misma fuerza y exactamente iguales que una escritura pública.

Por su parte el artículo 97 preceptuaba que el Ministerio de Fomento, bajo las bases asentadas, formaría los Reglamentos de Corredores de cada plaza.

El Código de Comercio de 1854 fue derogado al poco tiempo de su vigencia, sin embargo, durante la intervención, Maximiliano lo volvió a poner en vigor por Decreto de 15 de julio de 1863; posteriormente en la época de la restauración, con el triunfo de Juárez sobre Maximiliano, algunos Estados de la Federación lo

adoptaron con ciertas modificaciones que el régimen constitucionalista federal y local les imponía, toda vez que la facultad de legislar en materia comercial a esa fecha aún no estaba reservada al Congreso de la Unión.¹³

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del Código de Comercio de 1854, con fecha 13 de julio de 1854¹⁴, fue publicado el “Reglamento y Arancel de Corredores para la Plaza de México”, en el cual se regulaba el oficio del Corredor de la siguiente manera:

Se confirmaba que el oficio era viril y público; se confería a la Secretaría de Agricultura y Fomento la facultad de nombrarlos, previa acreditación de su idoneidad y cumplir con los requisitos previstos en él, los cuales eran los siguientes: Ser ciudadano mexicano, estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital, mayor de veinticinco años, acreditar cinco años de práctica comercial realizada en negociaciones propias o en el despacho de algún comerciante de cualquiera de las plazas de la República, además de la instrucción mercantil, tener una preparación adecuada al ejercicio de la profesión, una conducta moral intachable y que hubiere dado en todas las épocas pruebas positivas de probidad, bondad, delicadeza, circunspección y respeto a las leyes; cualidades que según lo señalaba dicho ordenamiento eran necesarias en quién “ha de gozar el sello de la fe pública” que se les concede.

Se establecía a la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, la obligación de publicar el día 15 de enero de cada año la lista de todos los Corredores habilitados para ejercer en dicho año.

El número de Corredores no quedaba sujeto a número, dividiéndose en las siguientes clases: Corredores agentes de cambio. Corredores de mercancías,

¹³.- Cfr. BARRERA Graff Jorge. *Opus cit.* p.262.

¹⁴.- Reglamento –Arancel de Corredores. 13 de junio de 1854.

Corredores marítimos, y Corredores de transporte, dependiendo de su clase, era el importe de la fianza que estaban obligados a otorgar.

Resulta interesante señalar, que de acuerdo a las disposiciones establecidas en el arancel (artículos 98 y 99), se prevé en forma específica la intervención del Corredor en el otorgamiento de escrituras relativas a la venta de fincas rústicas y urbanas.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884

En 1884, se dictó un nuevo Código de Comercio¹⁵ el cual a diferencia del anterior, pudo aplicarse en todo el país en virtud de la reforma a la Constitución Federal de 1857 (artículo 72 fracción X) que concedió al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio, facultad que anteriormente era competencia de cada una de las legislaturas de los Estados.

En el Título Tercero de dicho ordenamiento, ¹⁶ titulado “ De los Corredores”, integrado por los artículos 105 a 173, se regula al Corredor definiéndolo como: “el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles”.

Se utilizan nuevos criterios de clasificación de Corredores: **1)** De títulos de crédito; **2)** De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades especialmente anónimas y demás valores endosables; **3)** De efectos, mercancías y en general de las operaciones que no se hayan tomados en las otras fracciones; **4)** De mar para la construcción, armadura equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves u otras embarcaciones y para todos los demás contratos relativos al Comercio

¹⁵.- Cfr. BARRERA Graff. *Opus cit.* p.263.

¹⁶.- Cfr. DUBLÁN Manuel y LOZANO José María. *Opus cit.* p. 581.

marítimo ; 5) De seguros de mar y tierra, ríos, canales y lagos y 6) De transportes por tierra, ríos, lagos y canales.

El artículo 108 homologaba la validez del otorgamiento de los contratos celebrados con intervención de Corredores mediante póliza, con los celebrados ante Notario.

Los títulos de habilitación eran otorgados en el Distrito Federal por el Ministro de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en Baja California por el Jefe político, estableciéndose que en éstos, debía consignarse el ramo o ramos en que el Corredor podría desempeñarse. Sólo podían ejercer en la plaza mercantil para la cual habían sido habilitados.

Se establece en forma específica que el título de Corredor confería la facultad de imprimir fe a las convenciones ajustadas con su mediación, podían ser acreditados para uno o varios ramos comerciales, dependiendo de la aptitud que comprobase, así como del valor de las fianzas otorgadas.

Seguía subsistiendo la obligación de llevar un libro ahora denominado "Registro de Contratos", revestido de los requisitos y formalidades prescritos para los Libros de Comercio, en el cual debían asentarse los actos y contratos, de acuerdo a una numeración progresiva, día a día y por orden de fechas, sin huecos ni enmendaduras, raspaduras ni intercalaciones o abreviaturas; quedar redactados en idioma castellano, prohibiéndose su salida del despacho de los Corredores, debiendo quedar transcritos en ellos los contratos celebrados ante él. El artículo 145 establecía que las pólizas contenidas en los libros de registro, la primera y demás copias que de ellas se otorgaren, así como todos los demás actos practicados por los Corredores hacían prueba plena.

Se especifican las características de los sellos que debía llevar el Corredor, tener en el centro "República Mexicana" y la plaza mercantil respectiva y en la circunferencia su nombre, apellido y fecha relativa.

Para ser Corredor se requería: Tener domicilio en la República; ser varón y de 21 años cumplidos; ser de buena moralidad; estar en ejercicio de los derechos civiles y libre administración de bienes; haber practicado el comercio durante tres años en almacén, tienda o despacho de algún comerciante o Corredor; acreditar aptitud; hablar los idiomas francés, inglés y alemán, en el supuesto de que el ejercicio de la correduría fuere en algún puerto y caucionar la responsabilidad de su función.

Se establecían como principales obligaciones en el ejercicio de su función: el desempeñar con exactitud, precisión y lealtad, cuanto se le hubiere confiado a sus gestiones; ejercer éstas de manera imparcial; realizar personalmente sus funciones; guardar secreto profesional en lo relativo a los negocios de que hubiere estado encargado; asegurarse de la identidad de las partes que intervinieren en el acto, así como de su capacidad legal para estipular convenios mercantiles; estar presente en el acto en que los contrayentes hubieren asentado sus firmas, certificándolo así al calce de los documentos, debiendo depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no fueren de naturaleza tal que debieren ser extendidos en los Libros de Registro; informar a los contratantes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los actos que celebrase; responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante y entregarlas al tomador; ser garantes de la legitimidad de los títulos de crédito nacional y demás documentos extendidos al portador; asistir a la entrega de los efectos enajenados, en caso de así exigirlo alguno de los interesados; expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que constaren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; conservar marcada bajo su sello, mientras no las reciba a su entera satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su conducto a efecto de que en caso de disputa pudiera identificar su clase y calidad; servir de perito por nombramiento de autoridad o de particulares; dar a las autoridades los informes que les pidieren sobre materia de su competencia.

El Código de Comercio de 1884, tuvo también una vida efímera, ya que por Decreto de 4 de junio 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo, surgiendo así nuestro actual Código de Comercio que está en vigor desde el día 11 de enero de 1890.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889

El Código de Comercio de 1889¹⁷ en su Título Tercero, estaba dedicado a los Corredores, por lo cual se hace necesario establecer los aspectos más importantes que contiene con relación a la Institución de la Correduría en México.

Se definía al Corredor como “el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente los faculta este Código u otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil” (artículo 51).

Los requisitos para ser Corredor eran: **1)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles; **2)** Estar domiciliado en la plaza en que iba a ejercer y haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún Corredor; **3)** Ser de absoluta moralidad; **4)** Tener el título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho ; **5)** Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo; **6)** Obtener la habilitación.

Se establecían como principales obligaciones en el ejercicio de su función, entre otras, las siguientes: Asegurarse de la identidad y capacidad legal de las partes; ejercer personalmente sus funciones; guardar secreto de los negocios en que interviniera; expedir copias certificadas de las pólizas a solicitud de parte interesada o de la autoridad; servir de perito y pertenecer al Colegio de Corredores de la Plaza a que perteneciere.

¹⁷.- Diario Oficial de la Federación. Lunes 7 de octubre de 1889.

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO DE 1891.

Por decreto del Congreso Federal de fecha 13 de mayo de 1891¹⁸, que establece el modo cómo deben distribirse los negocios ante las Secretarías de Estado, se le confiere a la Secretaría de Hacienda Crédito Público y Comercio, la competencia para conocer de las Lonjas y Corredores y en ejercicio de esas atribuciones, con fecha 1º. de noviembre de 1891 aprueba el Reglamento de Corredores para la Plaza de México¹⁹, en el que se continua estableciendo que la profesión de Corredor era viril y pública, facultando a cualquier ciudadano para ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título respectivo, debiendo sujetarse a las disposiciones y reglas establecidas en dicho ordenamiento, en el que se consideraba podía intervenir como agente intermediario, perito legal y funcionario de fe pública, señalando que este último carácter lo tenía en todos los actos de su profesión.

El artículo 6º. especificaba los actos en que era "indispensable" su intervención: **a)** En el avalúo y realización de prendas mercantiles; **b)** En la certificación de vencimientos de plazos de préstamos mercantiles con garantía o título de valores públicos; **c)** Otorgamiento de papeles de abono relativo a remates que se hicieran judicialmente; **d)** En los inventarios en los avalúos o balances que en caso de quiebra u otros se mandaren practicar por la autoridad judicial; **e)** En general en

¹⁸.- Decreto del Congreso. 13 de mayo de 1891. Dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el día 4 de junio de 1993 fecha en que fue derogado, por la expedición del "Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública."

¹⁹.- Cfr. Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Facsimilar. UNAM. México 1987. Págs.1095-1110.

todo caso que hubiese de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos comprendidos por la profesión de Corredor.

El artículo octavo establecía que los actos, operaciones o contratos celebrados con su intervención, tendrían el mismo valor probatorio que los consignados en escritura pública.

En la Plaza de México, los Corredores se dividían en las siguientes clases: **1)** De cambio; **2)** De mercancías; **3)** De bienes raíces; **4)** De seguros y **5)** De transporte.

El artículo 16 señalaba que los Corredores de bienes raíces podían intervenir entre otros actos, en los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas²⁰.

Para ser Corredor de la Plaza se establecían como requisitos: **1)** Tener título legal expedido por el Secretario de Hacienda; **2)** Ser varón y de veintiún años cumplidos; Ser mexicano por nacimiento o por naturalización en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de sus bienes; Haber observado una conducta de integridad sin tacha; **3)** Tener domicilio en la plaza en que iba a ejercer; **4)** Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún Corredor Titulado; **5)** Tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en las 1ª clase o sección en que se pretendía ejercer la Correduría; **6)** Tener caucionado su manejo con la fianza correspondiente en que se deseara ejercer la profesión.

Para comprobar los Corredores que estaban en ejercicio legal debían presentar su título en el mes de diciembre de cada año al Presidente del Colegio.

²⁰.- Como puede verse, derivado de estas disposiciones normativas, hasta el año de 1993, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Correduría Pública, el Corredor intervino como fedatario público en operaciones relativas a inmuebles.

Se establecían como obligación entregar a cada parte contratante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de la minuta, una copia certificada literal de ella, autorizada con su firma y sello.

Además de las penas que les fueren impuestas por los delitos que cometieran en el ejercicio de su profesión, podían ser objeto de penas correccionales como el apercibimiento, la multa, la suspensión, en su ejercicio y la destitución.

El 17 de mayo de 1921²¹, se publica en el Diario Oficial el “Arancel a que deberán sujetarse los Corredores Titulados de la Plaza de México, para el cobro de sus honorarios” en cuyo artículo 1º se establecen los porcentajes que por concepto de honorarios, podían cobrar los Corredores por su intervención en las siguientes operaciones sobre Bienes Raíces : arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, ventas de fincas rústicas y urbana ventas de terrenos el corretaje será igual al asignado para las fincas; ventas de caída de agua, ferrocarriles, fondos mineros; imposiciones a censo consignativo o con hipoteca; descuentos o ventas de escrituras de hipotecas, relativas a bienes raíces.

Por decreto de fecha 31 de diciembre de 1953²² publicado el día 6 de enero de 1954, fue reformada la fracción I del artículo 54, Título Tercero del Código de Comercio, señalando que para ser Corredor Público se requería ser mayor de veintiún años.

Con la promulgación de la Ley de Secretarías y Departamentos del Estado²³, publicada el 24 de diciembre de 1958, se confirió a la Secretaría de Industria y Comercio la competencia para intervenir en los asuntos relativos a “Lonjas Y Asociaciones de Corredores”.

²¹.- Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de mayo de 1921.

²².- Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1954.

²³.- Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1958.

REFORMA AL CODIGO DE COMERCIO DE 1970

Con fecha 27 de enero de 1970²⁴, se publica en el Diario Oficial, el Decreto que reforma el Código de Comercio en su Título Tercero integrado por los artículos del 51 al 74 en materia de Correduría Pública.

En dicha reforma, se establece en forma expresa, la calidad de fedatario público del Corredor, cuando fuere facultado por dicho Código u otras leyes, reconociendo así mismo, su calidad de perito en asuntos de tráfico mercantil.

Queda señalado en dicho ordenamiento, que la denominación de Corredor sólo podría ser utilizada por las personas habilitadas ya fuere por la Secretaría de la Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados y Territorios en términos de dicho Código.

Se establecen como requisitos para ser Corredor Público : **1)** Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles; **2)** Estar domiciliado en la plaza en que pretendiere ejercer; **3)** Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún Corredor en ejercicio; **4)** Ser de absoluta moralidad; **5)** Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho; **6)** Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y de oposición en caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y **7)** Obtener la habilitación cuando a juicio de la autoridad se haya cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos.

Se incorpora la calidad de Aspirante a Corredor, a quién hubiere aprobado el examen teórico, jurídico mercantil, ante el Colegio de Corredores.

Las habilitaciones de Corredor eran expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de la Industria y Comercio y en los Estados y Territorios Federales por los Gobernadores.

²⁴. - Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 1970.

Cada año los Corredores estaban obligados a rendir a dichas autoridades, por conducto del Colegio de Corredores correspondiente, los informes exigidos por el Reglamento.

Al igual que en la actualidad, cuando actuare en su calidad de fedatario público, sólo podía hacerlo en la plaza mercantil para la que hubiere sido habilitado; sin embargo, los actos en que interviniera podían referirse a cualquier otro lugar.

Dentro de los requisitos que regulaban el desempeño de sus funciones, destacan las contenidas en las siguientes disposiciones: Debían caucionar el manejo por medio de fianzas, o en su defecto con hipoteca en la cuantía que estableciera el Reglamento; La fianza debía ser otorgada ante la Tesorería de la Federación o en su caso de la Tesorería de la Entidad correspondiente a disposición de la autoridad habilitante; Proveerse a su costa de sello y libro de Registro debidamente autorizado; Registrar sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Colegio de Corredores respectivo; Establecer su oficina en la plaza en que fuera a desempeñar su función, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere rendido su protesta y cobrar sus honorarios conforme al Arancel de Corredores.

Así mismo estaban obligados a formar un archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervinieren diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, debiendo asentar en el mismo orden, el extracto de las pólizas en el libro especial que debían llevar al efecto, denominado de Registro, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas; El libro de Registro y el archivo de pólizas y actas de los Corredores que por cualquier motivo dejaren de ejercer, debería ser entregados por quien los tuviere en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda o a la Autoridad habilitante.

Quedaba establecido que las actas y pólizas autorizadas por los Corredores surtían los efectos de un instrumento público; los asientos de su Libro de Registro y las copias certificadas que expidieren de las pólizas, se consideraban documentos que hacían prueba plena de los contratos o actos celebrados ante dicho fedatario.

Por primera vez, se precisan los conceptos de **póliza** como “el instrumento en el que se hace constar un contrato mercantil en el que el Corredor está autorizado a intervenir como Fedatario Público” y de **acta** como “la relación escrita de un acto jurídico que contendrá las circunstancias del mismo y la firma y sello del Corredor”.

Dentro de las prohibiciones impuestas a los Corredores, destacan entre otras, las siguientes: **1)** Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas; **2)** Ser factor o dependiente de un comerciante; **3)** Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines en la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negociaren por su conducto; **4)** Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin fuere contrario a la ley o las buenas costumbres; **5)** Garantizar los contratos en que interviniere, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación; **5)** Autorizar los contratos que ajustados u otorgados en nombre propio o en representación de tercera persona y **6)** Expedir copias certificadas que no obraren en su archivo o Libro de Registro.

Independientemente de las penas a que se hicieren acreedores por los delitos en que incurrieren, se establecían en su contra las siguientes sanciones: **1)** Suspensión hasta un año; **2)** Cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecutare alguna prohibición, fuere declarado en quiebra, no llevare Libros de Registro o fuere condenado por delitos intencionales con pena mayor a un año.

En cada plaza mercantil en que hubiere más de cinco Corredores debía establecerse un Colegio de Corredores.

El artículo 74 señalaba que el Ejecutivo de la Unión y los Gobernadores de las Entidades, expedirían el Reglamento y el Arancel de Corredores respectivo. El Reglamento debería contener: **1)** Los informes que los Corredores estaban obligados a rendir anualmente, a la autoridad habilitante por conducto del Colegio de Corredores; **2)** El número máximo de Corredores que existía en cada plaza; **3)** La cuantía de la caución que debía otorgar el Corredor; **4)** Los procedimientos mediante los cuales se aplicarían las sanciones establecidas en el Código; **5)** Los requisitos, formas y procedimientos para efectuar los exámenes a los aspirantes y Corredores y **6)** El señalamiento de los fines necesarios para la constitución del Colegio de Corredores.

La figura del Corredor Público después de las reformas de 1970 siguió requiriendo de una especial atención para su regulación, porque se pretendía dar mayor impulso y movimiento al intercambio de productos.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA

De la misma manera en que actualmente existe la necesidad de lograr una mayor competitividad en el ámbito interno y externo, para fomentar las inversiones en el país, enfrentar nuevos retos jurídicos, y conservar el carácter evolutivo de transformación en sus instituciones, así como la superación de conceptos acordes con la nueva economía, avances tecnológicos, nuevos medios de comunicación, nuevos estilos de contratación y en general mejorar el marco regulatorio de la inversión en el país, al inicio de los años noventas se requería enfrentar el crecimiento comercial y social, ante las negociaciones de la posible firma de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, y por ello se pretendió impulsar una modernización de las estructuras económicas y sociales, por lo que se determinó revisar las funciones de los Corredores Públicos con el fin de adecuarlas a la realidad y aprovechar al máximo su actividad como auxiliares del comercio.

De acuerdo a lo establecido en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, entre otros, el objetivo pretendido fue hacer frente a la apertura comercial que venía experimentando el país, la cual exigía la modernización de los instrumentos que hacen posible el tráfico mercantil. Sin esta modernización, la regulación mercantil perdería su razón de ser y podría convertirse en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial.²⁵

En efecto, el Ejecutivo Federal señalaba que el tráfico mercantil se encontraba ávido de nuevos esquemas y mecanismos modernos que auxiliaren a los comerciantes y otorgaren certidumbre a sus transacciones, de manera expedita, eficiente y al menor costo posible. Toda vez que un comercio entorpecido por instrumentos caducos o por un marco excesivamente regulador, se consideraba que inhibía la creatividad y espíritu empresarial, por lo que se consideró que la figura del Corredor era afín al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza, señalaba, requería de mayores formalidades y solemnidades.

Así, con fecha 29 de diciembre de 1992²⁶ fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Correduría Pública que entró en vigor a partir del día 28 de enero de 1993²⁷ y que junto con su Reglamento de fecha 4 de junio de 1993 regulan actualmente a la figura del Corredor, quedando con ello derogado el Título tercero del Código de Comercio de 1889.

La iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo, otorgaba al Corredor Público en forma irrestricta facultades para intervenir como fedatario público en todos los asuntos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles²⁸, sin embargo

²⁵ - Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública.

²⁶ - Las reformas realizadas publicadas el día 23 de mayo de 2006, serán analizadas en el capítulo cuarto.

²⁷ - Con fecha 23 de mayo de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto de Promulgación de reformas a la Ley Federal de Correduría Pública aprobadas por el Congreso de la Unión.

²⁸ - Como será analizado en el capítulo siguiente la fe pública que detenta el Corredor, le es delegada por el Ejecutivo Federal a quien corresponde legislar e intervenir en los asuntos de materia federal-como lo es la mercantil- de acuerdo a los principios de distribución de competencias establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art.73 fracc.X).

tras amplias discusiones tanto en la cámara origen que fue la de Senadores, como en la Cámara Revisora que fue la de Diputados, fueron realizadas diversas modificaciones, siendo la más importante la relativa a la eliminación de la facultad de “otorgar, modificar o revocar los poderes que otorgaren las sociedades mercantiles” que se encontraba establecida en la fracción VI del artículo sexto, fundamentándose los legisladores en el argumento de que se hacía para “evitar confusiones o interpretaciones respecto de la naturaleza civil de dichos actos, por lo que se optaba reservar dicha facultad a los Notarios”²⁹.

Así mismo, por una interpretación literal de la fracción II del artículo 121 constitucional, le fue vedada la facultad de la que hasta entonces gozaba para intervenir como fedatario público cuando los actos, convenios y contratos tuvieran como objeto bienes inmuebles.³⁰

La Ley consta de veintitrés artículos, en los que se incluía como modificaciones importantes, en la regulación de la figura de la Correduría Pública las siguientes: se ampliaron las facultades del Corredor, adicionándose a las facultades de agente mediador, perito valuador y fedatario público que venía desempeñando, las de asesor jurídico y árbitro en controversias de naturaleza mercantil.

En materia de fe pública, se amplió su campo de actuación, pues no sólo se le facultó para intervenir en algunas operaciones mercantiles sino en todos los actos y hechos de naturaleza mercantil, a excepción de los bienes inmuebles, con algunas salvedades, como el otorgamiento de créditos de refacción y créditos de habilitación o avío, así como emisión de obligaciones entre otros, autorizándolo a intervenir en materia societaria, destacando también que para ser Corredor se

²⁹.- Senado de la República. Diario de Debates. Legislatura LV Primer Periodo. Diario 17. 12 de diciembre de 1992.

³⁰.- Como consecuencia de una interpretación literal de la fracción II del artículo 121 constitucional, contraria a las reglas que regulan la interpretación constitucional (Ver *infra* pp. 50-56).

debería tener el título de Licenciado en Derecho³¹; fue eliminado el arancel y se otorgó plena libertad para la determinación del monto de sus honorarios.

Por otra parte, se realiza un tratamiento puntual de los actos que corresponden al Corredor Público; debiendo acreditar una práctica profesional de dos años y la presentación de exámenes para obtener el cargo; así como el ámbito de competencia del Ejecutivo a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) a quién le fue otorgada la facultad de realizar y aplicar los exámenes a las personas interesadas en obtener la habilitación, otorgar y revocar éstas y vigilar, inspeccionar y sancionar el ejercicio de las funciones del Corredor.

³¹.- La eliminación de los Licenciados en Relaciones Comerciales, constituyó uno de los puntos de debate en

CAPITULO SEGUNDO
“EL FEDATARIO PUBLICO EN
LOS PAISES DE AMERICA DEL NORTE Y EN ESPAÑA”

“Los problemas derivados de la globalización de la economía y de la apertura comercial perderían peso específico si todos los países pertenecieran al mismo sistema de Derecho; sin embargo, la realidad es que coexisten el sistema latino y el anglosajón.”

- SUMARIO:**
- I.- EL NOTARIO Y EL CORREDOR PÚBLICO EN MEXICO.**
 - II.- EL CORREDOR PÚBLICO EN MEXICO Y SU VINCULACION CON EL DE ESPAÑA.**
 - III.- EL “NOTARY PUBLIC” DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**
 - IV.- EL “NOTARY PUBLIC” DE CANADA Y EL DE QUEBEC.**

GENERALIDADES

Una de las razones más importantes que propiciaron la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, fue la solicitud formulada por los países que intervinieron en la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, (TLC), relativa a la existencia en México de un fedatario alterno al Notario Público, he considerado conveniente analizar en este apartado, las principales características de los fedatarios públicos en Canadá y Estados Unidos de América.³²

el Congreso de la Unión.

Así mismo, en virtud de la gran influencia que tuvo el Corredor de Comercio español en el desarrollo de la Correduría Pública en México, será analizada también en este capítulo la situación actual que guarda dicha Institución.

I.- EL NOTARIO Y EL CORREDOR PÚBLICO EN MEXICO.

I.- A) EL NOTARIO PÚBLICO:

La institución del notariado latino actual ³³ que es al grupo que pertenece el notariado mexicano, encuentra sus orígenes en la figura del "tabelión", que constituye su más remoto antecedente (años 538-528 a. C., época de Justiniano), quien no era funcionario del Estado, sino una persona con conocimientos teóricos y prácticos de derecho, capaz por lo tanto, de asesorar a sus requirentes y redactar para ellos los documentos pertinentes³⁴.

En efecto, el Notario latino es en primer lugar, un profesional con una importante formación jurídica y experiencia práctica, lo que garantiza que los actos y contratos que redacta, están no sólo ajustados a las leyes, sino que son los más adecuados a los fines que sus requirentes pretenden obtener, la especialización con la que cuenta, suele comprobarse mediante exámenes de oposición o procedimientos equivalentes, según las costumbres de cada país.

³².- Sólo se analiza en dichos países a los prestadores de servicios de fe pública, por ser ésta, dentro de las diversas funciones del Corredor Público, la que mayor implicación tuvo en el propósito del Legislador para la promulgación de la Ley Federal de Correduría y de la que han derivado los conflictos de interpretación que constituirán uno de los objetos de análisis del presente trabajo.

³³.- Es importante recordar que la expresión "notariado latino" no debe ser entendida literalmente, teniendo en cuenta que se consideran incluidos dentro de dicho sistema, notariados de raigambre germánica, como los de parte de Alemania y Austria, así como otros de ascendencia no latina como en el caso de ciertos países europeos y los notariados de Turquía y Japón, todos los cuales a pesar de ofrecer particulares diferencias entre sí, participan en común de las mismas instituciones fundamentales y encuentran su apoyo en el llamado derecho romano-germánico.

³⁴.- Cfr. J. BAVERA Gastón J. y DÁRDANO Arnaldo A. Fuente: El Notariado – www.utsupra.com.

El Notario latino, conjuga dos elementos esenciales: en primer lugar, se trata de un profesional del derecho; en segundo lugar, es un particular en quien el Estado³⁵ delega la facultad de dar fe para autenticar actos y documentos.

En la época de la conquista, los países europeos difundieron e instalaron sus instituciones, siendo ésta la causa por la cual, casi la totalidad de los países de América Latina se encuentran dentro del sistema notarial del mismo nombre.

Dentro de las características del servicio que proporciona³⁶ dicho profesional del Derecho, destacan entre otras, las siguientes:

ASESORIA: La función notarial va dirigida preferentemente al futuro, configura y predetermina hechos, conductas futuras, anuncia, predice y garantiza acontecimientos futuros. El cliente desea que en el futuro se produzcan determinados resultados y el Notario le indica el procedimiento adecuado para conseguirlos.

IMPARCIALIDAD.- De modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad. Se pretende con ello que todos los contratantes lleguen a tener un total conocimiento del contenido del documento y de sus consecuencias.

AUTORIZA con su firma los documentos en que interviene, informando a los solicitantes de sus servicios del valor y alcance de la redacción de los documentos autorizados ante su fe.

³⁵.- En nuestro sistema jurídico, la fe pública es un atributo del Estado, quien la delega en funcionarios públicos o particulares como en el caso de los Notarios y Corredores.

³⁶.- Cfr. J. Bavera Gastón J. y Dárdano Arnaldo- Opus cit.

CONTROL DE LEGALIDAD: Estudia los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las consecuencias legales previsibles.

CONTROL DE CAPACIDAD Y LEGITIMACION: Examina con relación al acto a instrumentarse, la capacidad legal de las personas individuales y colectivas; la legitimidad y legalidad de su intervención, así como las representaciones y habilitaciones invocadas; por lo que se afirma, con toda razón, que el Notario público de tipo latino, es formador de una "seguridad jurídica preventiva".

I.- B) EL CORREDOR PÚBLICO:

El Corredor Público en nuestro país, al desempeñar su función como fedatario público, es una figura alterna al Notario en la prestación del servicio de fe pública.

Como ha sido apuntado, la institución de la Correduría es tan añeja como el notariado, habiendo sido conocidos antiguamente como "mediadores", cuya función era facilitar y agilizar la contratación mercantil.

La figura evolucionó en nuestro sistema jurídico convirtiendo a los "mediadores" en verdaderos "Fedatarios Públicos", otorgando así seguridad a los intereses comerciales.

Debiendo ser precisado, que al igual que en el caso del Notariado, el Derecho Español es el antecedente más importante para delimitar la figura del Corredor Público.

En España, en el Decreto Ley de 30 de noviembre de 1869³⁷, se puntualizó que los Corredores no eran, única y exclusivamente personas intermediarias de comerciante a comerciante, o entre el vendedor y el comprador de efectos públicos, sino que además eran verdaderos escribanos en dichas operaciones y contratos, al otorgar pleno valor probatorio a los documentos que extendían,

³⁷.- Cfr. Bartolomé Laborda, Rafael. "La Bolsa y su entorno". Volumen I. Ediciones Deusto. España 1977.P.40

representando la fe pública, garantizando la veracidad y autenticidad de los documentos otorgados ante su fe, por lo que bajo ese punto de vista, se decía que eran los Notarios del comercio y de la Banca.

Uno de los aspectos más importante a considerarse en el recorrido histórico realizado en el capítulo anterior, deriva del momento en que a los Corredores les fue dado el reconocimiento de carácter oficial público, para convertirse en fedatarios mercantiles, a quienes hasta antes de entonces, habían sido tan sólo considerados como "auxiliares del comercio".

La denominación de su antecedente de "Corredores de Lonja" y "oreja" hace alusión tanto al lugar de ejercicio primordial de la profesión como al riguroso secreto que estaban obligados a guardar.

Consecuentemente el legislador al delegarle al Corredor la fe pública que constituye una verdadera función del Estado, cuya conservación conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales, pretende que dichos peritos en la materia mercantil, encuentran fácilmente los medios de dar validez y autenticidad a las diversas operaciones que integran el tráfico mercantil.

Los principios de la fe pública mercantil, de la que goza el Corredor, se ven entroncados con las de la fe pública notarial; como pueden ser entre otros, el control de la legalidad, de la capacidad y de la legitimación, el proporcionar seguridad jurídica y dotar de plena validez a los instrumentos otorgados ante su fe.

Se puede afirmar que los Corredores Públicos ejercen la función de fedatarios públicos, en todo lo relacionado con los actos de comercio; entre el aspecto mediador de los Agentes y Corredores y el oficio público creado para dar autenticidad a los contratos entre comerciantes o sobre operaciones de comercio y la función del Estado como lo es el ejercicio de la fe pública, cuya conservación

conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales ya que, mediante estos funcionarios, peritos en la industria mercantil, encuentra fácilmente los medios para dar validez y autenticidad a las diversas operaciones mercantiles.

El sistema de la fe pública mercantil encomendada a los Corredores, podría quedar definido de la siguiente manera: una fe pública de carácter notarial, con control de legalidad y asesoramiento a las partes, pero con dos especialidades importantes: La fe se presta sobre el propio documento original y de la conservación de un ejemplar en su archivo; y a ello se le puede agregar un tercer rasgo: la formación de Corredor es mixta, jurídica y económica-financiera, como corresponde a la naturaleza mercantil de los actos en que debe intervenir³⁸.

REQUISITOS DE LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO.

I. Aseguramiento de la identidad, capacidad y legitimidad de las firmas: Los Corredores Públicos deben asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contratantes.³⁹

II. Forma del aseguramiento. Presencia personal: la exigencia de que los otorgamientos de las partes contratantes se realicen en presencia del propio Corredor.⁴⁰

No debe olvidarse que el Corredor Público de lo que da fe es de la identidad y capacidad de las partes y de la legitimidad de las formas y del contenido de las declaraciones de voluntad.

³⁸.- Cfr. Bartolomé Laborda, Rafael. Opus Cit. P.62.

³⁹.- El art. 32 del Reglamento de la L.F.C.P. impone al Corredor, la obligación de: "hacer constar que los otorgantes tienen capacidad legal cuando no encuentre en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción".

⁴⁰.- La fracc.I del artículo 15 de la L.F.C.P. establece como obligación para el Corredor el ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia.

III. Asesoramiento: El fedatario se debe cerciorar, así como garantizar, que cada otorgante conoce los presupuestos y consecuencias jurídicas y económicas de su actuación, especialmente cuando dicho otorgante no ha intervenido en la redacción del documento⁴¹.

Como primer principio se encuentra el de "imparcialidad", lo que implica que sólo debe tomarse partido por el respecto a la legalidad vigente, atendiendo a una finalidad de prevención de potenciales conflictos derivados del acto o contrato autenticado.

IV. Control de calidad: Todo fedatario debe realizar un examen de legalidad previo a su intervención, porque el cumplimiento de la normativa vigente es requisito "*sine qua non*" para que surta sus efectos tanto el acto o contrato, como la propia intervención fedataria.⁴²

Este carácter de depositario de una función del Estado que se ejerce por su expresa delegación exige un cumplimiento riguroso de las normas legales por parte del Corredor Público, cuya vulneración viene sancionada en la Ley con sanciones que van desde el apercibimiento, multa, suspensión o incluso llegar a la cancelación de la habilitación, dependiendo de la gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción.

Dado que la fe pública se plasma en los documentos otorgados por el Corredor, resulta esencial a ella a dicha característica, el contar con un sistema de conservación de los mismos, por lo que además de conservarlos en su archivo,

⁴¹.- La fracc. IV del artículo 15 de la L.F.C.P establece: "El Corredor está obligado a orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate."

⁴².- El art. 70 fracc. III de la L.F.C.P. establece como sanción para el Corredor, la suspensión hasta por 6 meses, en caso de intervenir en un acto o hecho cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

debe incorporarlos a cada uno de los Libros de Registro que está obligado a llevar el Corredor⁴³.

II.- EL CORREDOR PÚBLICO MEXICANO Y SU VINCULACION CON EL DE ESPAÑA:

Como quedó apuntado en el capítulo anterior, los vestigios históricos del Corredor Público Mexicano, se encuentran estrechamente ligados con la legislación mercantil española, en virtud de lo cual, considero importante señalar en este apartado una breve semblanza del desarrollo y regulación de esta Institución en dicho país.

En España, esta figura originalmente, al igual que en México, fue la del Corredor Colegiado de Comercio, regulada en el primitivo Código de Comercio Español de 1829; posteriormente el Código de Comercio Español de 1885 al ocuparse de los agentes mediadores del comercio en su Título VI, artículos 88 a 99, especificaba los deberes y obligaciones de los Corredores Colegiados de Comercio ; también esta profesión fue regulada por el Reglamento de los Corredores de Comercio Colegiados, aprobado por el Decreto 853/1959. De estos preceptos, se desprende que el Corredor Colegiado de Comercio Español replicaba dos de las cinco funciones que actualmente tiene el Corredor Público Mexicano, a saber:

1. La de agente mediador⁴⁴, actuando para proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, garantizando la seguridad jurídica del tráfico mercantil;
2. La de fedatario público⁴⁵, ejerciendo la función pública de dación de fe, conferida por el legislador en el campo mercantil.

⁴³.- El artículo 16 de la Ley Federal de Correduría establece que los Corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro de registro.

⁴⁴.- Artículo 95 del Código de Comercio Español.

⁴⁵.- Artículo 106 del Código de Comercio Español.

El Corredor de Comercio Español, hasta antes del año 2000, intervenía en contratos mercantiles, no reservados a otros fedatarios públicos, como préstamos, leasing, factoraje, franquicias, transmisión de acciones, patentes, marcas y derechos sobre la propiedad intelectual, compraventa mercantil, actos de notificación y requerimiento, liquidaciones en cuentas y prendas, entre otros; sin embargo a finales del año de 1999, fue presentada la iniciativa de Ley 621/000167 "De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social", la cual después de ser discutida, modificada y aprobada, dio lugar a una drástica transformación del cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados.

Inicialmente esta propuesta de Ley no contemplaba preceptos aplicables a los Corredores de Comercio, pero al ser discutida, algunos Grupos Parlamentarios hicieron enmiendas encaminadas a la unificación de los Cuerpos de Notarios y Corredores de Comercio, que de ser aceptadas pondrían fin a más de un siglo y medio de coexistencia en España de los dos tipos de fedatarios públicos: los Notarios y los Corredores Colegiados de Comercio⁴⁶.

En efecto, en España al igual que en México, desde mediados del siglo XIX coexistían los Notarios y los Corredores, a los primeros se les reservaba la fe pública "civil", si bien tenían competencias en materia mercantil, a los segundos se les encomendaba la fe pública "mercantil", nacida como consecuencia de las singulares características del tráfico jurídico mercantil y de la exigencia de aportar a los usuarios y consumidores una asesoría especializada.

Finalmente esta iniciativa fue aprobada con las enmiendas del Senado, adicionando la disposición vigésima cuarta, declarándose en su exposición de motivos que "por razón de interés general e incremento de la libre competencia, y con la finalidad de modernizar y dar mayor eficiencia al sistema de fe pública, mejorando la atención al ciudadano, se lleva a cabo la fusión de los Cuerpos de

⁴⁶ www.utsupra.com

Notarios y Corredores de Comercio Colegiados que ejercen la fe pública extraregstral, de acuerdo con los respectivos Colegios y Corporaciones, en un Cuerpo único de Notarios⁴⁷.

El Real Decreto 1643/2000, de fecha 22 de septiembre, tuvo por objeto la adopción de las medidas estrictamente necesarias y de carácter urgente para la efectividad de la integración de los cuerpos de los Corredores de Comercio Colegiados y de Notarios en un Cuerpo único de Notarios. En definitiva se permitió la efectiva integración a partir del 1º de octubre de 2000.

El artículo 1º establecía: "A partir del 1º de octubre de 2000, además de las actuaciones y formas de documentación previstas en la vigente legislación notarial, corresponderán también a todos los Notarios las permitidas por la legislación hasta ahora aplicable a los Corredores de Comercio Colegiados.

La integración en el Cuerpo de Notarios de los Corredores de Comercio Colegiados conlleva la aplicación a éstos en su integridad del régimen jurídico personal del Notario previsto en la legislación notarial".⁴⁸

Y así fue por lo que desde el 1 de octubre del año 2000, ya no existen en España Corredores Colegiados de Comercio, existen solamente Notarios, unos proceden del antiguo Cuerpo de Notarios, otros del de Corredores, aquellos son licenciados en Derecho, éstos pueden no serlo, pueden ser economistas con formación jurídica. El resultado de esta unificación es la creación de un único cuerpo de fedatarios públicos que agrupa aproximadamente a tres mil profesionales, actuando bajo la denominación común de Notarios y dependiendo del Ministerio de Justicia, los Colegios de Corredores fueron absorbidos por los de Notarios y todos ellos están regulados por la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado y por el Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de Junio de 1944.

⁴⁷. - www.utsupra.com.

Con la fusión de los Notarios y los Corredores de Comercio Colegiados, estos últimos asumen plenamente el carácter jurídico de los Notarios y pasan a poder realizar todas las funciones que, hasta ahora, sólo desempeñaban los Notarios – escrituras, actas, testamentos.

Desde la fusión de estos cuerpos colegiados, se ha establecido un abanico más amplio de elección de fedatario público, lo que supone una mayor competencia en este sector Español.

A partir de la integración de ambos cuerpos, los Notarios están autorizados para intervenir en pólizas, actos y contratos de carácter mercantil y letras de cambio, así como expedir certificaciones del libro registro en operaciones mercantiles; por su parte los Corredores de Comercio asumen plenamente de carácter jurídico de los Notarios y pasan a poder realizar todas las funciones que, hasta ahora, sólo desempeñaban éstos – escrituras, actas, testamentos.

III.- EL “NOTARY PUBLIC” DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El notariado anglosajón, también conocido como "notariado profesionalista" debido a sus caracteres, se desarrolla en Estados Unidos de América, Inglaterra y en aquellas naciones que en otro tiempo fueron dominios de la Corona Británica, como es el caso también de Canadá.

Las diferencias entre el sistema jurídico anglosajón y el latino, son múltiples⁴⁹.

El derecho anglosajón nace del “*common law*”, que ha sido elaborado por los jueces en el curso de resolver los litigios entre particulares, en los cuales, cada caso que ingresa a un tribunal, casi sin excepción establece un precedente; constituyendo una de sus características fundamentales el ser un derecho de acciones basado por excelencia en la prueba oral, ya que la mayor parte de las probanzas en este sistema, se basa en la prueba testimonial. Incluso cuando se pretende presentar en el proceso un documento, la existencia y el contenido de éste debe ser probado mediante testigos.

⁴⁸.- Cfr. www.boe.es/g/es. Boletín Oficial del Estado. 229.

⁴⁹.- Cfr. RUBIAL Corella, Juan Antonio. Nuevos Temas de Derecho Notarial. Ed. Porrúa. México 1995. P.68-71.

Por lo que se afirma que se ubica dentro del denominado "sistema jurisprudencial"⁵⁰, predominante en los países anglosajones, en el que el derecho es, fundamentalmente, un derecho de acciones, basado por excelencia en la prueba oral. En este sistema jurídico, el derecho se manifiesta en el ámbito privado a través de las decisiones judiciales. La ley desarrolla un papel secundario, limitándose a complementar o corregir tales decisiones. Toda la prueba en el proceso anglosajón se basa en la prueba de testigos. Y lo mismo cabe decir en el campo documental, ya que no existe una predeterminación legal de la eficacia de los documentos, de manera que cuando se pretende presentar en el proceso un documento, la existencia y el contenido de éste debe ser probado mediante testigos que testifican sobre la forma en que se firmó y por quién lo fue. Como consecuencia de ello, en los sistemas de tipo jurisprudencial no existe propiamente sistema notarial, si lo entendemos como aquel dotado de fe pública. Se desconoce la autenticidad de los documentos, lo que denominamos la fe pública, clave en el proceso del notariado latino.

A diferencia del Sistema Notarial Latino que privilegia la seguridad de los derechos por sobre la celeridad, sin necesidad de suprimirla, en el Sistema Anglosajón, se privilegia la celeridad y el costo operativo, por sobre los derechos de las partes. En este último, surge un "remedio" para salvar las consecuencias económicas de las fallas del sistema, que pudieran producirse en una transferencia de derechos sobre inmuebles, conocido como "seguro de títulos", por lo que el Sistema Anglosajón se orienta hacia una "seguridad económica" o "seguridad jurídica reparadora o represiva".

En virtud de lo anterior, en Estados Unidos de América y en Canadá⁵¹, países que como ha sido señalado rige el sistema jurisprudencial, no existe propiamente un notariado, siendo el denominado "*notary public*" una persona que carece de formación jurídica, con un cargo temporal, que suele ser una segunda o tercera profesión de las que ejerce, y que se limita a una legitimación o certificación de

⁵⁰.- J. BAVERA Gastón J. y DÁRDANO Arnaldo www.utsupra.com

⁵¹.- Pertenecen además a este sistema "latino" los notariados de los estados de Louisiana en E.E.U.U. (en virtud de haber sido alternativamente dominación española y francesa), así como en la Provincia de Québec en Canadá, por ser también ex colonia francesa.

firmas, en algunos casos más amplia, ya que recoge ciertas declaraciones del otorgante. Este "notary public" no es autor del documento ni asesora a los firmantes, sólo aquellos que sean además abogados, les está permitido asesorar y redactar documentos; al resto de los Notarios les está vedado hacerlo, limitándose sólo a identificar a los requirentes por los medios usuales en E.E.U.U. (documentos oficiales, pasaportes, tarjetas de crédito, licencia de conductor) y luego certificar la firma o declaración que se le presenta, sin que estén obligados a mantener un registro de certificaciones de firmas. Tampoco conservan matriz ni copia de los documentos que preparan aquéllos que están facultados para hacerlo. Los actos que autorizan sólo tienen valor de principio de prueba por escrito, por lo que deben ser convalidados o ratificados judicialmente.

En la práctica la intervención del "notary public" se reduce a verificar la identidad de la persona que firma un documento, mediante el cotejo de su pasaporte o licencia de manejar, únicamente cuando se tiene que registrar una hipoteca, un fideicomiso o algún otro documento similar⁵².

Evidentemente, el Notario norteamericano y canadiense sólo tiene en común con un Notario de tipo latino su denominación.

Los requisitos establecidos para ser "notary public" en Estados Unidos de América, se limitan a llenar una solicitud, pagar una cantidad mínima por concepto de derechos sobre una comisión temporal y cubrir una fianza muy baja.

Para comprender las características del "Notary Public" de Estados Unidos de América basta señalar tres aspectos⁵³:

1) Incorporación a la actividad: No necesariamente se requiere ser abogado, cualquier profesional puede incorporarse, si cumple con los siguientes requisitos: **A)** Ser honesto o tener fama de honestidad; **B)** Ser mayor de 18 años, con ciertas variaciones en algunos estados que establecen 19, 20 o 21; **C)** Saber leer y

⁵².- Cfr. RUBIAL Corella, Juan Antonio. Opus cit. P. 72.

⁵³.- BAUTISTA Ponde Eduardo." Revelaciones Ilustrativas sobre el Notary Public de Estados Unidos de América. Revista "El Notario". Instituto Argentino de Cultura Notarial. Año 1987. No. 4 Argentina. P. 140-141.

escribir, en algunos estados someterse a un sencillo examen, que de modo alguno sirve para determinar conocimientos jurídicos, sino únicamente para evaluar su incipiente tarea certificante.

2) Tareas que realiza: Su labor consiste en identificar al compareciente, lo que hace pidiéndole le exhiba su documento de identidad oficial, pasaporte o una tarjeta de crédito expedida por una entidad comercial, licencia de conductor o la tarjeta de empleo, sin que exista orden de prioridad o importancia.

Una vez realizada la identificación, procede a certificar el documento que se le ha entregado con ese fin. El carácter secundario de su intervención se corrobora con el importe de sus honorarios que generalmente es muy bajo.

3) Documentos que elabora: Básicamente se reduce a certificaciones de declaraciones o certificaciones de firmas, no pueden hacer otra cosa y hay Estados en que excederse del desempeño de estas actividades, es severamente sancionado.

No tiene obligación alguna de guardar documentos, ni siquiera una sucinta constancia de lo certificado.

IV.- EL NOTARIO PUBLICO DE CANADA Y EL DE QUEBEC:

Como fue apuntado, al haber sido Canadá una colonia de la corona Británica, el sistema jurídico imperante es el "*common law*", por lo que el "Notario" que ejerce en todo el país, excepto la provincia de Québec, es del tipo anglosajón, cuyas características principales quedaron anteriormente apuntadas.

En Québec⁵⁴, el Notario actúa en todas las áreas jurídicas excepto litigio, constituyendo la materia inmobiliaria el sector de mayor importancia, al abarcar aproximadamente el 55% de las actividades que realizan.

⁵⁴.- www.cdnq.org/en/notariesinQuebec.

Características del Notario quebequense:

1. Son especialistas legales que actúan como profesionales independientes.
2. Están investidos de fe pública.
3. Realizan todo tipo de asesorías jurídicas, excepto en materia de litigio.
4. Están obligados a ser imparciales en su actuación con las partes que intervienen ante él, proporcionándoles asesoría legal; intervienen en la elaboración de documentos legales; autentican los documentos en los que interviene y al igual que el notariado latino, está también obligado a conservar los archivos de todos los actos y operaciones en que interviene.

Formación Académica de Abogado

El Notario de Québec al pertenecer al igual que todos los pertenecientes al sistema latino, cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho. El plan de estudios de materias obligatorias y optativas durante los primeros tres años de escuela de derecho, es el mismo para futuros Notarios y abogados en general.

Durante el último año escolar, los aspirantes a Notarios realizan práctica y estudios relacionados al área notarial, continuando como "*articling*" en una firma de abogados notariales y posteriormente les es realizada una evaluación, que de ser aprobada y tras haber tomado juramento oficial para ser admitido en el campo profesional, los faculta para ejercer la función de Notario Público.

Aunque el gobierno de Québec delega la fe pública al Notario, éste no es un funcionario o servidor público. Él no recibe pago del gobierno y no depende de algún ministerio u oficina gubernamental, por lo que se le reconoce como profesional independiente.

El Notario ejerce sus servicios en forma privada, asumiendo la responsabilidad civil y profesional por el desempeño de éstos. En términos concretos, el Notario de

Québec tiene la autoridad para revestir con un alto nivel de valor probatorio los documentos privados con el simple hecho de probar que ha cumplido con las formalidades requeridas por la ley.

Un acto notarial raramente es invalidado por las cortes, en virtud de estar dotado de una fuerte presunción de veracidad. Si una parte intentara oponerse a esta presunción, se encuentra obligada a refutar la validez de dicho documento a través de un procedimiento judicial específico llamado el "*improbation*."

En efecto, el alcance del valor probatorio del documento otorgado por el Notario de Québec, está justificado por los deberes y obligaciones a que se encuentra sujeto el Notario durante todo el tiempo del desempeño de su ejercicio.

En Québec, los Notarios elaboran dos tipos de documentos:

1. La minuta que es un documento original que obedece reglas estrictas de formalismo, al que le es asignado un número y que el Notario retiene y conserva en su archivo, otorgando a las partes las copias certificadas del documento original, las cuales tienen la misma fuerza legal o probatoria.
2. Dichos originales son documentos públicos que nunca se destruyen: Cuando por cualquier causa el Notario deja de ejercer, dichos documentos junto con el registro y su índice, son entregado en forma relacionada a otro Notario en ejercicio o al empleado de la corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el Notario.
3. El título es un documento original como la minuta, pero que no tiene número y es entregado a las partes en la forma y número de ejemplares en que sea solicitado por éstas. Dicho documento normalmente se usa para realizar trámites administrativos.

Función autenticadora del Notario.

La función de autenticar se une estrechamente al atributo de fedatario público antes señalada. Cuando las partes comparecen ante un Notario Público, con la pretensión de que el documento que les será otorgado esté autenticado por dicho fedatario, al tener conocimiento de que un documento auténtico hace prueba por sí mismo por lo que, a diferencia de los efectos del documento otorgado por un "notary public", el Notario no necesitará presentar testimonial alguna, excepto en el caso que sea impugnada su validez, por incumplimiento de las leyes que regulan el otorgamiento del acto.

Obligación de conservar en archivo los actos y operaciones celebrados ante él.

A menos que un documento sirva para un propósito a corto plazo, como la venta de un vehículo automotor, el Notario debe conservar la minuta en original debiéndola guardar en su archivo y registro con ello asegura a las partes interesadas que el instrumento de la transacción siempre estará disponible, pudiendo emitirse copias certificadas, asegurando con ello el registro de la fecha de la transacción.

Características distintivas de la profesión notarial en Québec.

Aunque de origen latino, el Notario de Québec se desenvuelve en un ambiente comercial norteamericano, que indudablemente influyen en la prestación de sus servicios.

Contrariamente a la mayoría de los países en que existe el Notariado Latino, el número de Notarios en Québec no se encuentra limitado a un número específico en función de una población o región

Un Notario puede ejercer su profesión tanto en cualquier parte de Québec, como en el extranjero, si sus servicios son requeridos por algún residente de dicha

provincia canadiense o si el objeto de la transacción se sitúa en Québec; lo que constituye una característica más de diferencia respecto a la mayoría de las profesiones notariales latinas, a las cuales se les delimita territorialmente el ejercicio de sus funciones.

El Notario de Québec puede redactar los documentos otorgados ante su fe pública, tanto en francés como en inglés, dependiendo de la solicitud de las partes.

Si él también habla otro idioma, él puede grabar, en un instrumento bosquejado en francés o inglés, el consentimiento de una persona que no entiende ningún idioma oficial.

Las consideraciones generales.

Québec probablemente es la sociedad más avanzada en el Mundo Occidental en la organización de profesiones libres. Ha impuesto un juego uniforme de reglas en todos los cuerpos de las actividades profesionales gobernantes en la provincia a través del Código Profesional promulgado en 1974.

El Código mantiene en una estructura general la organización de todos los órdenes profesionales: las reuniones generales, el comité ejecutivo, funcionarios, la votación, el comité de la inspección, funcionario de disciplina, el fondo de la indemnización, reglas para la adopción de normas específicas para la admisión en cada profesión, procedimiento disciplinario, atención de quejas, seguro de obligación profesional, entre otros.

El orden profesional de Notarios de Québec se llama Cámara de Notarios de Québec (*Cámara des Notaires du Québec*), que constituye uno de los más antiguos organismos profesionales organizados en Canadá, creado el 28 de julio

de 1847, y que ha sido siempre considerado como una de las mejores organizaciones profesionales.

El Notario es un profesional bajo la estrecha vigilancia de su orden profesional, lo que se ha traducido en una gran confianza hacia estos profesionales.

La credibilidad y confianza en la fe pública de los Notarios no es sorprendente, se explica al saber que : esta profesión fue una de las primeras de Canadá en instituir las inspecciones periódicas del profesional (1931); crear un fondo de indemnización para daños y perjuicios (1966); organizar sesiones semi-anales de educación legal (1961); establecer seguro obligatorio junto con la sociedad de la Ley de Manitoba en 1986.

Además, a partir de enero de 1998 no se usa el apoyo del papel en las comunicaciones entre el orden profesional y sus miembros. Esto demuestra la incorporación de su práctica profesional a la informática, siendo propietarios de una empresa de desarrollo de software (*notarius*) y su propia intranet llamada "*notariale de Inforoute*."

Las actividades, que constituyen la práctica profesional más importante de los Notarios en Québec, son entre otras, las siguientes:

- a) Operaciones inmobiliarias: En Québec, las hipotecas deben ser formuladas por Notarios;
- b) La formalización de la copropiedad;
- c) Los testamentos y sucesiones;
- d) La imposición de contribuciones y planificación de propiedad.

Actualmente, muchos Notarios tienen los grados de maestría en impuestos; un gran número se ha especializado en el campo de planeación patrimonial, al existir actualmente una mayor demanda de "*testamentos trust*".

- e) Participan en todo tipo de operaciones relacionadas con el Derecho comercial;

- f) El establecimiento, venta, o compra de un negocio, la constitución, la fusión o la reorganización de una compañía, financiación comercial, y marcas de fábrica,
- g) Muchos Notarios se han especializado en las nuevas áreas legales como: Derecho Internacional Privado, adopción internacional, hipoteca marítima, propiedad intelectual, telecomunicaciones, mediación comercial y arbitraje.

Los Notarios en Québec reciben una plena educación legal, así como una práctica notarial antes de ejercer la profesión, mientras que el “*notary public*” no está sujeto a ningún requisito previo, diferente al de ser personas de buena reputación con educación básica y que además no es un verdadero profesional de su función, al no desarrollarla de tiempo completo, sino que la comparte con otras como la de contador público, abogado, ayudante legal, vendedor de bienes raíces, empleado de hotel y algunas otras.

Por otra parte el “*Counselling legal*” o asesoría jurídica, es una parte esencial de la función del Notario latino, mientras que al “*notary public*” no se le permite ni se le reconocen facultades para otorgar este tipo de asesoría.

La autoridad de la certificación.

El *notary public* tiene el poder para certificar los actos que se le presentan, pero ésta certificación tiene efectos probatorios muy limitados; de ella deriva sólo la presunción de autenticidad del reconocimiento y autenticidad de la firma.

Por el contrario la certificación realizada por el Notario latino, tiene efectos probatorios plenos, hasta en tanto exista una resolución judicial que declare su invalidez.

CAPITULO TERCERO

"ANALISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA FE PUBLICA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO."

"Nadie o casi nadie contrasta o toma en cuenta las consecuencias mediatas de sus decisiones."⁵⁵

- SUMARIO:**
- I.- Reglas de interpretación en materia constitucional
 - II.- El federalismo Mexicano.
 - III.- La distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas.
 - IV.- Análisis del artículo 121 constitucional:
 - IV.1).- Antecedentes.
 - IV.2).- Interpretación orgánico-sistemática del precepto.

I.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL:

Debido a que en nuestra opinión, uno de los factores que, entre otros, han influido en la problemática actual del ejercicio de las actividades de la Correduría Pública Mexicana, fue originado por la indebida interpretación de nuestras normas constitucionales por parte de los integrantes del Congreso Federal, inicialmente por la Cámara de Senadores, que siendo la Cámara origen, incorporó a la iniciativa presentada por el ejecutivo, la limitación a los Corredores públicos para intervenir en materia inmobiliaria, constituye el objetivo de este capítulo, señalar los fundamentos legales y doctrinarios que demuestran la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública que limitan las facultades del Corredor Público para intervenir como fedatario en materia inmobiliaria.

⁵⁵- Max Weber, citado por el Doctor LOPEZ MESA Marcelo J."Nuevas pautas de interpretación constitucional: La interpretación evolutiva o dinámica y los resultados efectivos de la decisión como pautas de análisis de la Constitución" en www.eft.com.ar/doctrina/temas_ponencias/congres/patag/interpretacion-evolutiva-de-la-constitucion.htm

El concepto interpretación constitucional⁵⁶ siempre es una acción referida a una especie de ley , que como todo cuerpo normativo ordena, prohíbe y permite, pero en el caso específico ésta tiene otras características: es la ley fundamental, suprema, rígida, escrita emitida en un momento cierto y por virtud de un acto deliberado, al que se denomina Constitución, carta magna o pacto federal que consigna derechos, que prevé la existencia de poderes y órganos de autoridad, sus facultades, atribuciones y limitaciones.

En efecto, siendo la Constitución la norma suprema⁵⁷, la base y unidad de todo el orden jurídico, en donde se encuentran los derechos humanos individuales y sociales; la creación, forma competencia y limitación de los órganos de gobierno, y por ende, el ordenamiento que contiene los principios esenciales del orden jurídico, se distingue de la norma ordinaria tanto por estar protegida en forma especial, como por su contenido, de donde resulta que el principio de supremacía tiene en la labor interpretativa, entre otras, la implicación relativa a que todos los actos y hechos jurídicos, tanto de particulares como de autoridades deben estar de acuerdo o fundados en la Constitución.

En virtud de anterior, si bien es cierto que los criterios interpretativos de la ciencia jurídica se aplican tanto a la interpretación de normas ordinarias como constitucionales, también lo es que la especialidad de estas últimas, conlleva al cumplimiento de determinados principios o reglas especiales para su interpretación.

La importancia del estudio de la interpretación constitucional deriva en que busca desentrañar el sentido, significado y alcance de la norma jurídica, pero también busca la protección y defensa de los valores más importantes para el hombre, porque es en la Constitución en donde se contienen los ideales humanos,

⁵⁶.- Cfr. ARTEAGA Nava Elizur. Revista Alegatos No. 31. Órgano de Difusión de la Universidad Nacional Autónoma Metropolitana. Septiembre-diciembre 1995.

⁵⁷.- Nuestro artículo 133 constitucional señala la jerarquía del orden constitucional en donde la Constitución ocupa la categoría más alta.

considerados como aspiraciones sociales, por lo que al realizar la interpretación no se debe dejar de lado al destinatario de la misma, la sociedad.

Al respecto los juristas Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona señalan: "...las normas constitucionales poseen, debido a su carácter fundamental, una mayor abstracción o generalidad, que la que corresponde a disposiciones de menor jerarquía. En efecto a mayor abstracción o generalidad, mayor amplitud en la actividad del intérprete, y esto se advierte con claridad en cuanto se asciende a los diversos niveles de la jerarquía normativa, ya que generalmente la mayor abstracción corresponde a las normas constitucionales y dentro de ellas, los preceptos que contienen disposiciones de principio o de carácter pragmático..."⁵⁸

Según la opinión del Doctor Jorge Carpizo⁵⁹ las normas constitucionales se distinguen de las ordinarias desde tres puntos de vista:

- a) En su aspecto externo o formal, las disposiciones fundamentales están consignadas en un documento expedido por el poder constituyente y sólo pueden ser modificadas a través de un procedimiento dificultado de reforma;
- b) Desde el ángulo normativo, los preceptos constitucionales son el fundamento de validez del orden jurídico;
- c) En cuanto a su contenido, la distinción ya no resulta tan sencilla, en la medida en que existen disposiciones constitucionales que por su materia poco se distinguen de las secundarias u ordinarias, sin embargo, al menos esa es la tendencia de todo documento constitucional, la esencia de sus preceptos radica en los valores supremos de la comunidad política y en la organización de sus

⁵⁸.- FIX-ZAMUDIO Héctor y CARMONA Valencia Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Ed. Porrúa. UNAM, México.p. 158-159.

⁵⁹.- Cfr. CARPIZO Mac Gregor Jorge. La Interpretación Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1975 p.17.

poderes supremos, caracterizándose por lo que se ha denominado "fundamentabilidad".

Estos tres aspectos de la norma constitucional: forma, estructura lógica y contenido, están unidos indisolublemente y en su conjunto son los que determinan la supremacía de la Constitución, de modo que todas las disposiciones que integren el ordenamiento jurídico y todos los actos que regulen deben conformarse a los postulados de la Ley Fundamental.

Por lo que podemos afirmar que la interpretación constitucional si bien participa de los lineamientos generales de toda interpretación jurídica, posee aspectos peculiares que le confieren una autonomía tanto doctrinal como de carácter práctico, ya que en términos generales resulta más difícil y complicado captar el pleno sentido de una norma fundamental que desentrañar el significado de un precepto ordinario, en virtud de lo cual, además de los principios generales de interpretación, se requieren conocimientos técnicos muy elevados y además de una alto grado de sensibilidad jurídica política y social ⁶⁰.

El tema de la interpretación constitucional y sus principios, para una mejor comprensión lo dividiremos desde dos perspectivas: la interpretación de la Constitución y la interpretación desde la Constitución.

I 1.- INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Se trata de la labor hermenéutica que tiene por finalidad encontrar un sentido a las normas contenidas en la Constitución. Debiendo entenderse como hermenéutica jurídica, en opinión del Doctor Gilberto Higuera Bernal "la operación mental o intelectual mediante la cual se encuentra el significado, sentido y alcance de una

⁶⁰- Cfr. El Doctor Carpizo en "La Interpretación Constitucional". *Opus.Cit.* P. 46 señala: "El intérprete de la Constitución debe de poseer un conjunto de conocimientos principalmente, en materia política, económica, histórica y filosófica. Estos elementos conforman la particular "sensibilidad que se debe poseer en la interpretación de una norma constitucional".

norma jurídica, de una ley o del Derecho, con el objeto de aplicarlos a un caso determinado, teniendo siempre como fin ultimo el del Derecho: la justicia.⁶¹

Para tal efecto se han esbozado en el derecho constitucional determinados principios o reglas⁶² que orientan la labor del intérprete de las normas constitucionales, entre los cuales destacan los siguientes:

I.1.A) PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

El intérprete de la Constitución debe comprender que ésta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí, por lo que debe ser interpretada como un todo, como un conjunto armónico, de modo integral y no como formada por segmentos, compartimientos o estancos. Por lo tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución.

“La norma constitucional debe ser interpretada como un todo, como un conjunto armónico”.⁶³

De la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas.

I.1.B) PRINCIPIO DE LA CONCORDANCIA PRÁCTICA O DE INTERPRETACION ORGANICO-SISTEMATICA.

⁶¹.- Revista “Aequitas”. REVISTA Jurídica del Poder Judicial de Sinaloa. No. 20.abril de 1994. Pág. 89

⁶².- Cfr. Linares Quintana, citado por CARPIZO Mac Gregor Jorge. Estudios Constitucionales, 2a. edición. Ed. Porrúa, México, 1983. Pág. 69.

⁶³.- Cfr. LINARES Quintana, citado por CARPIZO Mac Gregor Jorge Ob.cit. P.72.

La unidad mencionada en el principio inmediato anterior, remite a la necesidad de coherencia, o en otros términos, a la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, a lo cual se denomina concordancia práctica.

Conforme a este principio, el intérprete puede apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática u orgánica así lo impone, facultándolo a no atenerse rigurosamente a las palabras de la norma, cuando así lo requiera su interpretación razonable y sistemática, debiendo atenderse a la totalidad de los preceptos del ordenamiento constitucional, que posee "unidad sistemática", así como a su enlace con todas las normas que integran éste y de modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la constitución nacional, en virtud de lo cual, se descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico, por lo que ninguna norma constitucional puede ser interpretada solitariamente, desconectándolas del todo que compone, sino que debe ser entendidas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas. En ese contexto, cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para todos los demás.

I.1.C) PRINCIPIO DE LA EFICACIA INTEGRADORA

Si la norma constitucional promueve la formación y mantenimiento de una determinada unidad política, su interpretación debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad. Como se aprecia, este principio se enmarca dentro de la concepción de la Constitución como una norma política.

I.1.D) PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL CONTENIDO FINALISTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Al ser realizada la interpretación, debe ser considerado el contenido final de la norma constitucional que es: garantizar la libertad y dignidad humana, es decir: " los términos de la constitución no han de ser anulados o eludidos por un astuto criticismo verbal sin consideración a la mira y objetos del instrumento y a los principios en que ha sido fundado, por lo que deben ser privilegiados el espíritu y fines de la norma, constituyendo la misión del exégeta consagrar la interpretación que "mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada".⁶⁴

I.1.E) PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR SOBRE LA INTERPRETACIÓN LITERAL Y CUALQUER OTRA.

La superioridad de la interpretación voluntarista sobre la literal del legislador, pues debe darse pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir a éste y sin juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por él en ejercicio de sus propias facultades.

Ello importaría, en principio, no hacer distinción entre la "*voluntad legis*" y la "*voluntad legislatoris*" con lo que se arriba a una triple casi identificación: voluntad de la ley, voluntad del legislador y fin de la regla jurídica, se recomienda indagar sobre el espíritu de las leyes más que guiarse por el rigor de las palabras en que ellas están concebidas, para averiguar la voluntad del legislador, ya sea mediante la consulta a los antecedentes parlamentarios, o a la exposición de motivos de la ley, que puede llegar a servir como criterio interpretativo acerca de la intención de sus autores.

El dar pleno efecto a la voluntad del legislador es "el fin primordial del intérprete", resultando indispensable consultar la realidad del precepto y la voluntad del legislador, o sea, la finalidad de aquel, para dar pleno efecto a la voluntad de

⁶⁴.-SAGUES Néstor Pedro. Interpretación constitucional y alquimia constitucional. (el arsenal argumentativo de los tribunales supremos)La Justicia Constitucional de Bolivia1998-2003, CAECI. (2003), pág. 177-199) <http://www.conhist.org/Vol.V/SAGUES.Interp.Const.htm>

legislador, siempre con el objeto de "rastrear" el espíritu que anima a la norma, antes que atenerse estrictamente a sus palabras y con ello poder superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal.

No se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho.

I.1.F) PREDOMINIO DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL

Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, prescindiendo de cualquier otra consideración.

Considerando que si no se procede así, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional. El Punto de partida de esta postura es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra.

La tesis de la superioridad de exégesis gramatical, a pesar de lo dicho, no es absoluta, y tiene - ella misma- válvula de escape.

Las normas constitucionales que regulen el establecimiento, organización, atribuciones y funcionamiento de los Poderes Públicos y las que limiten o restrinjan los derechos de las personas se interpretarán atendiendo al sentido estricto y expreso del precepto.

Algunas veces la excepción a la aplicación de la interpretación literal es admitida de modo muy excepcional, cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados "tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso".

A veces una norma aislada, desde el punto de vista gramatical, significa algo determinado, pero cuando se le relaciona, como necesariamente hay que hacer, dentro de un contexto, puede significar algo diferente.⁶⁵

⁶⁵ - Cfr. CARPIZO Mac Gregor Jorge. "La interpretación Constitucional". Opus.Cit. p. 47.

En tal sentido, cuando la interpretación es realizada por el órgano jurisdiccional, éste debe apartarse de interpretación literal por las siguientes razones o motivos:

I.1.F.1) MOTIVOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD.- El juez puede apartarse de las "palabras de la ley" para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos"

I.1.F.2) RECTA RAZÓN.- No es recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de su aplicación racional.

I.1.F.3) DEFECTOS, INCOHERENCIAS O IMPRECISIONES DEL TEXTO.- Cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, el juez debe recurrir a la "*ratio legis*", ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras de la norma, sino éstas a aquel, máxime cuando "*ratio legis*" se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes.

I.1.F.4) NECESIDAD DE PRACTICAR UNA INTERPRETACIÓN ORGÁNICO-SISTEMÁTICA.-El intérprete puede apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática u orgánica así lo impone, por lo que no debe atenerse rigurosamente a las palabras de la norma, cuando así lo requiera su interpretación razonable y sistemática.

La interpretación sistemática u orgánico-armonizante es pues, aquella que atiende a la totalidad de los preceptos de una norma (en particular, de la Constitución que, como ha sido dicho, posee "unidad sistemática"), así como su enlace con todas las del ordenamiento jurídico y de modo que mejor se adecuen al espíritu de las garantías de la Constitución Nacional. Es una fórmula que descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico. Ninguna de sus cláusulas puede ser interpretada solitariamente, desconectándolas del todo que compone sino que cabe entenderlas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la

Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas de tal forma que haya congruencia y relación entre todas ellas.

I.1.F) PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN "JURÍDICA" SOBRE INTERPRETACION LITERAL.-

En principio, si bien es cierto que conforme al principio anterior, las palabras de la Constitución deben ser interpretadas en un sentido general y común, también lo es que en caso de existir en el contenido de la norma un significado técnico legal, se debe privilegiar una exégesis especializada y no simplemente gramatical, de las palabras de la normas, de lo que se colige que es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente.

Un precepto legal no debe ser aplicado "*ad literam*", sin una formulación circunstancial previa, conducente a su "recta exégesis jurídica", por que de lo contrario se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable.

No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

Resulta importante averiguar lo que dice la ley "jurídicamente", sin que esto signifique apartarse del texto legal, pero tampoco sujetarse indefectiblemente a él, es decir, las instituciones jurídicas no dependen del "*nomen juris*" que le haya dado el otorgante de un acto, o el mismo legislador, sino de "su verdadera esencia jurídica y económica", de tal modo que si hay oposición entre la denominación dada a algo por el autor de la norma, y la realidad, deberá prevalecer esta última.

I.1.G) PRINCIPIO DE QUE LA EXÉGESIS DE LAS NORMAS INFERIORES A LA CONSTITUCIÓN DEBE CONFORMARSE CON EL ESPÍRITU Y LA LETRA DE ÉSTA.

La exégesis de las normas inferiores a la Constitución debe conformarse con el espíritu y la letra de ésta, vale decir, que debe preferirse la exégesis de tales reglas subconstitucionales "que mejor concuerde con las garantías y los principios de la Constitución nacional".

Ello obliga al intérprete de la norma infraconstitucional a escoger, entre las varias interpretaciones posibles de ella, la que se adecue, a la ley suprema y a rechazar las que sean incompatibles con esta última.

I.1.H) PRINCIPIO DE LA CORRECIÓN FUNCIONAL

La interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución.

I.1.I) PRINCIPIO DE LA EFICACIA O EFECTIVIDAD

El intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

II.- INTERPRETACION DESDE LA CONSTITUCIÓN O CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

Toda norma jurídica debe ser interpretada según los principios y preceptos constitucionales y únicamente serán consideradas inconstitucionales cuando por vía de su interpretación no sea posible su adecuación al ordenamiento constitucional. La presunción de constitucionalidad de toda norma legal ayuda a la apropiada aplicación de este principio.

El intérprete de la Constitución no puede sustituir la labor del poder constituyente, tampoco le está facultado sustituir la de los poderes constituidos, en especial la labor del legislador ordinario. Esto significa que el intérprete constitucional no puede crear normas en el ordenamiento jurídico, pues de un lado, escaparía a su

principal función, cual es otorgar un sentido a las normas contenidas en Constitución, y de otro, invadiría un ámbito de competencia legislativa que la propia ley fundamental le ha otorgado a otro órgano constitucional.

De lo expuesto se puede deducir que para conocer el verdadero significado de las normas constitucionales, se deberá basar en los conceptos doctrinales o jurisprudencia, asimismo en los archivos por ejemplo del diario de los debates para entender que significación se le quiso dar a la norma; también es importante que la interpretación de un disposición constitucional debe darse en base a tres elementos: el análisis gramatical, el examen del contexto y el determinar la finalidad del precepto, lo que indica en una primera instancia que su interpretación deberá de hacerse de manera casi literal, pero sin olvidar que se vive una realidad social tal vez distinta al del momento en que la norma se elaboró, porque las interpretaciones que conduzcan a lo irreal no traen soluciones precisas y concretas.

En ese sentido la interpretación de las normas constitucionales debe adecuarse a la naturaleza fundamental de las disposiciones de la propia Constitución, pero se hace preciso que se tomen en cuenta los motivos político-sociales y los principios elementales que tiene cada disposición, por ello es que se ha transformado de manera paulatina a través del uso de técnicas jurídicas que recogen elementos de carácter no solo jurídico, sino de índole social, cultural y política, para otorgar una justicia de carácter constitucional.

En suma las funciones de la interpretación constitucional se refieren principalmente a la determinación de las normas con jerarquía constitucional, el establecer los diversos sentidos derivados de esas normas y proponer soluciones a los problemas que se presentan de su aplicación por las autoridades a las que les compete.

Además se destaca que debido a la generalidad de las normas constitucionales y su redacción, se genera que exista un mayor grado de pluralidad de sentidos, lo

que puede traer como consecuencia que se niegue la existencia de una interpretación correcta, por ello las autoridades son las que se encuentran ante esa tarea tan complicada, porque deben darle un sentido a las normas a manera de que éstas sean válidas y congruentes con las necesidades sociales de un Estado.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER LEGISLATIVO:

A decir del maestro Héctor Fix Zamudio⁶⁶, la interpretación constitucional se efectúa de manera permanente y constante por el órgano legislativo, pues es el que debe desarrollar lo dispuesto por las disposiciones fundamentales, de acuerdo con los procedimientos de creación jurídica establecidos por el Constituyente, asumiendo por otra parte, carácter directo puesto que implica el examen del texto y la captación de los principios de las normas fundamentales, cada vez que se realiza la función legislativa.

En efecto, si tomamos en cuenta que toda Constitución escrita establece tanto el procedimiento como el contenido de las atribuciones de los órganos legislativos, al discutirse y expedirse las disposiciones ordinarias, el legislador debe interpretar forzosamente el alcance de las disposiciones constitucionales respectivas, en cuanto toda norma secundaria debe conformarse al texto y a los principios fundamentales de la ley suprema.

Sobre el particular, el Doctor Carpizo⁶⁷ señala que aun cuando en nuestra Constitución, no existe un precepto expreso que establezca la obligación de los órganos legislativos de expedir disposiciones materialmente apegadas a la Carta Fundamental, este imperativo se desprende claramente de lo dispuesto por los artículos 128 y 133 de la misma Constitución, en cuanto el primero exige que todo funcionario público sin excepción alguna y entre ellos los miembros de la Cámaras del Congreso Federal y de las legislaturas locales, así como los titulares del

⁶⁶.- Cfr. FIX-ZAMUDIO Héctor y CARMONA Valencia Salvador. Opus.Cit.P. 160-161.

Ejecutivo Nacional y Local, que participen en el procedimiento legislativo, deben protestar el cumplimiento de la Constitución antes de tomar posesión de su cargo; y el segundo precepto consagra el principio de supremacía constitucional.

Por último, concluiré este apartado, señalando que desde el punto de vista de su contenido, la interpretación constitucional puede ser contemplada desde diversos ángulos: el gramatical, histórico, político, social y económico que se incrustan en la norma constitucional cambiándole o modificándole su sentido, por lo que es muy importante considerar dicho aspectos al momento de realizar su interpretación.

El sentido gramatical de un precepto puede cambiar, modificarse o precisarse cuando se le relaciona con otros de la propia constitución, ya que como ha sido señalado, la ley fundamental tiene una unidad y no está integrada por preceptos aislados y dispersos, sino todo lo contrario, por una serie de artículos armónicos que estructuran las diversas instituciones constitucionales.

Por otra parte no es posible limitarse a la sola interpretación gramatical de un precepto, sino que debemos considerar los factores históricos que influyeron en su creación, lo cual puede llegar a cambiar el significado y alcance del artículo constitucional.

Así mismo, es importante considerar al momento de realizar la interpretación constitucional, que los problemas constitucionales, son problemas de poder, es decir, políticos y desde este punto de vista es claro que los factores políticos influyen en la interpretación de la ley, por lo que el intérprete no puede pasarlos por alto.

Las leyes fundamentales tienen un trasfondo económico, por lo que deben ser considerados los resultados o consecuencias económicas que la tesis de interpretación lleva consigo.

⁶⁷.- Cfr. CARPIZO Mac Gregor Jorge. "La interpretación constitucional". Opus. Cit. Págs. 23-24.

II. EL FEDERALISMO MEXICANO.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente apartado es señalar a grandes rasgos las características principales de la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas con el propósito de confrontar el diseño constitucional con la manera en que han sido ejercidas las funciones legislativas del Congreso de la Unión en materia de fe pública federal, en forma específica en la materia mercantil, con la finalidad de mostrar que la interpretación realizada por el legislador al momento de la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública y su reforma publicada en el Diario Oficial el día 23 de mayo de 2006, no concuerdan con los principios constitucionales consagrados por nuestra ley fundamental.

El sistema federal⁶⁸ fue adoptado por primera vez en México en la Constitución de 1824, que en su artículo 4o. señalaba que "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal" y en el artículo siguiente mencionaba a las partes integrantes de la Federación.

Durante el siglo XIX, el federalismo mexicano sufrió, como casi todas las demás instituciones del país, varias crisis de anarquía. Tanto el desorden político económico (por duplicidad en materia impositiva y las trabas arancelarias entre las entidades federativas), así como la presencia de cacicazgos locales, dieron lugar a importantes exigencias para revertir el modelo federal y convertir a México al centralismo. Incluso el tema fue una bandera esencial del partido liberal en su lucha contra los conservadores, los que lograron que el centralismo se llegara a recoger en algunos documentos constitucionales del siglo pasado.⁶⁹ A pesar de

⁶⁸ - Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel "El Estado Federal en La Constitución Mexicana: Una Introducción a su Problemática". Revista Jurídica Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://132.248.65.10/publica/rev/boletín/cont/91/Art/art4.htm>.

⁶⁹ - Véase la síntesis histórica que realiza, por ejemplo, Burgoa, Ignacio, Derecho constitucional mexicano. 7a. Ed. México, 1989, pp. 421 y ss.

todo, desde la Constitución de 1857, el federalismo se ha mantenido como uno de los postulados fundamentales del constitucionalismo mexicano.⁷⁰

Aunque, el modelo de Estado federal fue copiado de la Constitución norteamericana, en el caso de México, al revés de como sucedió en el país de origen de la institución, el federalismo no sirvió para conjuntar realidades anteriores, y en cierta forma dispersas, sino para crear unidades descentralizadas dentro de un país con tradiciones fuertemente centralistas heredadas del periodo colonial.⁷¹

La articulación de la República mexicana, como un Estado Federal, impone una ordenación peculiar de las fuentes del derecho, en tanto otorga a los entes federados un espacio constitucionalmente garantizado de "autonomía normativa",⁷² diferenciado del perteneciente a la Federación.

El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central, que tienen su propia sustantividad, y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-político, traducido-entre otras cosas- en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas. Es una variante más del exuberante pluralismo territorialmente definido en el caso mexicano, que da lugar a la existencia de una pluralidad de fuentes del derecho.⁷³

Aún así, el federalismo no es reducible a una noción puramente jurídica, sino que se basa en una forma especial de entender la asociación política al interior del Estado, la cual "desborda el marco del derecho constitucional".⁷⁴

El federalismo responde, entre otras, a las siguientes tres necesidades:

a) A la de organizar política y racionalmente grandes espacios geográficos, incorporando relaciones de paridad entre sus distintas unidades y suprimiendo las

⁷⁰- Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel. Opus.cit. p.3.

⁷¹- Cfr. TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 31ª. Edición Ed. Porrúa México 1992. p. 112

⁷²- Cfr. PIZZORUSSO, A.. "Sistema delle fonti e forma di stato e di governo", Quaderni costituzionali, núm. 2, 1986, pp. 231-232

⁷³ Cfr. PIZZORUSSO, A.. Opus. Cit 232.

⁷⁴ Cfr. Burdeau. Geoges. citado por.- CARBONELL Sánchez Miguel. Opus. Cit. p.4.

relaciones de subordinación empleadas en los imperios y colonias de los siglos pasados.

b) A la de integrar unidades relativamente autónomas en una entidad superior, salvaguardando sus peculiaridades culturales propias.

c) A la necesidad de dividir el poder para salvaguardar la libertad, tal como sucede con la división del ejercicio de los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también se puede hacer una división "territorial" del poder, que se implementa, través de una partición funcional y competencial, que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno.⁷⁵

La importancia que tiene la división territorial del poder, al interior del Estado, queda ilustrada dentro de la misma Constitución Mexicana en la equiparación de importancia que hace ésta, al definir la forma de Estado, entre republicanismo, democracia, representatividad y federalismo (artículo 40), donde la fórmula federal pesa tanto como, por ejemplo, la democracia.

III.- LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

El principio de competencia normativa es el que sirve generalmente para ordenar las relaciones entre los diversos centros de producción normativa dentro del Estado federal. Tal principio "consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de norma no pueden, en principio, incidir sobre dicha materia".⁷⁶

Indica además que cada fuente del derecho: **a)** tiene un campo de acción limitado, y en esa virtud, **b)** no puede regular más que las materias que entran bajo tal radio; para las demás materias se especifican o bien órganos distintos para su creación, o bien, si la competencia reside en el mismo órgano, procedimientos diferenciados para su ejercicio, aunque en todo caso la competencia a favor de un

⁷⁵.- Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel. *Idem*

⁷⁶.- *Idem*.

tipo normativo concreto, excluye al resto de normas de dicho ámbito de regulación, al crear a favor del primero una zona de inmunidad material; en consecuencia implica, finalmente, "un deber de respeto recíproco entre dos normas", que se relacionan entre sí de forma indirecta, a través de la distribución que de las capacidades normativas realiza la Constitución.⁷⁷

EL Dr. Carpizo señala: "El artículo 124 nos hace comprender que el sistema adoptado en México respecto a las competencias es el norteamericano. Es decir, la competencia de origen corresponde a las entidades federativas y la delegada a la Federación."⁷⁸

En efecto, nuestra Constitución, consagra el principio de que "todo aquello que no esté "expresamente"⁷⁹ atribuido a las autoridades federales es competencia de la Entidad Federativa, resultando así mismo, que en nuestra Carta Magna se establecen una serie de principios respecto al problema de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre los que destacan, los que pueden ser enunciados de la siguiente manera⁸⁰:

1.- Facultades atribuidas a la Federación:

- A) En forma expresa;
- B) De manera Implícita.

2.- Facultades atribuidas a las entidades Federativas;

3.- Facultades coincidentes;

4.- Facultades coexistentes;

I.- FACULTADES ATRIBUIDAS A LA FEDERACIÓN.

⁷⁷.- Ibidem.

⁷⁸.- Cfr. CARPIZO Mac Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 12ª. Edición Ed. Porrúa México 2000. P. 240

⁷⁹.- La palabra "expresamente" no aparece en el correspondiente artículo norteamericano. lo que origina importantes consecuencias.

Dichas facultades se encuentran enunciadas en dos diversas maneras⁸⁰:

1ª.- Las consignadas en forma **expresa** que son las atribuciones del Congreso de la Unión, en el artículo 73 constitucional, así como en los siguientes preceptos constitucionales:

- 1) Artículo 27 Constitucional, que lo faculta en materia de ejidos y comunidades, aguas nacionales, petróleo, electricidad, subsuelo y otros.
- 2) Artículo 109, sobre responsabilidad de servidores públicos federales;
- 3) Artículo 118, al referirse a los impuestos de importación y exportación;
- 4) Artículo 121 que consagra la cláusula de entera fe y crédito;
- 5) Artículo 123 relativo a la facultad en materia laboral;
- 6) Artículo 130, en lo tocante a culto público, las iglesias y de agrupaciones religiosas;
- 7) Artículo 131, respecto a la circulación de mercancías en la República

2ª.- Las prohibiciones que tienen las entidades federativas establecidas en los artículos 117 y 118 constitucionales

Las primeras 29 fracciones del artículo 73 son facultades expresas, es decir que se determinan y esclarecen en el propio artículo.

FACULTADES IMPLÍCITAS

La última fracción del citado artículo 73 constitucional, establece las denominadas facultades **implícitas** que son aquellas que “el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas”.⁸²

⁸⁰- Cfr. CARPIZO Jorge. Opus. Cit. P. 240

⁸¹- Cfr. CARPIZO Mac Gregor Jorge. Estudios Constitucionales. Ed. UNAM. México 1980 p.p.99-103.

⁸²- Cfr. BURGOA Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 14ª. Edición . Porrúa México 2001. pág. 458.

Sobre el particular, el Doctor Burgoa⁸³ considera que el ejercicio de las facultades implícitas por parte del Congreso de la Unión amplia su competencia legislativa, pues a la luz de ésta, no sólo puede expedir leyes tendentes a hacer efectivas sus atribuciones constitucionales de cualquier índole, sino que las que se establecen por la Ley Suprema a favor de órganos administrativos judiciales y federales. De lo que se infiere que toda facultad u obligación que pertenezca a dichos órganos pueda ser materia de formación por el Congreso de la Unión, mediante leyes federales.

El tratadista Tena Ramírez⁸⁴ señala que el otorgamiento de una facultad implícita, sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1º) Existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; 2º) La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de manera tal que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda y 3º) El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo congreso al poder que de ella necesita.

En la opinión del Dr. Miguel Carbonell⁸⁵ las facultades implícitas no se han usado con frecuencia en México porque siempre que se ha requerido hacer uso de una facultad federal que no estuviera claramente recogida en las distintas fracciones del artículo 73, se ha acudido a la reforma constitucional que con tanta proclividad se ha usado en el país.

II.- FACULTADES ATRIBUIDAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 124 constitucional, todo lo que no corresponde a la federación, es facultad de las entidades federativas, salvo las prohibiciones que la misma constitución establece para los estados miembros, es decir, son todas las facultades no delegadas expresamente a la Federación,

⁸³.- Cfr. Idem.

⁸⁴.- Cfr. TENA Ramírez Felipe. Opus. Cit. p.116

⁸⁵.- Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel. Opus cit.

conforme al Artículo 124 y que no estén prohibidas a los Estados en los Artículos 117 y 118.

Tanto el artículo 73 como el 124, suponen normas atributivas de competencias - normas que confieren poderes o, más ampliamente, normas sobre la producción jurídica pero deben complementarse con aquellas otras normas que, a pesar de no otorgar competencias de forma positiva, prohíben a la federación o a los Estados regular ciertas materias, constituyéndose en algunos casos en limitaciones materiales a las facultades legislativas enunciadas en los artículos mencionados.

Por su parte, las prohibiciones a los estados pueden ser absolutas o relativas. Son prohibiciones absolutas aquellas que la Constitución prevé que los estados jamás podrán realizar y se enumeran en el artículo 117⁸⁶.

Son prohibiciones relativas, aquellas en las que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, consagradas en el artículo 118.

En este último caso, la autorización del Congreso, es condición necesaria para la existencia y parámetro de validez de las normas que, con posterioridad, dicten las entidades federativas.

Conforme al artículo 124, nuestra Constitución Federal prácticamente no establece facultades expresas para los Estados, como sí lo hace para la Federación y los Municipios, optando, en la especie, por el mecanismo de fijar condiciones y restricciones a dichas Entidades

En efecto, la Constitución le atribuye a los estados, facultades que tienen más la naturaleza de obligaciones, en dos formas:

A) Expresa: Cuando les impone a las entidades federativas la obligación de expedir una ley en determinada materia : Ejemplo el segundo párrafo del artículo 4º que dice: "La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que

necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo; así como en el artículo 27 fracción XVII párrafo tercero que dice: "Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto embargo ni gravamen alguno.

B) Aún cuando no se les de la facultad expresamente, ésta se presupone del contenido del texto constitucional, como es el caso del artículo 41 que las autoriza a darse su propia constitución.

Sobre el particular el profesor Siqueiros⁸⁷ señala que el ámbito legislativo de los Estados queda reducido a tres esferas:

- a) La de darse su propia constitución;
- b) La facultad de legislar en materia civil y penal con sus respectivos sistemas de procedimientos;
- c) La facultad impositiva en aquellas materias no reservadas a la Federación.

3.- Facultades coincidentes

Son aquellas que tanto la Federación como las Entidades Federativas pueden realizar por disposición constitucional y están establecidas en dos formas:

3.1) En forma amplia: Cuando se faculta tanto a la Federación o a las Entidades Federativas a legislar sobre una misma materia, por ejemplo: el último párrafo del artículo 18 que indica: "La federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

3.2) En forma restringida: Cuando se confieren facultades tanto a la Federación, como a las Entidades Federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad, por ejemplo: el artículo 3º que dice: "La educación que imparta el estado- Federación, Estados,

⁸⁶- Cfr. CARPIZO Mac Gregor Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Opus Cit. P. 253

Municipios- tenderá a.....”, haciéndose notar que en la fracción VII se establece: “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios..”, principio que se reitera en la fracción XXV del artículo 73.

Si bien es cierto que en términos del principio contenido en el artículo 124, si una facultad ha sido atribuida a la Federación, necesariamente la tienen prohibida los poderes locales, también lo es que por excepción, una facultad puede ser ejercida indistintamente y en forma válida tanto por los poderes federales como por los locales, sin que ello implique invasión de competencia.

Dentro de esta clasificación se encuentran los casos en los cuales la Federación solo tiene atribuciones expresas sobre parte de una materia, por lo que la otra queda a cargo de las Entidades Federativas.

El constitucionalista Elisur Arteaga Nava define estas facultades como: “aquellas que pueden ejercer válidamente, sin que exista invasión de competencia entre la Federación y los Estados, por lo que constituyen una excepción a la tajante distribución de competencias establecida en el citado artículo 124 constitucional”.⁸⁸

4.- Facultades coexistentes

Son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las Entidades Federativas, por ejemplo el artículo 73 fracción XVI, otorga al Congreso Federal facultad para legislar sobre salubridad general y según la fracción XVII respecto a las vías generales de comunicación por lo que se entienden reservadas a los Estados la salubridad local y las vías locales de comunicación.

El Constituyente ha estimado que, por la trascendencia o la singularidad de determinadas materias, su regulación y ejecución no quede en manos de un solo

⁸⁷- Cfr. SIQUEIROS, José Luis. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Internacional Privado, UNAM, México 1965.P.56.

nivel gubernativo, sino que participen autoridades con competencias territoriales de distinto alcance; en consecuencia, la legislación del Congreso de la Unión debe prever un ámbito de participación de las autoridades locales y regionales Y un ámbito no meramente nominal sino efectivo. La determinación tanto del umbral en el que se ubica ese ámbito como de la efectividad del facultamiento federal a las entidades federativas y a los municipios, es imposible de hacer de forma general y *a priori*.

En México, en el eventual supuesto de que se produjera un conflicto normativo entre el derecho federal y el local, en materias en que existe concurrencia o coincidencia absoluta, se debe imponer el derecho federal, dotado de un poder normativo "más intenso" que el de las entidades federativas,⁸⁹ aunque tal opinión no sea compartida por parte de la doctrina.

Así por ejemplo, Tena Ramírez rechaza que el sistema alemán, que es el aceptado por el Dr. Carbonell, sea aplicable a México; sin embargo, el autor parece referirse al caso de que efectivamente exista una distribución de materias, sin explicar cuál es la solución en el caso de las **facultades concurrentes absolutas**, puesto que se limita a señalar que, en caso de conflicto, debe prevalecer la norma que esté de acuerdo con la Constitución, con lo cual no se resuelve el problema planteado.

En términos parecidos a los del maestro Tena Ramírez, el Dr. Jorge Carpizo sostiene que "En estos casos (que este autor llama "coincidentes" y que define como "aquellas materias en que tanto la federación como las entidades pueden realizar por disposición constitucional y que coexisten"), aunque el contenido de las normas fuera opuesto, no hay problema, pues la legislación federal no priva sobre la local, sino que coexisten y se aplicará una u otra disposición según el ámbito de validez de la norma y según el tribunal que la vaya a aplicar".⁹⁰

⁸⁸.- ARTEAGA Nava Elisur. Diccionario de Derecho Constitucional, Vol.2 Ed. Oxford University Press Hard. México 1999.p.37.

⁸⁹.- Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel. Opus.cit. P.6.

⁹⁰.- Cfr. CARPIZO Mac Gregor, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", Estudios constitucionales. 3a. ed., México, 1991.P. 22

En la opinión, del Dr. Carbonell⁹¹, el punto de vista de Carpizo no resuelve el problema, puesto que de aceptarlo se podría llegar a que no se aplicara una ley local que regulara una materia concurrente (aún en el caso de que no existiera en esa materia regulación federal), si se hiciera valer en un juicio de que estuvieran conociendo tribunales federales o viceversa, que no se pudieran hacer valer disposiciones federales referentes a materias concurrentes en juicios locales. En la práctica, los ejemplos concretos podrían ser relativamente abundantes.

Considera que la solución debe ser ligeramente distinta a la propuesta por el Dr. Carpizo; es decir, que en estas materias, en tanto no exista un conflicto normativo (caso en el que, como ya se ha dicho, prevalece el derecho federal), todos los tribunales -de cualquier nivel y ámbito jurisdiccional- deben aplicar las normas que existan, sean federales o locales, puesto que todas ellas son válidas.

Esto significa que, por lo menos, los tribunales locales aplicarán todas las normas en materias concurrentes, aunque las haya creado el Congreso de la Unión y además, que los tribunales federales deberán aplicar normas locales que traten sobre esas mismas materias, respetando siempre su el ámbito territorial de validez de las normas.

También, en los casos en que sea el Congreso de la Unión quien establezca las bases de una determinada materia y las desarrollen las Entidades Federativas, se debe imponer el derecho federal, aunque por razones distintas de las del caso anterior. Aquí, señala dicho autor, ya no estaríamos frente a dos normas válidas, sino frente a una norma subordinada lógicamente a otra, pues la legislación federal actuaría como norma sobre la producción jurídica de la legislación local, al haber dejado la Constitución, libertad al legislador federal para configurar la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno.

Se puede sintetizar todo lo anterior⁹², señalando que el sistema federal respecto de las fuentes del derecho, representa un deslinde competencial "*materia*" entre

⁹¹.- Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel. Opus.cit. P.6.

⁹².- Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel. Opus. Cit. P.7.

Federación y Estados, creando una doble pirámide normativa, por un lado, la "*pirámide federal*" integrada por aquellas materias enumeradas en el artículo 73, incluyendo las facultades implícitas, y por otro, la "*pirámide local*" compuesta por el resto de materias no atribuidas constitucionalmente a la Federación.

Por encima de ambas pirámides se encuentra, obviamente, la Constitución Federal y entre ellas existen normalmente relaciones de "lateralidad". El único punto constitucionalmente posible de unión o interferencia, son las mencionadas facultades coincidentes o concurrentes.

Si por cualquier razón, un sector de alguna de las dos pirámides invadiera a la otra, produciendo una aparente colisión normativa, se estaría frente a una inconstitucionalidad competencial (se entiende que esto no se aplica a los casos en que existe coincidencia o concurrencia material), no debiendo aplicarse el criterio de la norma superior (*lex superior derogat inferiori*) o el de prioridad temporal (*lex posterior derogat priori*) como solución de la antinomia, sino el de competencia orgánica, pues en tal caso alguna de las normas aparentemente colisionadas se habría dictado sin tener facultades constitucionales para ello.

En este supuesto, en realidad, ni siquiera puede producirse una "colisión" entre el derecho federal y el local, sino una simple extensión indebida, de una de las dos órbitas que tendría que ser reparada en su caso por el Poder Judicial Federal, ya sea a través del juicio de amparo o a través del mecanismo de las controversias constitucionales del artículo 105, fracción I.

Hay que subrayar el hecho de que no se requiere que exista esa aparente colisión normativa, para que una norma que exceda su radio competencial sea inconstitucional, ya que como lo señala el Dr. Carbonell,⁹³ si la Constitución reserva a un determinado órgano una materia, basta para que exista una norma que invada tal competencia para que se produzca la inconstitucionalidad, sin que sea necesaria la existencia de la norma expedida por el órgano constitucionalmente competente, que produzca la colisión con aquella y con

⁹³.- Idem. p.7.

independencia del contenido de aquella, al revés de como sucede con el principio jerárquico que sí supone la existencia de dos o más normas encontradas, cada una de distinto rango.

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL:

IV.1) MARCO TEORICO E HISTORICO

El artículo 121 de la constitución ha originado grandes y graves problemas de interpretación (como sucedió al ser realizado su análisis en la elaboración tanto del Texto de la Ley Federal de Correduría Pública, como en la reforma a ésta publicada el 23 de mayo del presente año), originados en principio al momento de su redacción y aprobación atribuidos a una traducción deficiente del texto que le dio origen en la Constitución de los Estados Unidos de América, habiéndose llegado incluso a acusar a los diputados constituyentes de falta de conocimiento del sistema federal y del sistema jurídico propio, acusación que debiera hacerse recaer también sobre las legislatura **L** y **LIX** bajo las cuales fueron aprobadas la Ley Federal de Correduría Pública y su reciente reforma.

Sobre el particular el maestro Siqueiros señala: "Del estudio y análisis de génesis, desenvolvimiento e interpretación judicial, podrá desprenderse el verdadero significado del artículo 121 de la Constitución y en general, de todo nuestro sistema de conflicto de leyes."⁹⁴

Por una parte es una disposición característica del derecho constitucional, pues contiene normas relativas a la organización del estado y a las facultades de los

⁹⁴.- SIQUEIROS José Luis. Los Conflictos de leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, México 1957. p-26. El autor señala: "Tal vez en Estados unitarios los problemas del Derecho Internacional Privado sean de tipo especulativo en organismos federales como México. los conflictos de leyes (de Estado a Estado) son verdaderos campos de batalla.

órganos de poder que lo gobiernan, federales y locales. Por otra, es una norma de coordinación de sistemas jurídicos, típica del derecho internacional privado, dado que establece reglas para lograr que se respeten, mutuamente, las normas y actos jurídicos creados en los distintos estados de la federación, se les otorgue validez y se les permita producir efectos.

Como fue analizado en el apartado anterior, el principio constitucional de distribución de competencias que establece el artículo 124 constitucional, implica que las diferentes materias se repartan entre los órganos federales y los de los estados, resultando así, que al gobierno federal le fueron conferidas las que atañen a los intereses nacionales (asuntos cuya materia ha sido clasificada de carácter federal entre las que se encuentra la materia mercantil), y a los estados, las que interesan sólo a problemas locales (materia civil y penal).

Esta característica del federalismo provoca la aparición de los llamados conflictos de leyes entre los estados miembros y la necesidad de establecer un mecanismo que permita solucionarlos; la obligación de dar entera fe y crédito a los actos de autoridades de otras entidades que impone el artículo 121 es la respuesta adecuada.

La Constitución de los Estados Unidos de América establece en la Sección I del artículo IV, lo siguiente: "*Full Faith and credit shall be given in each State to the Public Acts, Records and Judicial Proceedings of every other State. And the Congress may by general laws prescribe the manner in which such Acts, Records and Proceedings shall be proved, and the effect thereof.*"⁹⁵.

Se habla a su vez de dos antecedentes que inspiraron al Constituyente Norteamericano: El artículo VIII de la Confederación de Nueva Inglaterra de 1643 como antecedente lejano, y como antecedente inmediato el artículo de la sección I del artículo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, constituyendo el antecedente directo el "Acta de la Confederación de Filadelfia" de 1777, cuyo tenor literal es el siguiente:

⁹⁵.- Cfr. SIQUEIROS, José Luis. Opus Cit. P.31.

“Artículo IV. The better to secure and perpetue mutual friendship and intercourse among the people of the different States in this Union, the free inhabitants of each of these States, paupers, vagabonds and fugitives from justice excepted, shall be entitled to all privileges and inmunities of free citizens in the several States; and the people of each State shall have free ingress and egress to and from any other state and enjoy therein all the privileges of trade and commerce. If any person guilty of, or charged with treason, felony or other high misdemeanour in any State shall flee from justice and be found in any of the United State, he shall upon demand of the governor or executive power of the State from which he fled, be delivered up and removed to the State having jurisdiction if his offense. Full faith and credit shall he given in each of these states to the records, acts and judicial proceedings of the courts and magistrates of every other State.”⁹⁶

En opinión del jurista Eduardo Trigueros, el artículo de la Confederación, antes transcrito, debe considerarse como un pacto de coordinación tendente a limitar a los Estados confederados el uso de sus facultades autónomas, en beneficio de la seguridad y perpetuidad de la amistad entre los Estados, señalando que la historia de la inserción del “deber de dar fe y crédito es confusa y oscura ya que en los proyectos iniciales (Franklin y Dickinson) no aparece nada al respecto siendo el 10 de noviembre de 1777, la fecha en la que el Congreso designa un Comité para encargarse del estudio de algunas proposiciones, en virtud de lo cual, dicho Comité al día siguiente propone algunos artículos entre los cuales se encuentra el siguiente: “ That full faith and credit shall shall be given in each of these States to the Records, Acts and Judicial Proceedings of the Courts and Magistrales of every other State and that any Action of Debt due on judgement of any Court in any other State, and that any Action of debt may lie in the court of Law in any State for the Recovery if Debt due on judgement of any Court in any other State; provided the Judgement Creditor gives sufficient Bond with Sureties before Said

⁹⁶.- Cfr. TRIGUEROS Saravia Eduardo. "El artículo 121 de la Constitución". Revista de Derecho Público. Vol. I, núm. 2, México 1946. p. 183.

Court before whom Action is brought to respond in damages to the Adverse Party in case the original judgement be after wards reversed and Set aside”.

El autor en cita nos dice que una nota al pie de “Journals of the Continental Congress” (1907) advierte que la proposición estuvo escrita del puño y letra de Richard Law y que la parte relacionada con la acción para cobro de deudas fue rechazada por el Congreso.

Los juristas norteamericanos se han preguntado, si la intención del autor del proyecto fue crear una acción en ejecución de sentencias de otros Estados que se rechazó por el Congreso, y si esta resolución de la asamblea fue dictada por haberse estimado, o bien, que no era conveniente llegar a imponer al Estado el deber de ejecutar las sentencias de los otros estados o bien se estimó que quedaba establecida y no necesitaba hacer mención expresa⁹⁷

Eduardo Trigueros⁹⁸ señala que para comprender el alcance del último párrafo del artículo IV de la Confederación, nos puede orientar el recordar que en el siglo XVIII, así como en la mayor parte del XIX la doctrina y la jurisprudencia americanas, basadas en el principio de la cortesía internacional, estimaban que una ley o sentencia extranjera podían tener efecto o no en el país, dependiendo del criterio adoptado por éste, determinado por cómo fueran las relaciones entre dichos países, por lo que resulta lógico que los juristas de 1777 hubieren pretendido evitar la incertidumbre e inseguridad de un sistema de cortesía entre los Estados de la Confederación mediante la imposición de la obligación relativa al “reconocimiento”, dando entera fe y crédito a los “actos legislativos, ejecutivos y judiciales” de los demás Estados.

⁹⁷ - (*)Cfr. Burnett. *The Continental Congress* (1941) Jeusen. *The articles of Confederation* (1940) Radin. *The authenticated full faith and credit clause: It's history* (Illinois Law Rev-1944) Robert Jackson *Full Faith and credit, the lawyer's clause of the constitution* (1945).

⁹⁸ - Cfr. TRIGUEROS Saravia Eduardo. *Idem*. P.185.

El maestro Siqueiros⁹⁹ nos dice que la traducción de la Constitución Norteamericana, adoptada en la primera Constitución Federal Mexicana, fue errónea y viciada por su propia literalidad.

En efecto, para poder darnos cuenta de la exacta significación de la sección I del artículo IV de la Constitución Norteamericana, no resulta suficiente la traducción literal de su texto, por el contrario, se requiere investigar los tecnicismos equivalentes en el derecho norteamericano.

"*Public act*" significa entre otras cosas "una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislatura de un estado, llamada en los Estados Unidos "Acto del Congreso" o de la legislatura o estatuto. Actos públicos (llamados también actos generales o estatutos simplemente) son aquellos que se relacionan con toda la comunidad o establecen reglas universales de gobierno para todo el cuerpo político, conciernen a toda la comunidad y los cuales los Tribunales están obligados a tener en cuenta."¹⁰⁰

Estas ideas tomadas del Black's Law Dictionary¹⁰¹ revelan que la significación legal de la obligación que la Constitución de los Estados Unidos impone a los Estados bajo la expresión "dar entera fe y crédito a los "*public acts*" de los demás", implica la obligación de aceptar las leyes de los demás Estados, que deberán "tener efectos" en los demás Estados, efecto que debe quedar regulado por la Ley del Congreso.

Como es de observarse, las palabras "*public acts*" no fueron traducidas por nuestros legisladores conforme a su sentido técnico, ni con el que determinan sus antecedentes y al problema al cual pretenden dar solución, quedando incorporado en nuestra Constitución el término "actos públicos" que no obstante su vaguedad

⁹⁹.- Cfr. SIQUEIROS, José Luis. Opus Cit. P. 31.

¹⁰⁰.- Cfr. TRIGUEROS Saravia Eduardo. Ídem. P.187.

¹⁰¹.- Ibidem. P.188.

y su amplia comprensión no tiene en nuestro sistema jurídico el significado que a la expresión literal equivalente da el derecho norteamericano.

Así mismo, la palabra "*proceeding*"¹⁰² en el derecho norteamericano significa "un acto que es hecho por la autoridad expresa o implícita de la Corte. Cualquier acto hecho por la autoridad de una Corte de Derecho, por lo que debemos entender que en el sistema norteamericano, dicho término equivale a las resoluciones judiciales, señalando el autor en cita que la exposición de los antecedentes de la sección I del artículo IV de la Constitución, no deja duda alguna sobre esta interpretación, en virtud de lo cual al quedar incorporada en nuestro precepto constitucional dicho término con la traducción de "procedimiento" se omitió considerar la importancia de abarcar la sentencia judicial, no sólo declarativa de derechos imputables a un sujeto, sino constitutiva de los mismos y fuente importante de derecho objetivo.

De igual manera el término "*record*" fue objeto de una indebida interpretación, en el sistema norteamericano "es la relación escrita de algún acto, transcripción o instrumento otorgado por orden de la ley (*under authority by law*) por una autoridad competente y destinado a quedar como recuerdo o prueba permanente de los asuntos que con ella se relaciona, por lo que esta idea corresponde más al acto administrativo o al acto público que al "registro" como quedo incorporado en nuestro texto constitucional.

El maestro Siqueiros¹⁰³ considera que a efecto de corroborar el deber de reconocimiento explícito establecido en la fracción I del artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América y que no se interpretara solamente como un deber de reconocer constancias, documentos o títulos emitidos en otras Entidades Federativas, la Suprema Corte inicio una serie de precedentes judiciales, por lo que a partir del siglo XIX, se dictaron importantes resoluciones

¹⁰².- Cfr. TRIGUEROS Saravia Eduardo. Ibidem. Pág. 187.

que originaron que la “garantía de entera fe y crédito” (como es conocida en forma abreviada) sea una de las más respetadas por los Estados, garantizándose el respeto a las leyes promulgadas en cada uno de ellos, así como de los derechos adquiridos en torno a las mismas.

Las consideraciones apuntadas sobre los antecedentes de la disposición norteamericana, del significado de las palabras en ella contenida, nos hacen concluir que la traducción realizada por nuestros legisladores se ha apegado más a la literalidad de las palabras que lo integran que al sentido del artículo, por lo que nuestra disposición constitucional, no corresponde ni a la intención, de los autores del modelo en que se basó, ni al sentido jurídico de la disposición, ni concuerda con el problema al que los constituyentes americanos intentaron dar solución.

En efecto, en la “Constitución Federal de 1824”, bajo el título “*Reglas generales para la administración de justicia a que deberán acomodarse los Estados de la Federación*”¹⁰⁴ en el artículo 145, aparece por primera vez en nuestra historia Constitucional, una norma idéntica a la de la sección I del artículo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos, siendo su tenor literal el siguiente: “*En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros, y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las cuales deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.*”

En el Congreso Constituyente de 1856 en la sesión del 11 de noviembre fue puesto a discusión el artículo 115 del proyecto que decía: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso **puede** por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.”.

¹⁰³.- SIQUEIROS. José Luis. Los conflictos de leyes.....”Opus Cit”. P.33

El jurista Ramón Rodríguez, en su obra "El Derecho Constitucional", escrita en 1875 ¹⁰⁵ refiriéndose al contenido del citado artículo 115 señalaba que él consideraba indispensable la promulgación a la brevedad de la "Ley Reglamentaria", a efecto de que quedaran establecidas las bases para la legislación en materia de conflictos de leyes en la República, señalando que a su juicio no correspondía a la Federación el hacerlo, porque ello implicaba una invasión a las facultades reservadas a los Estados y toda vez que el Congreso Federal, hasta esa época no había legislado, consideraba conveniente que los Estados, dentro de la facultad concurrente que tenían, legislaran en la materia, a reserva de que las normas que llegaren a establecer, fueran sancionadas posteriormente por el Congreso Federal.

El Constituyente de 1857 adoptó íntegramente el contenido de la Constitución de 1824, aún cuando no textualmente, quedando eliminado el concepto "*El Congreso General uniformará las leyes*", lo cual según la opinión del Doctor Jaime Cárdenas ha sido considerado por algunos autores como una expresión ambigua y difícil de poner en práctica, quedando en su lugar previsto que el Congreso mediante leyes generales, debería señalar la forma como deben probarse los actos correspondientes.

No se promulgó ninguna Ley Reglamentaria, siendo hasta 1916 cuando reunido por mandato del primer Jefe del Ejército Constitucionalista el Congreso examinó de nueva cuenta el precepto.

El proyecto se presentó en la 52ª sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917, donde se realizó la lectura del dictamen relativo a los artículos 115 al 122 que forman parte del Título Quinto de la Constitución denominado "De los Estados de la Federación", habiéndose diferido su estudio, por lo que fue aprobado en la 62ª sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 1917, sin discusión y por unanimidad de 154 votos ¹⁰⁶, los constituyentes y la opinión pública compartían el

¹⁰⁴.- Idem.

¹⁰⁵.- Citado por SIQUEIROS. José Luis. Opus cit. p.31

criterio de que la Constitución debía promulgarse en la fecha histórica del 5 de febrero.

Sobre el contenido final del artículo, se señala¹⁰⁷ que extrañamente quedó reformado el artículo original en los términos establecidos en la Constitución de 1777, al haberle sido adicionadas las cinco fracciones que actualmente subsisten en él y que constituyen las bases conforme a la cuales el Congreso Federal deberá legislar en la materia. El nombre del autor de la incorporación de las cinco fracciones, se desconoce (no se menciona en el Diario de los Debates así como tampoco lo conocían los constituyentes que sobrevivían a la fecha en que el maestro Siqueiros los entrevistó).

En efecto, en el Congreso constituyente de 1916¹⁰⁸, no se hace mención a la variación entre el artículo 115 de la Constitución de 1857 y el 121 de la actual, no obstante que existen diferencias de grandes importancias, como ha sido dicho, tanto en el artículo 121 de la Constitución vigente como en el 115 de la anterior, se encuentra una absoluta identidad en su parte normativa, esto es, ambos contienen la obligación impuesta a los Estados de dar entera fe y crédito a los actos de los demás, pero varían en cuanto a las atribuciones del Congreso para legislar sobre la materia, en 1857 se establecía como posibilidad al decirse que éste *puede* por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos.." y por el contrario en el texto de 1917 encontramos que el Congreso **está obligado** a dictar esa ley al establecer: "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar ..."debiéndose sujetar a las bases que señalan las cinco fracciones adicionadas en la última reforma al precepto constitucional en cita.

Puede inferirse que el autor conocía el derecho norteamericano y se daba cuenta del significado del artículo en cuanto al deber que a los Estados impone de aplicar el derecho creado por los demás, inclusive el cambio de la expresión "*puede*

¹⁰⁶.- Cfr. "Congreso de la Unión. Cámara de Diputados "L" Legislatura. "Los Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo VIII. Manuel Porrúa, S.A. México 1978. P.p. 592-593,

¹⁰⁷.- Cfr. SIQUEIROS, José Luís. Opus Cit. p. 38

¹⁰⁸.- Ver Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II pág. 504

prescribir" por "*prescribir*" puede tenerse como un intento de una mejor traducción de la palabra inglesa "may" usada en la constitución norteamericana.

La base primera¹⁰⁹, constituye una regla de derecho judicial norteamericano que se encuentra establecida en el "Restatement of the law, of conflict of laws" del American Law Institute, publicado en 1934, en cuyo párrafo I dice " "Ningún Estado puede dictar una ley que, por su propia fuerza tenga eficacia en otro Estado ; la única ley con eficacia en el Estado Soberano es su propia ley..." lo que coincide plenamente con lo establecido con el texto actual de la fracción primera del texto actual.

La fracción II contiene la declaración de un principio uniformemente seguido en cuanto al régimen de inmuebles en toda la historia del derecho internacional privado¹¹⁰.

Para el maestro Eduardo Trigueros resulta claro que las bases a las que el Congreso debe sujetarse para reglamentar el artículo 121 son todas normas de aplicación obligatorias en un Estado de derecho general y concreto creado por otro Estado de la Federación, orientadas por el derecho judicial norteamericano y que dan al artículo un sentido indudable ; esto es : se ordena en ese artículo la aplicación constitucionalmente obligatoria en cada Estado de la Federación del derecho creado por los demás, ya que las leyes y el Derecho creado por los Estados deben tener aplicación en los demás y producir efectos cuando esas leyes han sido las aplicables para regular un determinado acto o cuando ese Derecho haya surgido de actividades regladas bajo su jurisdicción.

IV.2) CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

¹⁰⁹.- Cfr. TRIGUEROS Saravia Eduardo. Opus Cit. P. 196.

¹¹⁰.- Este principio se encuentra establecido en el artículo 13 fracción III: del Código Civil Federal :La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

Del análisis anterior, que se limita a exponer algunos problemas, puede concluirse que se requiere abordar el estudio de la disposición desde una doble perspectiva: la estrictamente constitucional y la del derecho internacional privado, aplicado al sistema federal. Las soluciones adecuadas sólo pueden encontrarse con la concurrencia de ambas materias.

Tal es el caso del jurista Eduardo Trigueros Saravia¹¹¹ quien aborda ambos aspectos al señalar que "Los derechos adquiridos por actos públicos de las autoridades, por registros en las oficinas o por los procedimientos civiles o penales que se sigan en los tribunales, deben producir entera fe y crédito en toda la República, "porque son actos del ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano, de tal suerte que deben considerarse como emanados de autoridades de la Nación, cualquiera que sea el lugar donde éstas residan."

En principio, como quedó señalado, el citado artículo 121, se encuentra en el título Quinto de la Constitución, denominado " De los Estados de la Federación", por lo que realizando una interpretación orgánico-sistemática debe ser considerado como:

- A)** Las bases constitucionales para la regulación de los conflictos que llegaren a surgir entre las legislaciones de los distintos estados de la Federación
- B)** Una norma de coordinación del sistema federal que se explica, dada la naturaleza jurídica del sistema federal adoptado por el artículo 40, como una de las bases de la estructura constitucional mexicana ;
- C)** Una norma de seguridad jurídica necesaria a los habitantes de la República, quienes se verían seriamente perjudicados, si no hubiera una disposición como la contenida en dicho precepto que impone el reconocimiento de los actos públicos, registros y procedimientos de cualquiera de las otras entidades.
- D)** Una norma que sólo se explica en un contexto de estados independientes uno de otro y jurídicamente iguales, que pretende circunscribir el orden jurídico de las

¹¹¹.- Cfr. TRIGUEROS Saravia Eduardo. Opus Cit. P. 197.

entidades federativas a los límites de sus territorios e impedir que éstas se excedan de su jurisdicción y que a través de sus dos primeras fracciones delimita el campo de acción de los estados, en relación con los efectos de sus leyes y con su exclusividad en la regulación de los bienes que se encuentren en su territorio¹¹²

E) Que debe considerarse como el complemento idóneo a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, que tienden a evitar invasiones de la federación en el campo de los estados y viceversa; siendo el único precepto constitucional que en forma expresa, establece que el derecho de una entidad sólo es aplicable dentro de su territorio.

F) Que completa y perfecciona al sistema federal al permitir que todo acto pasado ante la autoridad de un estado, sea igualmente válido en todos los demás.¹¹³

G) Que impone a los estados las obligaciones de aceptar la validez y dar efectos a los actos realizados en territorio de otros estados de la federación, debiendo interpretarse como una norma que ordena la aplicación de leyes de un Estado en otro y la efectividad y ejecución de los actos de las autoridades de un Estado por los demás miembros de la Federación.

H) Así mismo se considera que la finalidad de este precepto es lograr que los miembros de la federación actúen como entidades autónomas en lo jurídico y al mismo tiempo, preserven la unidad del estado federal.¹¹⁴

I) Que si bien es cierto, contiene normas específicas relativas a obligaciones a los estados, también impone obligaciones para el Congreso de la Unión: "por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos, sujetándose a las bases establecidas en dicho precepto.

IV.3).- INTERPRETACIÓN ORGÁNICO-SISTEMÁTICA DEL PRECEPTO

¹¹².- Cfr. ARTEAGA Nava Elisur. Derecho Constitucional. Opus Cit.P.p. 63-64.

¹¹³.- Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 15a. edición, revisada y aumentada, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 166.

¹¹⁴.- Esta disposición debe considerarse vinculada con los artículos 40, 41, 73 fracc.XXX y con el 124 constitucionales.

Como se ha señalado en forma reiterada en este capítulo y según la opinión de diversos tratadistas, desde su origen el artículo 121 presentó problemas de interpretación, que se vieron agravadas con la inclusión de las cinco fracciones conocidas como las bases de la reglamentación que debe expedir el Congreso de la Unión.

En tal virtud, considero conveniente incluir las opiniones de algunos de ellos, que en ocasiones resultan complementadas unas con otras, por lo cual consideramos conveniente dedicar un apartado especial a cada uno a efecto de señalar los diversos planteamientos y puntos de vista que conllevan a la interpretación que realizan sobre el precepto constitucional en cita.

IV.3.1).- Eduardo Trigueros Saravia

Este autor¹¹⁵, con fundamento en un estudio de los antecedentes de la norma en la constitución y en el derecho de los Estados Unidos de América, sostiene que la obligación impuesta a los estados consiste en aceptar la validez y dar efectos a los actos realizados en territorio de otros estados de la Federación.

Considera que esta interpretación, que deriva de la que han dado los tribunales norteamericanos a la disposición, no es congruente con la hermenéutica jurídica del derecho mexicano. En éste la frase "entera fe y crédito" sólo implica "dar por ciertos los hechos que, por medio de un elemento probatorio, se presentan a un órgano del estado". Sin embargo, la Suprema Corte ha extendido su alcance a los efectos producidos por los hechos probados.

Señala que de no hacerse una interpretación cuidadosa del artículo 121, acorde con la naturaleza del sistema constitucional, la norma resultaría destructora del sistema federal, porque atenta contra la autonomía de los estados federados y rompe la jerarquía de las normas constitucionales, anteponiendo una norma de

¹¹⁵.- Cfr. Eduardo Trigueros Saravia. Opus Cit. Pp. 181 a 205

menor valor, como es la contenida en esta disposición, a una de jerarquía superior, como son los artículos 40 y 41 de la constitución.

Respecto del objeto de la obligación, nos dice que por actos públicos debe entenderse los actos emanados de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, tal como sucede en Estados Unidos, donde sólo quedan excluidas de la obligación los usos y las costumbres; por "*proceedings*", las resoluciones judiciales, sean éstas declarativas o constitutivas, siempre que sean fuente de un derecho o de una obligación y por "*records*", los actos o hechos asentados en los registros públicos y otros actos de carácter administrativo que requieren de inscripción.

A todos ellos debe darse plena autoridad y efectos.

Por lo que se refiere a la interpretación de la fracción segunda, considera que es una regla uniformemente aceptada por el derecho internacional privado y consagrada en el primer "*Restatement*" de los Estados Unidos como una norma que regula tanto la competencia de las autoridades, como la ley aplicable a los bienes, muebles e inmuebles.

A falta de reglamentación del Congreso de la Unión, señala que los estados tienen dos tipos de facultades: una provisional, que consiste en establecer los mecanismos necesarios para cumplir con la obligación como debiera hacerlo el Congreso Federal; otra permanente para dictar sus normas de conflicto de leyes siguiendo la dirección fijada hasta ahora por la Constitución. facultad que se confirma en la primera parte de la fracción III del artículo 121.

Esta consecuencia resultaría de imponer a los estados federados, a través de una Ley Federal, las reglas que determinan la jurisdicción de sus tribunales o las normas de aplicación de leyes extrañas en materias que son competencia de las entidades.

Para salvar estas dificultades y contradicciones, sin dejar de cumplir con la obligación de reglamentar lo relativo a pruebas y efectos, debe tenerse en

consideración que la legislación federal debe tener como sujetos de sus normas a los poderes legislativos de los estados, e imponer a éstos la obligación de regular de manera uniforme la prueba y los efectos de actos realizados fuera de su territorio, señalando sólo principios generales.

Las bases del artículo pueden servir de norma, tanto para una legislación que contenga direcciones generales como para una ley sobre conflictos.⁽⁵⁵⁾

Dado que la propuesta anterior puede ser objetada en virtud de no responder a la voluntad del legislador, para evitar esta situación, el autor en cita, sugiere que sean disposiciones de carácter constitucional las que establezcan una orientación a los estados; principios generales que fijen límites a su esfera de acción recíproca, para resolver la cooperación entre ellos y orientar la creación de normas de vinculación uniformes y así cumplir con el mandato constitucional.⁽⁵⁶⁾

IV.3.2).- José Luis Siqueiros.

Este autor ¹¹⁶ coincide con el anterior, en la necesidad de aclarar el sentido de la traducción del primer párrafo del artículo 121, con objeto de que sea claro que la obligación impuesta a los Estados comprende el dar fe y crédito a las leyes de los otros; así como en que el término "registros" abarca también actos administrativos.

Señala que los autores del artículo confrontaron el problema de conflicto de leyes en los Estados de la Federación mexicana; sin embargo, resolvieron el problema con la experiencia que habían tenido los Estados Unidos de América y sin ajuste a la realidad nuestra.

Aclara que la fracción primera de la disposición requiere de un complemento en el que se establezca que las leyes de los otros estados de la Federación pueden tener efectos en el territorio de uno de ellos, cuando "la propia legislación autorice

¹¹⁶.- Cfr. SIQUEIROS. José Luis Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano. Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1957. p. 44.

la incorporación de normas extranjeras". La obligación implica dar efectos a tales actos a menos que "violen la legislación del estado donde pretenden eficacia o cuando contraríen su orden público" caso en el que deberán desecharse. Estos actos sólo pueden tener la validez y los efectos que tienen en su lugar de origen.

Nos dice que respecto de la Ley Orgánica Reglamentaria que llegare a expedir el Congreso de la Unión, ésta deberá ajustarse a las cinco bases, considerando que las cuatro primeras implican la aceptación de determinadas doctrinas de Derecho Internacional Privado, fundamentalmente de carácter territorial o internista, considerando que ésta no debe contener normas de conflictos de leyes, porque se trata de una facultad reservada a los estados de la federación, sino sólo "establecer las bases generales para que los estados lleven a cabo dicha legislación". El Congreso sólo puede establecer las reglas de coordinación entre los sistemas de conflictos de los estados, para lograr la uniformidad y coherencia entre ellas.

Al referirse a la fracción II del artículo 121 considera que en ésta se contiene el principio universal "*lex rei sitae*", considerando bajo esta perspectiva, "poco técnico hablar de ubicación de bienes muebles, ya que éstos por su propia naturaleza son movibles, por lo que éstos, en otros sistemas adoptan el principio "*mobilia sequuntur personam*" (los muebles siguen a la persona); precisando que este sistema se divide en dos aspectos: uno, que considera aplicable a los bienes muebles la ley del domicilio de su propietario y otro, que considera aplicable la ley de la nacionalidad de aquél. No obstante que nacionalidad y domicilio forman parte del "*estatuto personal*" contrario del "*estatuto real*" que es el que acoge nuestra legislación.

IV.3.3).- Manuel Herrera y Lasso

El maestro Herrera y Lasso¹¹⁷ abordó algunos de los principales problemas constitucionales de la disposición: la naturaleza complementaria del artículo en el contexto del sistema federal; su carácter obligatorio para los estados, en el sentido más amplio; las facultades de éstos para llevarlo a la práctica; los medios constitucionales para asegurar su cumplimiento. En ninguna de ellas lo estudia en forma completa y sistemática.

Atribuye a sus postulados el carácter de obligación para las entidades; no los considera como inhibiciones; señala que la obligación comprende tanto el aspecto general de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás estados, como las obligaciones específicas contenidas en las bases que se agregaron a la disposición.

Al igual que otros tratadistas, considera que el artículo impone también una obligación al Congreso de la Unión, la de dictar las leyes generales para determinar la manera de probar los actos mencionados y los efectos que deben producir. Dado que el legislador federal no ha promulgado las leyes reglamentarias que permitan la operatividad de la disposición, y que los estados necesitan cumplir con la obligación que a ellos se impone, señala que es necesario analizar la posible existencia de facultades concurrentes, en el sentido norteamericano del término, en favor de ellos, llegando a concluir que las facultades establecidas en el precepto pertenecen a los estados, por los que éstos un estatuto autónomo.

Para cumplir con su obligación, las legislaturas locales deben seguir los lineamientos constitucionales, aun cuando no exista ley reglamentaria alguna. Cuando dicha ley se expida, derogará únicamente las disposiciones locales que la contraríen, sin que se altere la conservación de la facultad legislativa de los estados en la materia.

¹¹⁷.- Cfr. HERRERA Y Lasso Manuel. Estudios Constitucionales. Segunda Serie. Editorial Jus. México 1964, pp.252 y 253

IV.3.4).-Felipe Tena Ramírez

El maestro Tena Ramírez¹¹⁸ consideró que el estudio de esta disposición no corresponde a la materia constitucional. Se limita a señalar que "la Constitución no ha hecho sino aplicar, con mayor o menor acierto, nociones del Derecho Internacional Privado".

Reconoce que ésta es una norma que completa y perfecciona al sistema federal ya que permite que todo acto pasado ante la autoridad de un estado, sea igualmente válido en todos los demás.

En su obra señala que para que el principio sea eficaz, es necesario que el Congreso de la Unión intervenga, expidiendo las leyes que prescriban la manera de probar en un estado la existencia de los actos verificados en otro y el efecto de los mismos.

IV.3.5).- Elisur Arteaga Nava

El maestro Arteaga Nava¹¹⁹ analiza los problemas que derivan de la fracción II del artículo 121, relativa a los bienes muebles e inmuebles, en el capítulo de su obra dedicado al territorio de los estados de la federación.

Sostiene que el artículo 121 "es una norma de carácter constitucional que pretende circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas a sus límites territoriales" e impedir sus extralimitaciones. A través de sus dos primeras fracciones delimita el campo de acción de los estados, en relación con los efectos de sus leyes y con su exclusividad en la regulación de los bienes que se encuentren en su territorio.

¹¹⁸.- Cfr. TENA Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 15a. edición, revisada y aumentada, Editorial Porrúa, S.A., México 1977 p. 166.

¹¹⁹.- Cfr. ARTEAGA Nava Elisur, Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales; tomo 11, UNAM, 1995, pp. 79 a 83.

Señala que la fracción II no tiene una generalidad absoluta, ni los estados un amplio poder discrecional, manifestando que si no se interpreta en función de su contexto, puede inducir a error, reconociendo que del artículo 27 constitucional se desprende un principio general: que la nación es propietaria de las tierras y aguas que integran el territorio y dentro de la cual ejerce su jurisdicción el Estado Mexicano quedando incluidos también el subsuelo y el espacio por lo que es la nación mexicana la que constituye la propiedad privada.

En virtud de lo cual, resulta explicable el otorgamiento de facultades conferidas en la Constitución a la Federación sobre bienes inmuebles como en los siguientes casos:

"Art. 73 Constitucional : "El Congreso tiene facultad:

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos."

Nos dice que es la nación mexicana, por conducto del gobierno federal, la única facultada para autorizar la explotación del subsuelo y del espacio en la mayoría de sus modalidades: yacimientos en todas sus variedades, combustibles, uso de aguas, estaciones de radio y televisión, líneas aéreas, etc.

Lo que se confirma con el hecho de algunas actividades sólo puede realizarlas el gobierno federal (art. 27, párr. 4).

"Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno federal al servicio público o al uso común" también están sujetos a la jurisdicción federal, dispone el art. 132,.....

"Están sujetos a la jurisdicción del gobierno federal todos los bienes inmuebles ubicados dentro de los estados y que están destinados a servir al público, como escuelas, oficinas, centros penitenciarios, centros deportivos, hospitales..", etc. Asimismo, los bienes muebles, como mobiliario, equipo de hospital, semovientes

que se encuentren en su territorio y que sean propiedad federal. (arts. 18, 27, fracc. VI, 73, fracc. XXV).

Además, la federación tiene jurisdicción sobre las vías generales de comunicación (art. 73, fracc. XVII), presas de mar y tierra (art. 73, fracc. XIII).

“La prohibición establecida a los extranjeros para adquirir inmuebles dentro de la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 a lo largo de las costas inhibe a las autoridades estatales para realizar cualquier acto en virtud del cual se haga tal transmisión. (art. 27, fracc. I).

“El campo de acción de los estados se ve limitado en virtud de lo relativo a convenios respecto a asentamientos humanos en zonas comunes a dos o más estados, adquisición de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida, bienes comunales, ejidos, etc. (art. 27).”

“En el caso de que exista una controversia entre un estado y los vecinos de otro respecto de bienes muebles o inmuebles, los competentes para conocer son los tribunales federales (art. 104, fracc. V).”

“Cuando la propiedad particular es agrícola no puede exceder de los máximos fijados por la constitución (art. 27, fracc. XV), por lo que un estado está impedido para regular lo relativo a esto.”

“Las materias relativas a límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen, son de jurisdicción federal (art. 27, fracc. VII, párrafo segundo).”

“Los bienes que fueron del clero y los que están destinados al culto público están sujetos a un régimen jurídico especial que los excluye de la jurisdicción de los poderes de los estados.”

“Los inmuebles dedicados a servir de asiento a obispos, casas curales, conventos o cualquier otro edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, son del dominio directo de la nación.....”

En virtud del sistema federal sobre los bienes muebles e inmuebles ubicados en los estados, existe una doble jurisdicción, la federal o central y la de cada uno de los estados, ambas se ejercen directamente y sin necesidad de contar con el consentimiento previo de la otra; en virtud del mandamiento constitucional. Una de las formas en que se manifiesta esa doble jurisdicción es que tanto el gobierno federal como las entidades federativas pueden expropiar e imponer sobre los bienes las modalidades que dicte el interés público.

El gobierno federal, para realizar actos que afecten los derechos de propiedad o posesión de un bien ubicado en un estado, no tiene que someterse a la legislación vigente en la entidad donde él se encuentre, ni requerirá el consentimiento previo de las autoridades locales; el marco general existente le da competencia para actuar por sí.

El autor que se comenta considera que en virtud de lo dispuesto en la fracc. II " Los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación", no quiere decir que en los procesos que se sigan con fundamento en las leyes federales, las partes, para alcanzar su aseguramiento y ejecución, deban atenerse a lo que las leyes locales dispongan al respecto."

"Como se ve, la fracc. II contiene un principio sólo en apariencia general. Otros artículos de la constitución se encargan de limitar sus alcances. No es exagerado decir que, desde el punto de vista constitucional, podría anunciarse o interpretarse de la siguiente manera: los bienes muebles e inmuebles propiedad de los particulares, con las limitaciones, salvedades y prohibiciones que establece la constitución, están sujetos a una doble jurisdicción: la federal y la local."

Si bien atribuye un ámbito de competencia a los estados, éste no es ilimitado, pues incluye solamente a los bienes muebles e inmuebles, situados en su territorio, **que no estén sujetos a la competencia federal**, como son los que

pertenecen a la nación, los destinados a los servicios públicos, los que se encuentran en el subsuelo y en el espacio, los monumentos arqueológicos e históricos, fuertes y cuarteles, propiedad agraria y otros; por lo que considera que debe reconocerse que sobre los bienes ubicados en ellos existe una doble jurisdicción : federal y local.

En relación con la cláusula general de la disposición, señala que debe interpretarse en un sentido amplio; por lo que se refiere a los sujetos de la obligación de dar entera fe y crédito debe comprender a todas las autoridades de los estados, del Distrito Federal, a las autoridades federales y a las municipales. Por lo que toca a los actos sobre los que recae, el sentido del término actos públicos debe comprender cualquier acto de los poderes y de las autoridades federales, locales o municipales. Se trata de un término genérico que los constituyentes emplearon para comprender toda actuación de las autoridades locales.

De lo que ha quedado expuesto en este capítulo, podemos terminar este apartado afirmando que el considerar (como se ha hecho y se sigue haciendo) que la fracción II del artículo 121 constitucional, constituye el fundamento para atribuirle a los Estados, la facultad exclusiva para legislar en todo lo relativo a bienes muebles e inmuebles y pretender eliminar dicha facultad al Congreso de la Unión, resulta totalmente contrario al orden Jurídico Mexicano, al pretender darle supremacía a una norma de menor valor que constituye sólo una base conforme a la cual el Congreso Federal deberá cumplir con la obligación relativa a legislar sobre la materia de "entera fe y crédito", consagrada en el referido artículo 121, sobre otras de jerarquía mayor como lo son, las normas constitucionales de distribución de competencias establecidas en nuestra Constitución y con ello se ven infringidos los principios rectores del federalismo Mexicano, como a continuación se pasa a demostrar.

De acuerdo a nuestro sistema jurídico federal coexisten dos tipos de derechos positivos: el de índole federal, cuya aplicación se realiza en toda la República, en virtud del principio de supremacía que el orden constitucional le otorga; y el de

índole estatal cuya aplicación esta restringida debido a la existencia de ciertas reglas que lo regulan.(Artículo 41 constitucional)

De donde resulta que en cada estado rige tanto su derecho local, como el derecho federal, según los diferentes ámbitos de normatividad establecidos.

Conforme a lo establecido por el citado artículo 41 constitucional, en nuestro país coexisten los dos órdenes jurídicos antes mencionados, correspondiéndole la hegemonía normativa, a la Constitución, a las leyes Secundarias de la Federación y a los Tratados Internacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133, haciéndose notar que, incluso se impone a los gobernadores de los Estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales (artículo 120 Constitucional), con el propósito de lograr la hegemonía del sistema.

En virtud de lo anterior y derivado del principio de que las leyes locales tienen un ámbito espacial de validez, sujeto al principio de territorialidad de la Ley, mismo que como regla general cuenta con sus propias excepciones, habiendo resultado necesario establecer, las normas que regularan el ejercicio del poder autónomo de los Estados miembros, con vistas a obtener un resultado armónico, en las relaciones entre todos los otros que integran la Federación, en el artículo 121 se impuso tanto a los Estados la obligación de “dar entera fe y crédito” a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, como al Congreso de la Unión la obligación relativa a expedir las leyes generales para prescribir dichos actos, registros y procedimientos, sujetándose a las bases señaladas en las cinco fracciones que integran dicho numeral

Por lo tanto realizando una **interpretación orgánico-sistemática** debe considerarse que en virtud de lo establecido en la fracción II del artículo 121, el Congreso Federal al expedir la respectiva Ley Reglamentaria, está obligado a considerar el principio “*lex rei sitae*” contenido en dicha fracción.

En virtud de lo cual, de ninguna manera debe considerarse dicho precepto como una norma que establece la facultad irrestricta a los Estados para legislar sobre bienes inmuebles y muebles, precisando que todos los supuestos constitucionales

analizados sobre distribución de competencias entre los Estados y la Federación, nuestra Carta Magna atiende a la materia y no a la naturaleza de los bienes que constituyen el objeto del supuesto normativo regulado por cada una de éstas.

Dicha interpretación no es sino el resultado de hacer ésta sólo en forma literal y aislada, con franco desconocimiento tanto de las reglas de interpretación constitucional, así como de los principios de distribución de competencias establecidos en nuestra Carta Magna.

En efecto, es de precisarse que entre los diversos criterios de clasificación del Derecho, se encuentra el siguiente:

1) Derecho Público

2) Derecho Privado: A) D. Civil: Competencia Local

B) D. Mercantil: Competencia Federal

El Derecho Civil como el Derecho Mercantil puede tener como objeto indirecto de la regulación jurídica tanto bienes muebles como inmuebles, por lo que resulta contrario a Derecho, el considerar como principio de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, la naturaleza mueble o inmueble de un bien.

Por lo que del análisis realizado por los diversos constitucionalistas, así como de la interpretación histórica del artículo 121 constitucional, podemos concluir lo siguiente:

A) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser considerada un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí, por lo que debe ser interpretada como un todo, como un conjunto armónico, de modo integral y no por segmentos, compartimientos o estancos. Por lo tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en dicha norma fundamental.

- B)** En virtud del principio constitucional de distribución de competencias establecido por el artículo 124, las diferentes materias fueron distribuidas entre los órganos integrantes de la Federación y los de los Estados, atendiendo entre otros criterios, a su repercusión y trascendencia dentro de cada esfera de gobierno; habiendo sido asignadas al gobierno federal las materias que atañan a los intereses nacionales (entre los que se encuentra la materia mercantil y la materia relativa a la “cláusula de entera fe y crédito) y a los estados, las que interesan sólo a los gobiernos locales (materia civil y penal).
- C)** El artículo 121, se encuentra en el título Quinto de la Constitución, denominado “ De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”, por lo que realizando una interpretación orgánico-sistemática, debe ser considerado como el precepto que establece las bases constitucionales para la determinación del Derecho aplicable, en caso de conflictos entre Estados o entre éstos y la Federación;
- D)** Así mismo el referido artículo 121 constitucional es una norma de coordinación entre los Estados Federales y la Federación, acorde a la naturaleza jurídica del sistema federal adoptado por nuestro país, en términos de lo establecido por el artículo 40, como una de las bases de la estructura constitucional mexicana;
- E)** El precepto constitucional antes señalado, debe considerarse como el complemento idóneo a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, que tienden a evitar invasiones de la Federación en el campo de los estados y viceversa; siendo el único precepto constitucional que en forma expresa, establece que el derecho de una entidad sólo es aplicable dentro de su territorio;
- F)** Que completa y perfecciona al Sistema Federal al permitir que todo acto pasado ante la autoridad de un estado, sea igualmente válido en todos los demás;

- G)** Que contiene la cláusula de “entera fe y crédito”, en virtud de la cual, se impone a los estados las obligaciones de aceptar la validez y dar efectos a los actos realizados en territorio de otros estados de la federación y que ha sido considerada como el fundamento constitucional de la fe pública;
- H)** Que si bien es cierto, contiene normas específicas relativas a obligaciones a cargo de los estados, también concede al Congreso de la Unión la facultad explícita para legislar en la materia de “entera fe y crédito”.

CAPITULO CUARTO

"LA FUNCION DEL CORREDOR COMO FEDATARIO PUBLICO MERCANTIL"

"El concepto de comercio no es cuestión teórica ni académica sino que la resolución de este problema es la premisa inicial de todo intento de construcción de un sistema legislativo mercantil."¹²⁰

- SUMARIO:**
- I.- Concepto de fe pública.
 - II.- Fundamento Constitucional.
 - III.- Análisis de la función del Corredor como Fedatario Público.
 - IV.- Actos jurídicos mercantiles.
 - V.- Supletoriedad del Derecho Civil al Derecho Mercantil.
 - VI.- La representación jurídica de las sociedades mercantiles.
 - VII.- Concepto y características del Documento.

I.- CONCEPTO DE FE PÚBLICA

La Fe Pública ¹²¹ es una función del Estado, que parte de su "*ius imperium*" y que dota con una presunción de veracidad los hechos, actos y negocios jurídicos sometidos a ella, razón por la cual los documentos públicos gozan de la presunción de veracidad respecto del hecho que motiva su otorgamiento así como de su fecha, no sólo respecto de las partes que hubieren intervenido en dicho documento sino, también frente a tercero; siendo un atributo y creación del Estado, es única, como cualquier atributo inmanente a la soberanía tiene carácter unitario, pero su ejercicio en los diversos ámbitos del ordenamiento y formas en que la misma se manifiesta, se halla atribuido y es ejercido por diversos cuerpos de funcionarios agentes o fedatarios.

¹²⁰.- Cfr. RODRIGUEZ Y Rodríguez Joaquín. "Apuntes para una reforma del Código de Comercio Mexicano. Jus. No. 61. Tomo II.P. 215.

¹²¹.- NIETO Carol Ubaldó.- Revista de Derecho Bancario y Bursátil. No.70 Año XVII. abril-junio 1998. Centro de Documentación Bancaria y Bursátil. Madrid. P. 330.

En palabras de Mario Antonio Zinny¹²²: “Fe pública es entonces, sencillamente y como queda dicho, creencia impuesta por la ley. En cuanto tal y en nuestro caso ella sujeta a todo el mundo –incluido, si llega la ocasión, el juez- a “creer” en la autenticidad del documento y en la veracidad del Notario. Y esta sujeción conforma una situación jurídica que es precisamente, la situación final en que la dación de fe desemboca.”

“La fe pública no es optativa, es imperativa. Se da aun cuando no se tenga fe en ella. En la organización estatal debe existir indispensablemente la fe pública. No se trata de que el ciudadano tenga plena confianza o una absoluta creencia sobre la fe pública: es una imperiosa necesidad jurídica que obliga a tener como indubitables los hechos que suceden y las situaciones que se producen bajo la protección y garantía de la fe pública”¹²³

La fe pública es así su consecuencia y no debe ser confundida con el acto que le da vida ni con la potestad de celebrarlo. ¹²⁴

Enrique Giménez Arnaúz define la Fe Pública: “Su misión es robustecer con una presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo.”¹²⁵

Para Ríos Hellig,¹²⁶ la fe pública la tiene y la crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica, y la ejerce por sí mismo o la delega en particulares: “Se respeta el pacto de federalismo, y por ende la soberanía de los poderes estatales, así la Federación en materia fedante no debe invadir la soberanía de los Estados, en cuanto ésta se dirija a materias de regulación local... sin embargo, debe intervenir cuando la materia sea federal o concurrente el estado mexicano la fe pública

¹²².- ZINNY Mario Antonio. El Acto Notarial (Dación de fe) Ediciones Depalma Buenos Aires. 1990. Argentina. P.69.

¹²³.- CARRICA Pablo Alejandro. “La Fe Pública”. Revista Notarial. Colegio de Escribanos. Provincia de Buenos Aires. Año 105 1999. P.89.

¹²⁴.- Cfr. ZINNY Mario Antonio. El Acto Notarial (Dación de fe) Ediciones Depalma Buenos Aires. 1990. Argentina. P.69

¹²⁵.- GIMÉNEZ Arnaúz Enrique: Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944. Pág. 53.

¹²⁶.- Cfr. RÍOS Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. 2ª edición, México, McGraw-Hill, 1997, pp. 34 y 43.

forma parte de la capacidad de autodeterminación tanto del Estado Federal como del de cada una de las Entidades Federativas, cada uno estando en completa libertad de "permitir que ciertos particulares asuman la función fedataria" en sus respectivos ámbitos de competencias.

El autor Rufino Larraud, señala: "Que la Fe Pública Notarial o extrajudicial es la potestad que el Estado confiere al Notario o Escribano, para que a requerimiento de parte, y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan; con el beneficio legal para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas, mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad"¹²⁷.

Para el autor mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "La Fe Pública Notarial es una facultad del Estado otorgada por la Ley al Notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad"¹²⁸.

Por su parte, Couture expresa: " Dada la fe pública del instrumento, debe ser la suposición de la verdad de sus elementos, a menos que se demuestre la falsedad, en cuyo caso debe ser verdad la que surja del conjunto de otras pruebas. Podemos concluir que se impone el principio de credibilidad coactiva: hay una verdad impuesta"¹²⁹.

Dicho atributo del Estado¹³⁰, debido a la forma de gobierno federal, es ejercido por cada una de las instancias soberanas reconocidas por nuestro Pacto de Unión.

¹²⁷.- LARRAUD Rufino: Curso de Derecho Notarial. (Buenos Aires, 1966) P-651.

¹²⁸.- PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial, México, Ed. Porrúa 1983. P. 154-155.

¹²⁹.- COUTURE Eduardo J. "El concepto de fe pública", Separata de "Revista del Notariado " No. 17. Madrid, 1957, pág16.

¹³⁰.- Cfr. BARRAGAN Barragán José. "Sobre el Régimen Jurídico de la Fe pública: Corredores Públicos Federales y el Notariado Nacional. Revista Jurídica Jalisciense. Año 6 no. 1 enero-abril- 1996. p.290

Siendo la fe pública una facultad otorgada por el Estado, en un sistema federal como el nuestro, la distribución de la fe pública entre Notarios y Corredores se hace atendiendo los principios de competencias que rigen nuestro sistema federal.

Función de la Fe Pública.

Debe ser entendido como aquello que la fe pública cumple o realiza en el orden del derecho.

La Fe pública actúa en el orden jurídico como una emanación del poder certificante del Estado y con el propósito de validar en nombre de éste a ciertos actos jurídicos¹³¹

Dicho poder certificante cuando es realizado mediante el Corredor Público, consiste, en términos generales en la potestad de atestiguar la verdad de los hechos que han ocurrido en presencia del autorizante, en nombre del Estado.

La especificidad y autonomía normativa de la fe pública mercantil, cuya creación como institución fedataria al servicio de la contratación mercantil aparece recogida en la legislación, se manifiesta en un doble sentido: por la forma de ordenarse institucionalmente y por las notas características que concurren en la prestación de la fe pública y sus correspondientes efectos jurídicos.

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo manifestado por Ríos Hellig: "La autodeterminación estatal en materia de fe pública la encontramos regulada principalmente en el artículo 121 constitucional dentro de la doctrinalmente conocida cláusula de "entera fe y crédito".¹³²

¹³¹.- BAÑUELOS Sánchez Froylán. Fundamentos del Derecho Notarial (Teoría, Jurisprudencia y otras disposiciones legales) Ed. Sista 2ª. Edición. México 1994. P.165.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de contradicción de Tesis 33/2002 señala que el referido artículo 121 constitucional establece que el fundamento de la "entera fe o crédito, es decir la seguridad y certeza de los actos celebrados que se da por la autoridad del que las dice, es decir, dar fe conlleva plasmar en el texto de un escrito algún hecho o acto necesariamente jurídico para que se tenga por verdad lo que se hace constar en ellos."¹³³

Elisur Arteaga¹³⁴ considera que la existencia del artículo 121 sólo se explica en un contexto de estados independientes uno de otro y jurídicamente iguales. No existe una relación de jerarquía entre el derecho de una entidad sobre el emitido por otra, pertenecen al mismo rango, desde un punto de vista jurídico, a menos que ordene lo contrario la Constitución.

De conformidad con el artículo 133 la supremacía del derecho federal sobre el local depende de que esté de acuerdo con la constitución, lo estará cuando sea emitido en uso de facultades que les sean atribuidas.

Manifiesta que el artículo 121, antes que principios conflictuales, es una norma de carácter constitucional que pretende circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas a sus límites territoriales e impedir intentos indebidos de parte de ellas o excederse en su jurisdicción.

Quien está facultado para actuar en tal o cual materia por la constitución tiene competencia originaria tanto sobre lo que es objeto de la actuación, como para expedir los documentos en los que se desprende la existencia del acto.

¹³².- RIOS Hellig Jorge. "La función Notarial en el Distrito Federal y su importancia frente a la creación y transformación del Derecho". Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho Año 17, No. 17 México 1993, P.242

¹³³.- Sobre este punto resulta interesante señalar que, si dicho precepto es el fundamento constitucional de la fe pública, en los términos redactados, constituye competencia de la Federación, lo que hace evidente la necesidad de promulgar la Ley Reglamentaria de la referida norma constitucional.

¹³⁴.- Cfr. ARTEAGA Nava Elisur. Derecho Constitucional Estatal. Ed. Porrúa. México 1988. p.63.

El derecho federal no puede ni debe quedar sujeto a la discreción de las autoridades de los estados, es válido en sí y por sí; lo que se confirma con lo establecido por el artículo 120 constitucional que impone a los gobernadores de los estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales¹³⁵.

Por su parte, el maestro Siqueiros¹³⁶ considera que las bases constitucionales para la regulación de los conflictos que pueden surgir entre las legislaciones de los distintos Estados de la Federación, están en su totalidad incluidos en el citado artículo 121 constitucional.

III.- ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DEL CORREDOR COMO FEDATARIO PÚBLICO.

Concepto

Los Corredores Públicos son los profesionales que con arreglo a los preceptos de la Ley Federal de Correduría Pública además de las funciones de árbitro, mediador, perito valuador, mediador y asesor jurídico, están facultados para intervenir con fe pública en toda clase de hechos y actos jurídicos de naturaleza mercantil.

Los documentos autorizados, expedidos, o intervenidos por Corredor Público, en ejercicio de sus funciones de fedatario público, tienen la naturaleza de documento público, hacen fe en juicio y fuera del mismo y entre otros efectos, en los términos previstos por la Ley, constituyen título ejecutivo que lleva aparejada ejecución.

Este carácter público del documento intervenido por Corredor deriva del ejercicio de la función pública de dación de fe.

¹³⁵.- Lo anterior, no en razón de que las leyes federales sean jerárquicamente superiores a las locales y prevalezcan sobre estas últimas, sino en virtud de que regulan cada una en el ámbito de su competencia distintas materias.

Naturaleza de la función

La naturaleza de la función de fedatario público de Corredor Público es a la vez pública y privada. Es de naturaleza pública porque el ejercicio de la fe pública es de carácter público al estarse realizando una función delegada por el Estado, lo que es determinante a la hora de configurar su estatuto profesional; pero al mismo tiempo, es privada, porque el ejercicio de dicha función pública se efectúa en forma profesional e independiente.

A decir de Ubaldo Nieto¹³⁷ esta doble caracterización determina que su actuación no se limite únicamente a la interposición de autoridad fedataria, es decir, a una estricta dación de fe, sino que la misma vaya precedida o acompañada a otras actuaciones (asesor jurídico, información, consejo, mediador) más propias de una actividad profesional privada, lo que en conjunto contribuye a una mejor realización del derecho, confiriendo además de la seguridad jurídica, una mayor utilidad socio-económica.

El Corredor Público es el depositario de la fe pública que le delega el Estado Federal, es la única institución o figura jurídica federal que tiene como función fungir como fedatario público por mandato de una ley expedida por el Congreso de la Unión.

En apoyo de lo anterior, podemos citar a la Dra. Laura Trigueros¹³⁸, quien señala: "En México, el ámbito de su competencia de los Corredores públicos, se ubica en el campo federal; y del ámbito federal en el terreno mercantil, salvo disposición expresa del propio legislador federal que puede ampliar su actuación a otras

¹³⁶.- Cfr. SIQUEIROS José Luis. Opus cit. P. 25

¹³⁷.- Cfr. NIETO Carol Ubaldo. Opus cit. P.41.

¹³⁸.- TRIGUEROS Gaisman, Laura. Opiniones y estudios jurídicos sobre algunos aspectos de las funciones notarial y de correduría. México. Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1996. p. 181

áreas, facultándolo para actuar en otras materias, pero siempre dentro del ámbito federal”

Cabe finalmente recordar que el Congreso de la Unión, en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, faculta a los cónsules mexicano para “ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano”. Así, una ley federal confiere el ejercicio de la fe pública, expresamente en materia notarial, a los cónsules mexicanos, de forma similar a la que ejercen los Corredores en materias de competencia federal, sin que por ellos se considere que se invade la soberanía de las Entidades Federativas.

Características

Las notas características que configuran esta función, son las siguientes:

- a) **Fedatario Público:** Por atribución del Estado y de conformidad con la legislación mexicana ejercen la función de dación de fe pública en el ámbito mercantil.¹³⁹
- b) **Ejercicio profesional:** El ejercicio de la actividad de fedatario público se realiza en forma profesional.¹⁴⁰
- c) **Funciones Preventivas: Control de legalidad:** Los Corredores deben calificar la adecuación de la capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan y velar por la observancia de los preceptos legales en los actos y contratos que intervengan, es por ello que se dice que la fe

¹³⁹.- Art.6oLFCP.- “Al Corredor público corresponde: V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil.”

¹⁴⁰.- Art. 15 LFCP.- “Son obligaciones del Corredor público: IX.- Pertenecer al colegio de Corredores de la plaza en que ejerza.”

pública contribuye al control de la legalidad y a la seguridad jurídica preventiva al eliminar o reducir la contenciosidad.¹⁴¹

- d) Asesoramiento, mediación y consejo: Los Corredores deben asesorar o aconsejar a las partes y en su caso mediar en la concertación de las operaciones, las cuales deben realizarse de forma que se garantice que cada otorgante conoce los presupuestos y consecuencias jurídicas y económicas de su actuación, especialmente cuando aquel no ha intervenido en la redacción del documento.
- e) Auxilio técnico jurisdiccional: Contribuyen a la seguridad jurídica preventiva y además de intervenir como auxiliar de los órganos jurisdiccionales, en el desempeño de su función como perito.¹⁴²

“La fe pública vale tanto cuanto valga a los fines de la prueba y del nacimiento de un derecho.”¹⁴³
- f) Titularidad de los medios: El Corredor es titular de su Correduría y debe disponer, organizar y costear por su cuenta y riesgo los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de su función.¹⁴⁴
- g) Retribución profesional: La retribución de sus servicios corresponde a los solicitantes de sus servicios, con la característica de que no se encuentran sujetos a arancel.
- h) Secreto Profesional: Se impone como obligación del Corredor el guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y no revelar los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes.¹⁴⁵

¹⁴¹.- Art. 15 LFCEP.- “Fracc. V.- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate.”

¹⁴².- “Art. 6 LFCEP.- Al Corredor público corresponde: II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.”

¹⁴³.- BANUELOS Sánchez Froylán. Ob.cit. p. 182.

¹⁴⁴.- ART.12 LFCEP.- “La persona habilitada para ejercer como Corredor público, previamente al inicio de sus funciones, deberá Fracc. IV.- Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente.”

¹⁴⁵.- “Art. 4 RLFCP.- El Corredor debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en los Registros Públicos que procedan, de los cuales podrán enterarse personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva.”

Ámbito Funcional

En el ejercicio de sus funciones como fedatario público, el Corredor interviene en la contratación mercantil a requerimiento de parte. Por razón de la materia de su competencia y de conformidad con las leyes, su ámbito funcional es especial: la materia mercantil, es decir, los actos de comercio.

Ámbito Territorial

El ejercicio de las funciones de la Correduría Pública, cubre todo el territorio nacional, pero considerados individualmente, el ámbito de actuación territorial de dación de fe de cada Corredor comprende la plaza para la que ha sido habilitado; por tanto su intervención fuera de este ámbito además de ser nula, es gravemente sancionada.

Requisitos de la Intervención del Corredor

La preparación técnica que la ley le exige al Corredor Público, los deberes que le impone, la responsabilidad en que éste incurre si los incumple, las formalidades que debe cubrir su actuación, permiten obtener la seguridad- relativa, pero suficiente para la vida jurídica- de que el negocio contenido en aquélla es válido y legal e incluso reconocer, al menos provisionalmente, al sujeto de aquel la titularidad de los derechos que de dichos negocios se deriven¹⁴⁶.

1.- Aseguramiento de la identidad, capacidad y legitimidad de las firmas

¹⁴⁶.- Cfr. AVILA Álvarez Pedro, Estudios de Derecho Notarial. Ed. Montecarlo. S.A. Cuarta Edición, España 1973 p. 71

2.- Forma del aseguramiento: Mediante la presencia personal ya que el Corredor de lo que da fe es de la identidad y capacidad de las partes y de la legitimidad de las firmas y del contenido de las declaraciones de voluntad.

3.- Asesoramiento: Dentro de las obligaciones establecidas a cargo del Corredor, está la relativa a la de proponer y ajustar los negocios con exactitud, claridad y precisión.

4.- Control de legalidad: Debe realizar un examen de legalidad previo a su intervención porque el cumplimiento de la normativa vigente es requisito "*sine qua non*" para que surta sus efectos tanto el acto o contrato como la propia intervención fedatarias y pólizas, habrá de observar y aplicar en su integridad las normas jurídicas, independientemente de la voluntad de las primeras.¹⁴⁷

5.- Obligación de Intervenir: La función fedataria del Corredor no puede dejarse al arbitrio de las personas que tienen que desempeñarla, de ahí que exista la obligación por parte del funcionario, de intervenir al desempeño de las atribuciones que le son conferidas mediante la habilitación, cuando es requerido para ello; puede y debe negarse a intervenir cuando no se cumplan los requisitos establecidos en las normas legales o en los casos de prohibiciones establecidas en la Ley.¹⁴⁸

¹⁴⁷.- Art. 20LFCP.- A los Corredores les estará prohibido **X.-** Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres

¹⁴⁸.- Art. LFCP 20.- A los Corredores les estará prohibido: **I.-** Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas; **II.-** Ser factores o dependientes; **III.-** Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto; **IV.-** Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo; **V.-** Ser servidores públicos o militares en activo; **VI.-** Desempeñar el mandato judicial; **VII.-** Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado; **VIII.-** Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al Corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior; **IX.-** Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos: **a)** El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o **b)** En los demás casos en que las leyes así lo permitan; **X.-** Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; **XI.** Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la

Así mismo está obligado a tener sus oficinas abiertas al público dentro de un horario determinado, durante el cual estará al servicio de quienes solicitan su actuación.

Sistema de Conservación y Registro de los documentos intervenidos por Corredor Publico

La fe pública se plasma en documentos de ahí que sea esencial a ella un sistema de conservación de los mismos o de su contenido

Por ello, se impone a los Corredores Públicos, la obligación de anotar diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, un archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y asentar en los libros de especiales que deben llevar y que se denominan: "Libro de Registro de Actas y Pólizas" y "Libro de Registro de Sociedades Mercantiles", un extracto de dichos documentos que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar y en el de actas, las partes que hayan intervenido, así como la clase de hecho que se hace constar, dichos asientos no podrán tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.¹⁴⁹

Los libros de Registro del Corredor, están sujetos al rigor formal de la fe pública, por lo se impone la obligación al Corredor de conservarlos en su oficina¹⁵⁰, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil; **XII.** Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aún cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza.

¹⁴⁹.- Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 60. de esta ley, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

¹⁵⁰.- Cfr. Arts. 40 a 51 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Estar encuadernado y empastado; autorizado por la Secretaría de Economía; estar numerado progresivamente y en orden cronológico; los asientos deberán hacerse por orden de fecha y bajo numeración progresiva y con letra clara y sin abreviaturas ni guarismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra.

El Corredor es responsable del buen uso, custodia y conservación de su archivo y Libros de Registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que éstos no sufran deterioro que los vuelvan inutilizables o ilegibles.

Así mismo, el Corredor deberá llevar un índice actualizado que permita la rápida consulta e identificación de las actas y pólizas

Al terminarse de utilizar un libro, el Corredor deberá hacer constar el cierre del mismo, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y firma.

Los Corredores en forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerarán las pólizas y actas en que intervengan, en el mismo orden integrarán el archivo respectivo y asentarán el extracto de las pólizas y actas en los libros de registro correspondientes. El libro de registro seguirá al archivo y los documentos que integren las pólizas y actas no podrán desglosarse de las mismas.

El archivo, libros de registro e índice a cargo del Corredor deberán conservarse durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública.

Clases de Instrumentos Públicos por su contenido sustantivo

La distinción entre actos jurídicos y los restantes hechos jurídicos ha producido en la esfera de los instrumentos otorgados por Corredor, la correlativa distinción entre pólizas y actas.

La póliza tiene por contenido sustantivo un acto jurídico o cuando menos un consentimiento negocial, "... es el instrumento redactado por el Corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario."¹⁵¹

En efecto, la póliza puede ser definida de la siguiente manera: "... documento en el que, con la firma de las partes, se plasma un contrato mercantil; se trata, por tanto de un documento justificativo de un contrato mercantil que sirve para demostrar la existencia del mismo. Definida la póliza como documento, la redacción del mismo y la fijación en él del contenido del negocio jurídico de que se trate es obra de las partes. Pues bien, en el caso de que la póliza, conceptuada en la forma expuesta, sea intervenida por Corredor, se produce una potenciación de su valor en los aspectos probatorio, ejecutivo y de prelación, y ello porque adquiere, por efecto precisamente de la intervención, naturaleza o rango de documento público."¹⁵²

Por su parte, **el acta** "es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil."¹⁵³

La distinción entre póliza y acta, históricamente ha obedecido, no a criterios formales, sino al contenido sustantivo, actos y hechos del instrumento público. Toda vez que la distinción entre póliza y acta se encuentra en el contenido del acto y hecho jurídico, en este apartado explicaré lo que las diferentes opiniones que han dado los tratadistas sobre el particular.

¹⁵¹.- Art.18 LFCP.

¹⁵².- NIETO Carol Ubaldo. Opus. Cit. P.352.

Hechos Jurídicos

Los hechos jurídicos en sentido estricto o sea, los acontecimientos naturales que se producen sin la actuación voluntaria y consciente del hombre, como los siniestros (materia de seguros), la explosión de máquinas, la emanación de humos o de gases (para los efectos de responsabilidad civil extracontractual), o bien el transcurso del tiempo (para efectos de prescripción, caducidad, "*usucapion*") si producen efectos en torno o con ocasión de una actividad comercial también son objeto del derecho mercantil y están regidos por normas de derecho comercial.

Para Luís Muñoz¹⁵⁴ los hechos llamados jurídicos son los acontecimientos y las situaciones que el ordenamiento jurídico considera relevantes, al conferirles efectos; esto es, eficacia constitutiva, modificativa o extintiva de una situación preexistente (inicial) que se transforma en situación nueva, también final, lo que entraña una modificación de la realidad jurídica.

Según el autor en cita, en Argentina son hechos, todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.

Comúnmente los autores clasifican los hechos en naturales y humanos.

Para muchos, los hechos jurídicos pueden ser simples y complejos, según que consten de uno o varios elementos de hecho, conexos en el tiempo, contemporánea o sucesivamente. Tanto el elemento único como los elementos de hecho conexos, son trascendentes para el derecho, de aquí que puedan llamarse hechos jurídicos.

¹⁵³.- Art. 18 LFCP.

¹⁵⁴.- Cfr. MUÑOZ Luis. Derecho Comercial. Contratos. Tomo I. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. P.18.

Dicho autor señala que la abstracción concreta que traza el legislador al tomar en consideración los hechos y también los comportamientos y las conductas y por consiguiente las declaraciones y manifestaciones del hombre, debe llamarse tipo legal reconocido por el ordenamiento jurídico. Se trata de una descripción típica al través de la cual le es posible al intérprete concretar el alcance jurídico de los hechos, de los comportamientos y de las conductas. Quiere esto decir que la norma ya existe y que la tipicidad delimita, precisa los efectos jurídicos.

Rafael Núñez Lagos ¹⁵⁵ nos dice que se puede considerar a los hechos jurídicos como aquellas situaciones de hecho a las cuales el derecho objetivo asocia consecuencias jurídicas.

Como la eficacia potencial de la norma se convierte "*in actu*" gracias al hecho, se impone la necesidad de hacer constar únicamente aquellos hechos que son la fuente próxima de la eficacia legal ya que fuente remota es la norma jurídica.

Todo hecho es jurídico en cuanto está valorado por el Derecho o lo que es lo mismo: el ordenamiento jurídico valora los hechos, ya sea directamente, valoración legal o indirectamente por conducto de los jueces y funcionarios.

De acuerdo a la opinión del maestro Ernesto Gutiérrez y González ¹⁵⁶ se puede sentar como principio, el que toda obligación, tiene su fuente en el hecho jurídico en su doble división de: acto y hecho jurídico "*stricto sensu*".

El autor en cita, establece que se han elaborado muchas doctrinas para decir qué es el hecho jurídico, sin embargo la que orientó al Código es la francesa, la cual estima que al lado de los fenómenos de la naturaleza que coproducen efectos de Derecho, y la mayor parte de las conductas irrelevantes en lo jurídico se tiene al hecho jurídico que es el que sí produce efectos de Derecho, los cuales pueden

¹⁵⁵.- Cfr. NUÑEZ Lagos Rafael. "Efectos Sustantivos de las Actas Notariales". Centenario de la Ley del Notariado ". Secc. 2º. Estudios de Derecho Notarial. Vol. II Madrid, 1965 p. 89

¹⁵⁶.- Cfr. GUTIERREZ Y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México 1991. Octava Edición. P.123.

consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de obligaciones y derechos.

Por tanto, hecho jurídico "*lato sensu*" es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

Y hecho jurídico en estricto sentido es una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

"Es necesario diferenciar "el hecho como fenómeno físico, como concepción psicológica "hechos considerados en sentido amplio" y el llamado "hecho como situación jurídica", como concepción "*de jure*", lo que interesa al derecho: que pueden prever las normas jurídicas y estimar las resoluciones del poder público, son los llamados "hechos jurídicos" que son en realidad actos, como lo son la ejecución del derecho estatuido y el declarado en resoluciones, ya que de ambos se derivan obligaciones, derechos y responsabilidades."¹⁵⁷

Los actos, según de quien provengan se autentican con Fe Pública: legislativa, judicial, administrativa, notarial o registral; los llamados hechos jurídicos de los cuales derivan obligaciones, derechos y responsabilidades, lo hacen a su vez, con la fe pública notarial, legislativa, judicial o administrativa que les corresponda.

En cualquiera de los hechos a los que atribuimos carácter jurídico, no al fenómeno natural común, que no interese al derecho, podemos distinguir dos elementos: la posibilidad de su conocimiento jurídico, que es lo que hace existir para el derecho y la de su trascendencia o eficacia en el derecho.

Para Husserl¹⁵⁷ “un hecho es todo correlato objetivo de un juicio válido que implica una existencia individual. Que la existencia individual es dada en la percepción y los hechos son dados en los juicios y razonamientos que constituyen la experiencia.”

“Hecho es, por tanto, todo objeto de un juicio que puede ser dado en la experiencia o fundado en ésta.”

Debemos entender sin embargo que tal expresión se refiere a la posibilidad de identificación de los hechos en sentido natural, no a lo que debe interpretarse como hecho jurídico. La apreciación anterior pertenece al mundo de lo que “es de facto”, no al mundo de los que es “de jure”.

Para el autor en cita el “hecho es una apreciación psicológica mediante la cual el hombre percibe o concibe un fenómeno natural y lo da por cierto según las circunstancias de tiempo y espacio, el mundo de los de *jure*, crea una realidad jurídica que queda para siempre aceptada como una verdad legal, creadora de efectos jurídicos, nuevas responsabilidades y consecuencias.”¹⁵⁹

La cosa es el supuesto o sea el hecho mencionado por la norma, de cuya realización la misma hace depender el nacimiento de las consecuencias, y otra distinta es su realización fáctica, llamado *hecho jurídico*. El primero es una idea, el hecho mencionado: el segundo es un acontecimiento que aparece en el tiempo y en el espacio.

En vista de que el hecho mencionado por la norma puede o no realizarse, decimos que el nacimiento de las consecuencias está sujeto a una hipótesis y podemos definir el supuesto, como hipótesis normativa de cuya realización dependen las consecuencias. Los autores enseñan que la relación existente entre el supuesto y

¹⁵⁷.-CAMPILLO S. Alonso G. “El Derecho Notarial”. La Juridicidad. El Derecho Notarial y los Registros Públicos. Ed. Academia de Ciencias. Volumen III. Nov.-de 1980 (Archivo de Metodología Científica).

¹⁵⁸.- Citado por CAMPILLUS Antonio G. El Derecho Notarial y los Registros Públicos. Ed. Academia de Ciencias. Vol. III. México 1980. p.95.

¹⁵⁹.- CAMPILLUS Antonio G. Opus cit. P. 100.

el hecho jurídico es contingente, ya que éste puede o no realizarse: pero que una vez realizado el supuesto se producen las consecuencias en forma necesaria.

1) Actos Jurídicos Mercantiles.

Toda vez que en el desempeño de la función del Corredor como Fedatario Público, dicho profesional se encuentra limitada a la materia mercantil, en este apartado analizaré el acto de comercio que constituye uno de los contenidos de dicha materia; y como esto no quiere significar que el acto de comercio absorba por completo al Derecho Mercantil, sino sólo que el acotamiento del Derecho Mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al Derecho Civil, serán analizadas también las diversas definiciones y características de esta rama del Derecho.

La maestra Elvia Arcelia Quintana¹⁶⁰ señala que el Código de Comercio mexicano de 1889, que entró en vigor el 1º de enero de 1890, en cuya elaboración se tomaron como modelos, desde luego, el de España de 1829 y el de 1885; el italiano de 1882 y el mexicano de 1884, todos ellos influenciados por el Código de Comercio Francés de 1808 y la Ley de Sociedades de 1867, también francesa, por lo que en él se adopta el modelo del Código de Comercio Francés, o sea el objetivo del acto de comercio reflejado en el artículo 75 que enumera los actos de comercio y copia de los artículos 3º y 4º del Código de Comercio italiano de 1882.

Nos dice que de la lectura del artículo 75 del Código de Comercio, se puede concluir que el concepto legal de acto de comercio no es en sí una categoría jurídica esencial, sino formal, derivada de las disposiciones legales. O sea, son actos de comercio aquellos que por mandato de ley así los determina.

¹⁶⁰.- Cfr. QUINTANA Adriano Elvia Arcelia. Opus cit.P.596

El derecho mercantil implica el estudio de la materia del comercio desde los enfoques del comercio, del comerciante, de la empresa y de la intermediación en el cambio de bienes o servicios.

Luego entonces, si se estudia desde un punto de vista jurídico, el derecho mercantil se aplica: a) a los actos de comercio (relación mercantil); b) a las personas que lo realizan (sujetos de la relación mercantil); c) a las cosas o bienes materia de los actos de comercio: empresa, títulos de crédito, moneda, mercancías (objeto de la relación mercantil); d) a los procedimientos judiciales o administrativos (juicios mercantiles, concursos).

Si se estudia desde un punto de vista económico, el derecho mercantil se aplica a las personas, sean éstas físicas o morales (empresas), en el desempeño de la actividad comercial, desde el ámbito de la producción hasta el ámbito del mercado de consumo.

De este modo, de las normas jurídicas originalmente contempladas en Código de Comercio se derivaron las diferentes leyes federales que regulan las materias: societaria, corporativa, concursal, cambiaria, y que con el transcurso de los años han dado origen a la promulgación de diversos ordenamientos por parte del Estado Mexicano.

Asimismo la maestra Elvia Arcelia¹⁶¹ considera que en el marco jurídico de lo que la ley señala como comerciante, y lo enmarca como acto de comercio, se habla de actividades comerciales del derecho mercantil, sin que se llegue a una verdadera definición, señalando que han sido tres los aspectos fundamentales que han obstaculizado que se pueda definir el acto de comercio.

- 1) La evolución histórica del derecho mercantil;
- 2) El constante crecimiento del ámbito comercial;

¹⁶¹.- QUINTANA Adriano Elvia Arcelia. Panorama del Derecho Mexicano. Ed. Mc. Graw Hill. México 1997. P.20.

- 3) Su cada vez mayor especialización, lo que ha originado que actualmente existan actividades de carácter mercantil que han logrado cierta autonomía dentro del campo.

Por lo que ante la imposibilidad de dar una definición de lo que es el acto de comercio, la doctrina se inclinó, a partir de la enunciación que hizo el legislador, de lo que debe considerarse como acto de comercio para clasificarla.

En opinión de Arcangeli ¹⁶², los actos mercantiles se clasifican en:

- 1) Actos absolutamente comerciales;
- 2) Actos relativamente comerciales, los cuales se dividen a su vez en:
 - 2.1) Actos que corresponden a la noción económica de comercio;
 - 2.2) Actos realizados por empresas;
 - 2.3) Actos relacionados con actos de comercio;
 - 2.4) Actos relacionados con el establecimiento comercial.

Como causa atributiva de comercialidad, la relación con la negociación del comerciante; de manera que el artículo 4º teniendo en cuenta todo ello, debe completarse así: " Se reputan también actos de comercio, los demás contratos y obligaciones de los comerciantes, que están en relación con su establecimiento, si no son de naturaleza esencialmente civil, o si la relación con la negociación mercantil no queda excluida por el acto mismo."

Actos esencialmente civiles son aquellos que por sus caracteres esenciales y constantes, no pueden tener relación con una negociación mercantil, tales son: testamento, partición; señalando que las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio son en esencia equivalentes al artículo 4º italiano, pero siendo su redacción diversa no plantean algunos de los problemas que intenta resolver el texto y sí otros

¹⁶².- Cfr. ARCANGELI Ageo. El Concepto Jurídico de Comercio. Trad. Por Roberto L. Mantilla Molina. JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1942 p.55.

Por su parte, Jacinto Pallares¹⁶³ nos dice que con arreglo al artículo 4º es obvio que todos los actos mercantiles aislados ejecutados por individuos o sociedades, quedan sujetos al derecho mercantil, aunque unos y otros no sean comerciantes, es decir, no ejerzan habitualmente el comercio, pues basta que un acto civil tenga la naturaleza de acto de comercio para que quede sujeto a la ley mercantil, no sólo con arreglo al artículo a dicho precepto, sino también con arreglo a los artículos 1º y 1050 de nuestro Código.

Para el autor en cita¹⁶⁴ todos los actos jurídicos de la vida civil pueden clasificarse bajo el aspecto de su mercantilidad en tres grupos: actos esencialmente civiles, actos esencialmente mercantiles, y actos que conservando identidad en sus estipulaciones pueden ser civiles o mercantiles, porque este carácter lo adquieren, no en virtud de la naturaleza jurídica del acto, sino en virtud de la intención de uno o de todos los contratantes.

Si la esencia de los actos mercantiles consiste en adquirir a título oneroso con el objeto de lucrar en la enajenación o uso de la cosa adquirida, es imposible que tengan carácter mercantil aquellos actos jurídicos en los que a pesar de existir derechos y obligaciones, éstos versan sobre objetos inaccesibles a toda idea de lucro o lo excluyen por la voluntad manifiesta o presunta de los contratantes o interesados. Jamás podrán ser por esta razón mercantiles, todos los actos relativos al matrimonio, filiación y demás engendrados o producidos con motivo de los derechos y obligaciones de la familia y del parentesco: el contrato de matrimonio, el reconocimiento de hijos, legitimación, emancipación, el divorcio convencional, las capitulaciones matrimoniales, la constitución o promesa de dote, en una palabra todos los actos jurídicos ejecutados o celebrados con motivo de las relaciones o deberes que la ley atribuye al matrimonio, a la familia, a la filiación, siendo completamente extraños a toda idea de lucro, pertenecen al campo del derecho común, es decir, éstos, entre otros actos que se encuentran en similares condiciones jurídicas, que hagan imposible la especulación mercantil, son los

¹⁶³.- Cfr. PALLARES Jacinto. Opus cit. P.937.

llamados actos esencialmente civiles, en oposición a los que pueden ser mercantiles.

En efecto, la función social, económica y jurídica del comercio, considerado éste en su desarrollo histórico y en los motivos porque adquirió importancia jurídica tal que reclamó leyes especiales, sustrayéndose a muchas reglas del derecho común, consiste y ha consistido en que el comercio representa o hace el papel de intermediario entre el productor y el consumidor, o más comprensivamente, entre el que o los que quieren enajenar sus bienes y los que quieren adquirirlos; y como esa *mediación* no puede jurídicamente realizarse sino por medio de actos civiles (contratos, cuasicontratos) ni económicamente producirse sino obteniendo un lucro, al mediador como premio de esa mediación, resultó que se formó primero una clase de personas dedicadas a esas operaciones de mediación y que fueron llamadas comerciantes y que después, cuando el progreso de los negocios civiles, la simplificación del derecho civil y la conquista de las libertades civiles y sociales hicieron menos distinta, resultando necesario fijar los límites del derecho civil, ya no tan sólo por razón de las personas, sino también por la naturaleza de los actos por ellas ejecutados.

Además de los actos mercantiles por su naturaleza, hay otros *asimilados* a los mercantiles por disposición de ley, de donde resulta que los actos mercantiles que deben regirse por la ley mercantil pueden clasificarse de la siguiente manera:

- 1) Actos mercantiles por su naturaleza concreta o particular, esto es, porque su carácter civil o mercantil depende de la intención de uno o de todos los contratantes;
- 2) Actos mercantiles por su naturaleza y a los que la ley positiva niega su carácter;
- 3) Actos mercantiles por disposición de ley, por presunción, por novación y por ser accesorios de todos los actos mercantiles;

¹⁶⁴. - Cfr. PALLARES Jacinto. Ídem. P. 995.

4) Actos esencialmente mercantiles por no estar previstos ni regulados por la ley civil.

El maestro Pallares¹⁶⁵ señala que el acto mercantil es todo acto jurídico por el que se adquieren a título oneroso bienes o valores con el objeto o la intención exclusiva de transmitir su dominio o uso para lucrar con esa transmisión, así como el acto que se realiza con el propósito propuesto.

Actos esencialmente mercantiles, serán aquellos que no estando previstos, regulados ni sancionados por la ley civil o común, no existen ni tienen validez en ese derecho común.

El autor en cita señala que no es la pretensión de que existan actos esencialmente mercantiles, sino sólo en derecho y en el sentido de que siempre que se presente uno de los actos a los que se les atribuye ese carácter, ese acto es mercantil para todos los que en él intervinieron, porque la ley así lo ha declarado y porque al regular esa clase de actos no se ha limitado a modificar respecto de él preceptos secundarios del derecho civil, sino que se ha apoderado soberanamente de toda la esencia del acto, ha transformado sus elementos jurídicos y lo ha sometido casi exclusivamente a la ley mercantil, cuyos menudos preceptos apenas permiten ocurrir al suplemento de la legislación común. En una palabra, en esta clase de actos no es la intención de los contratantes, no es la intención de lucrar expresa, o presuntiva o por accesión, la que constituye la naturaleza mercantil del acto, es ante todo la disposición de la Ley Positiva; sino que esta Ley Positiva no ha obrado arbitrariamente, pues que en realidad se ha limitado a formular en preceptos el resultado de los hechos positivos, declarando que son actos mercantiles aquellos que casi nunca existen en la vida social, sino determinados por motivos de especulación mercantil y cuya importancia exige que sean regulados por la ley especial mercantil en la totalidad de sus efectos.

¹⁶⁵.- Cfr. PALLARES Jacinto. Opus. Cit. P.997.

El maestro Mantilla Molina¹⁶⁶ señala que para estudiar los actos de comercio que figuran en el largo elenco del derecho mexicano, conviene planear una clasificación que sirva de guía en dicho estudio, aclarando que hay *actos esencialmente civiles*, que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil: pueden reducirse a los relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio, pues aún la donación, según diversas opiniones doctrinales, cabe que se realice como consecuencia de una actividad mercantil y toma este carácter.

Pero también hay *actos absolutamente mercantiles*, es decir, que siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil, en los cuales encontramos una primera clase de actos de comercio; entre los que se encuentra el acto constitutivo de una sociedad mercantil.

Hay un buen número de actos que no son esencialmente civiles ni mercantiles, sino que pueden revestir uno u otro carácter, según las circunstancias en que se realicen y de las cuales dependerá que sean regidos por el derecho civil o el mercantil; si este último es aplicable, tendremos una segunda clase de actos de comercio que denomina el autor en cita "*actos de mercantilidad condicionada*" los que a su vez los divide en: 1.- Actos principales de comercio, que se dividen en: a) Atendiendo al sujeto; b) Atendiendo al fin o motivo; c) Atendiendo al objeto y 2.- Actos accesorios o conexos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los cuales preceden, acompañan o siguen; es inconcebible una prenda sin una obligación garantizada; una promesa de venta sin un contrato de compraventa que ulteriormente se celebrará, los cuales serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cual están relacionados.¹⁶⁷

El mismo autor, nos dice que acertadamente Rocco señala que la existencia de la relación de un acto dado con uno de comercio puede resultar de tres maneras:

¹⁶⁶.- Cfr. MANTILLA Molina Roberto L. Derecho Mercantil. México. Ed. Porrúa 23ª. Edición 1984. P 57.

- a) Por la prueba directa de la conexión;
- b) Porque la ley la establezca por medio de una presunción "*iuris tantum*";
- c) Porque legalmente se cree una presunción "*iuris et de iure*" de tal conexión.

En el primer caso se encuentran los actos accesorios de uno de comercio, o los directamente relacionados con él, celebrados por quien no es comerciante. La Ley menciona en concreto: las operaciones de comisión mercantil, las operaciones de mediación en negocios mercantiles

El autor Luis Muñoz¹⁶⁸ considera que son actos de comercio por su forma o por el tipo social que adoptan. Por su forma específica, más bien, por asumir y ostentar un "tipo" de negocio propio y característico del derecho mercantil, son actos de comercio los tendentes a constituir una sociedad mercantil de las que el artículo 1º LGSM califica como mercantiles; y también ciertos actos atinentes al funcionamiento de los órganos sociales, como los acuerdos de las asambleas o de las juntas de consejo de sociedades comerciales, que son actos jurídicos especiales –actos procedimiento- cuyo carácter mercantil o civil se desprende de tal naturaleza civil o mercantil tenga la sociedad de que se trate; en este último sentido, también se trata de actos de comercio por conexión.

De manera expresa, la última fracción del artículo 75 del Código de Comercio acoge la analogía para ampliar a otros actos similares

Para el Doctor Cervantes Ahumada ¹⁶⁹ en la materia comercial se comprenden a la manera tradicional, los sujetos, esto es, los comerciantes o empresarios, las cosas comerciales y la actividad mercantil, dentro de la cual se comprende la mayoría de los actos de comercio; pero no los absorbe a todos, ya que los actos formalmente mercantiles, como la suscripción de una letra de cambio por un no

¹⁶⁷.- Según lo señala el autor, la clasificación que propone se inspira en la realizada por Arcangelli.

¹⁶⁸.- Cfr. MUÑOZ Luis. Derecho Comercial. Contratos. Tomo I. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. P.63

¹⁶⁹.- Cfr. CERVANTES Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. 1er curso. 4ª. Edición. Ed. Herreros. México. 1982.

comerciante, tendrán categoría comercial aunque materialmente no sean constitutivos de actividad mercantil.

Dicho autor considera que el acto de comercio no es una categoría jurídica esencial, sino formal, derivada de las disposiciones legales, pudiendo concretarse la noción, exclusivamente, desde un punto de vista meramente legal y por tanto, relativo y formal del acto de comercio.

Comenta que el artículo 75, siendo como es, una disposición simplemente enunciativa, no puede tener la importancia que se le ha querido atribuir, y menos aún si se considera que el citado artículo hace una impropia enumeración en que incluye cosas, que por serlo no encuadran en la definición de acto, más que normativo, nos dice que el contenido del artículo es didáctico por ejemplificativo de una causa extraña al comercio.

En ese sentido Rocco señala: "es por tanto acto de comercio la actividad que motiva relaciones regidas por el Derecho Mercantil."¹⁷⁰

Así mismo, el Doctor Cervantes Ahumada determina que efectivamente, no es posible llegar a un concepto íntegro, unitario, esencial, del acto de comercio, porque éste no constituye una categoría jurídica esencial, sino que es una categoría meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva, repetimos, sólo de la calificación que de él haga la ley, por tanto, acto de comercio es todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil, y en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio.

Por ello, actos que en un país son mercantiles, no lo son en otros. (El fideicomiso, por ejemplo en México es mercantil y no lo es siempre en los países anglosajones) Y algunos países, como Italia y Suiza, han eliminado la distinción entre negocios

¹⁷⁰.- ROCCO Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Privado. Madrid 1931. P. 149.

jurídicos civiles y comerciales, y dan un tratamiento unitario para todos los negocios jurídicos. ¹⁷¹

José María Martínez Val expresa que "los actos de comercio pueden ser definidos como aquellos hechos que producen efecto en el ámbito jurídico-mercantil, comprendiéndose tanto los que dependen de la voluntad de los hombres (actos propiamente dichos), como también aquellos acontecimientos independientes de la voluntad humana que tienen realidad en el mundo exterior, pero que de alguna manera producen tales efectos. ¹⁷²

Por su parte, Vivante¹⁷³ refiere que existen actos subjetivos y actos objetivos de comercio, los primeros reciben esta denominación, porque se considera que son y deben ser realizados sólo por comerciantes y en los segundos porque el legislador ya los ha calificado de comerciales, pero más que por convicción es por razones de orden público, ya que los ciudadanos tienen la libertad de ejecutarlos o no, pero en caso de que lo hagan se someterán a las reglas dispuestas en la materia; además dentro de este sentido objetivo él divide a los actos de comercio en diez categorías que a continuación se resumen.

1.- *Actos de permuta vinculados con otros actos análogos;*

2.- *Participación a sociedades comerciales.* En ellas enumera a todas las operaciones que la ley marca como aquellas que se determinan para constituir a una sociedad de carácter mercantil, así como las operaciones y actos que se deriven de su existencia;

3.- *Especulación sobre inmuebles.* Se considera que a parte de las la compra-venta edilicia, están la especulación sobre inmuebles, así como los riesgos, las proporciones y la publicidad de la empresa comercial;

4.- *Operaciones de crédito en forma bancaria;*

¹⁷¹.- Cfr. CERVANTES Ahumada Raúl. Opus cit. P. 504-505.

¹⁷².- Cfr. MARTINEZ Val José María. Derecho Mercantil. P. 22

¹⁷³.- Cfr. VIVANTE César. Tratado de derecho mercantil, vol. I. trad. Miguel Cabeza y Andino, Madrid, Reus. p.34

- 5.- *Todas las operaciones de cambio;*
- 6.- *Operaciones a término sobre títulos de crédito y valores.* Generalmente se refiere a todos y cada uno de los títulos valor;
- 7.- *Las empresas comerciales e industriales;*
- 8.- *Negocios relativos al riesgo;*
- 9.- *Negocios marítimos.* Se afirma categóricamente que este tipo de actividad es meramente mercantil;
- 10.- *Actos que tienden a facilitar las anteriores operaciones.* A este apartado corresponden los depósitos de mercancías, las operaciones de corretaje y la actividad de las agencias.

Por último Vivante refiere con relación a los actos subjetivos que “Se distinguen esencialmente de los actos objetivos, en que éstos atribuyen a quien los realiza profesionalmente, la cualidad de comerciante, mientras que aquellos presuponen en quien los ejecuta la profesión de comerciante. Los actos objetivos se apoyan en una disposición de la ley...los actos subjetivos al contrario, se apoyan en una simple presunción”.¹⁷⁴

Como se puede apreciar el homologar una definición que abarque a todos los actos de comercio es tarea difícil y por ello los estudiosos del Derecho Mercantil discrepan unos de otros con relación a una definición del acto de comercio, en este sentido Vázquez del Mercado expresa que “No es posible la definición debido principalmente a que en todos los actos no se da siempre la misma o las mismas notas determinantes, de ahí que se haya considerado la conveniencia de estudiarlos para llegar después a conocerlos y clasificarlos. En consecuencia, el concepto de acto mercantil hay que obtenerlo a posteriori del examen que se haga de los actos que son considerados como mercantiles por la legislación positiva.”¹⁷⁵

Por otra parte, considero conveniente definir al Derecho Mercantil para precisar los elementos que lo constituyen, su ámbito de estudio y defender su autonomía

¹⁷⁴.-VIVANTE Cesar. Idem. P. 36

¹⁷⁵.- VÁZQUEZ De Mercado Óscar, *Contratos mercantiles*, 8a. ed., México, Porrúa, 1998.

frente al civil; es así como el Derecho Mercantil es definido por el autor Rafael de Pina Vara como "...el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión."¹⁷⁶

El autor Jorge Barrera Graff lo conceptualiza como "...aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles."¹⁷⁷

Ignacio Quevedo Coronado al respecto manifiesta: "El comercio en su acepción económica consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con el propósito de lucro. El derecho mercantil puede definirse como un conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Es una rama especial del derecho privado que, frente al derecho civil, rige singularmente relaciones privadas que constituyen la materia mercantil."

¹⁷⁸

La anterior definición desprende una cuestión que es importante analizar, ya que habla de que es una rama especial del derecho privado, y es aquí donde se presenta la problemática sobre la separación del derecho mercantil y del derecho civil, la cual se tratará en los siguientes renglones.

"En realidad, para determinar la posición del derecho civil frente a la materia de comercio, basta recordar que el derecho mercantil contiene la particular reglamentación jurídica de las relaciones mercantiles como tales relaciones mercantiles, la reglamentación jurídica de las relaciones comerciales como relaciones privadas, hay que buscarlas siempre en el derecho civil. Hasta donde

¹⁷⁶ - PINA Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 12ª Edición. Ed. Porrúa. México 1979. P.4-5

¹⁷⁷ - BARRERA Graff Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. I p. 6.

¹⁷⁸ - QUEVEDO Coronado Ignacio. Compendio de Derecho Mercantil P. 12.

alcanza la norma especial, que disciplina las relaciones mercantiles como una especial categoría de relaciones privadas, es esa norma la que debe aplicarse; pero en faltando tal norma, entra naturalmente en escena el derecho civil, que regula todas las categorías de las relaciones privadas y, por ende, la de las relaciones mercantiles.”¹⁷⁹

Siguiendo este sentido el mismo Rocco afirma: “Analizando el conjunto de normas que forman el derecho mercantil objetivo, vemos que la particular disciplina jurídica de las relaciones comerciales actúa de dos maneras:

1º- Con normas que son un desarrollo o derivación de normas y principios del derecho civil, cuyo ulterior desenvolvimiento se determina, ocasionalmente, por las exigencias del comercio; y

2º- Con normas enteramente nuevas, diversas de las correspondientes del derecho civil y a las veces, expresamente contradictorias.”¹⁸⁰

Por ello se establece que el derecho mercantil se creó en base al Derecho Civil y que tomó algunas de sus disposiciones para formarse como un nuevo derecho, es decir existe un cierto nexo o vínculo entre ambos, pero ello no refiere que exista interferencia de uno para con otro.

El Doctor Víctor Manuel Castrillon¹⁸¹ nos dice: “No obstante la centenaria existencia del Código de Comercio, sus figuras son aún insuficientemente reguladas. Se patentiza la carencia de una teoría general de las obligaciones mercantiles que ha pretendido ser solucionada mediante la aplicación de las normas del derecho común, pero que en ocasiones resulta no muy adecuada a la naturaleza de la obligación mercantil como tal, lo que provocó una dependencia de carácter

¹⁷⁹- TENA Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo Tomo I. 3ª Edición. México 1944 p. 130

¹⁸⁰- ROCCO Hugo Citado por TENA Felipe de Jesús. Opus cit. P.130

¹⁸¹- CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M. La Recodificación Sustantiva Del Derecho Mercantil. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr1.htm#N2>

legislativo en donde la insuficiencia e inadecuada regulación de las normas mercantiles precisan de la aplicación de las disposiciones del derecho común.”¹⁸²

Agrega que resulta inexplicable que aún a la fecha se mantenga ausente de la norma mercantil una teoría general de las obligaciones, porque las instituciones del derecho mercantil son absolutamente autónomas e independientes de las del derecho civil, con una génesis y desarrollo también distintos, en donde, diríamos que el único aspecto que pudiera identificarlas es la circunstancia de que los intereses en ambos casos pueden ser de carácter particular, existiendo en ambas solamente algunos que son tratados como de orden público e interés social.

El maestro Jorge Barrera Graff¹⁸³ justifica la ausencia de tal teoría señalando que las normas mercantiles de carácter general aplicables a todo el campo regulado por el derecho comercial están contenidas en el Código de Comercio que aun está vigente en la materia de las obligaciones mercantiles y otras existen en instituciones mercantiles especiales pero debido a la mayor modernidad de la legislación civil y a la antigüedad del Código de Comercio, copiado de modelos europeos, esta materia de las obligaciones comerciales no recoge principios modernos sobre ellas.

En efecto, el Derecho Comercial, como Derecho que regula las relaciones privadas entre particulares, forma parte del Derecho Privado. En los países en que existe autonomía legislativa, de un Código de Comercio frente a un Código Civil, se plantea el problema de las relaciones entre el Derecho Civil y el Derecho Comercial, esto es, con otros términos el problema de la especialidad o de la excepcionalidad del Derecho Comercial.

Derecho excepcional es aquél que presupone la existencia de normas de mayor alcance y jerarquía a las cuales se les introducen derogaciones o modificaciones en aspectos parciales. El “*ius singulare*” en cuanto contradice al d Derecho Especial es aquél que regula una materia propia. No contradice el Derecho Común

¹⁸².- Idem.

sino que aparta categorías, actos y cosas del ámbito de éste con el objeto de someterlos a un régimen específico.

La distinción tiene importancia a los efectos integrativos. Para quienes sostienen que el Derecho Comercial es excepcional, ante una laguna de la Ley comercial, hay que acudir a las normas análogas del Derecho Civil puesto que lo excepcional debe aplicarse estrictamente. Para quienes entienden que es un Derecho especial, la laguna legal se debe integrar con el recurso a las leyes análogas, los principios generales del Derecho o las doctrinas más recibidas dentro del mismo Derecho Comercial y, sólo cuando falte la solución en este ámbito, corresponde acudir al Derecho Civil.

1) Opiniones sobre la teoría de la especialidad del derecho mercantil

Se ha sostenido que el Derecho Mercantil es especial porque regula categorías determinadas de relaciones, constituyendo un complejo orgánico de normas.

Thaller¹⁸⁴ considera que el Derecho Comercial es una dependencia del Derecho Privado que forma la contrapartida del Derecho Civil, es su complemento respecto a ciertas relaciones. Lo define como la parte del Derecho Privado que determina la naturaleza y los efectos de las convenciones concluidas sea por los comerciantes, sea en la ocasión de hechos de comercio; el cual se desdobra en dos partes que son: 1º El Derecho Civil que gobierna las relaciones ordinarias entre los particulares y que estatuye exclusivamente, sobre las relaciones de familia, sobre las sucesiones y donaciones, sobre la condición de la propiedad inmobiliaria; 2º El Derecho Comercial, que es especial sea a ciertas categorías de personas, sea a ciertas especies de convenciones.

Respecto a las fuentes del Derecho Comercial y al Código Civil agrega que su aplicación a las materias comerciales no es más que subsidiaria, ya que se ejerce en defecto del Código de Comercio o de una ley especial. El Código de Comercio

¹⁸³.- Cfr. BARRERA Graff, Jorge, *Introducción al derecho mexicano. Derecho mercantil*. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 57 y 58.

¹⁸⁴.- Cfr. THALLER E. *Traité élémentaire de Droit Commercial*. 6.ª edición. París, 1931. Rousseau, Editor. Vol. I.P.4-6

reenvía implícitamente al Código Civil, en aquellas materias que se abstiene de regular.

Por su parte Vivante¹⁸⁵ en su Tratado de Derecho Mercantil dice: "Las leyes mercantiles, a menos que no tengan un específico carácter excepcional, son capaces de extensión analógica; por consiguiente, antes de recurrir a la fuente subsidiaria de los usos y del Derecho Civil se deberá agotar la fuente primordial del Código de Comercio.

Si el artículo 1º. del Código de Comercio dijese que a falta de una norma expresa se aplica la fuente subsidiaria, esta última, sin disputa, debería colmar la laguna del Código. Pero éste dice únicamente que a falta de leyes mercantiles y de usos se aplica el Derecho Civil, y las leyes según el artículo 3 de la disposición preliminar se refieren, no sólo a los casos que caen concretamente dentro de los términos legislativos, sino también a los que entran en éstos por razón de analogía. Si la aplicación análoga no fuese empleada antes de recurrir a la fuente subsidiaria, se daría preferencia a los usos y al Código Civil (a este último generalmente) en contra de la disposición analógica del Código de Comercio, alejando la materia comercial de su disciplina legislativa más congruente y específica tal cual le es dada por este último Código. Al no poderse llevar a cabo la aplicación analógica del Código de Comercio y de los usos antes de aplicar el Código Civil, faltaría una norma de ley que permitiere la vuelta a aquél Código y por tanto, donde estuviesen agotadas las disposiciones expresas del Código de Comercio y de los usos, se iría a parar definitivamente al Derecho Civil (a falta se aplica el Derecho Civil), el cual tendría una interpretación analógica con exclusión del Código de Comercio que es, sin embargo la fuente principal en las controversias comerciales".

Como otro ejemplo de esta tesis, Bolaffio¹⁸⁶, refiriéndose a la legislación civil y a la comercial dice: "Las mismas forman en su conjunto, nuestra legislación privada de

¹⁸⁵ - VIVANTE, CESAR. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. 1. Traducción de CESAR SILIO BELENA. Primera Edición. Madrid, Reus, 1932.P.38.

¹⁸⁶ - Cfr. BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE. Derecho Comercial. Buenos Aires, Argentina, 1947.Tomo I. P. 1. 7, 8.

las obligaciones; constituyen las dos partes en las cuales se divide esta legislación. Son legislaciones especiales ambas, porque regulan categorías distintas y diversas de relaciones privadas, designadas precisamente con la calificación de materias”.

Posteriormente agrega sobre los dos Códigos, Civil y Comercial, que no están el uno frente al otro como la regla frente a la excepción. Cada uno regula más bien, una categoría particular de relaciones privadas, si bien el Código Civil contiene también las normas generales del Derecho Privado de las obligaciones que se aplican tanto a las obligaciones civiles como a las comerciales, si la Ley comercial no contiene derogación. No constituyendo el derecho especial civil un derecho general, y el derecho especial comercial un derecho singular, excepcional, un derecho de derogaciones, de ello deriva que no se debe recurrir al Derecho Civil, ley integrante, mientras no se hayan agotado todos los medios de interpretación – literal, lógica y analógica de la Ley comercial; precisando que el Derecho Civil se aplica a la materia comercial, de la que es un complemento cuando falte la precisa disposición del derecho especial comercial para resolver la controversia y la aplicación analógica de este derecho sea insuficiente para proporcionarla.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹⁸⁷, expresa sobre la “Independencia del Derecho Mercantil frente al Derecho Civil” que si el Derecho Mercantil es derecho Privado, es urgente plantear la cuestión de sus relaciones con la otra amplísima rama del mismo: el Derecho Civil. Precisa preguntarse si ambos ordenamientos privados son dos todos herméticos, impenetrables el uno al otro, o dos sistemas de normas que se complementan. Y si sucede esto último, debemos preguntar qué influencia recíproca ejerce el uno sobre el otro y por qué existen como entidades distintas. La doctrina más antigua ha venido reconociendo el carácter general del Derecho Civil y el particular del Derecho Mercantil, como una especialización del primero y que el artículo 2 de nuestro Código de Comercio plantea la relación íntima de los dos ordenamientos, al disponer que, en defecto de normas mercantiles aplicables, los actos de comercio se rijan por las del derecho común. Se viene a demostrar así que el legislador mexicano los

¹⁸⁷.- RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Curso de derecho mercantil, 23a. Ed. Porrúa, México, 1998.P.14

consideró como dos ordenamientos que funcionan como regla general y como caso particular de la misma. Por esto debe concluirse que la separación legislativa y doctrinal del Derecho Civil y Mercantil no funda una separación radical de ambos puesto que son dos derechos complementarios, de los cuales el mercantil es en gran parte un simple fragmento desprendido de aquél y aplicable a relaciones particulares.

Según el autor en cita, el Derecho Civil es el derecho supletorio del mercantil ya que conceptos fundamentales como los de persona jurídica, negocio jurídico, contrato, declaración de voluntad, representación, etc., Están fundamentalmente dadas en el Código Civil y se presuponen en la regulación del mercantil.

El Doctor Calixto Oyuela, comentando el Código de Comercio argentino dice: “El Derecho Comercial no es derecho de excepción frente al civil; sus normas no se contraponen como la regla general y la excepción. Antes bien, regulan relaciones privadas de distinta naturaleza. Esto no significa que ambas disciplinas sean independientes enteramente, desvinculadas entre sí. Su origen común y la analogía presente en algunas materias constituyen un nexo de dependencia compatible con la relación señalada”¹⁸⁸.

El Código Civil no es fuente del Derecho Mercantil sino ley subsidiaria a que debe acudirse cuando las materias o relaciones comerciales no pueden regirse por el Código de Comercio. En un “*extremum remedium legis*”. La observancia de este orden es congruente con el concepto de rama autónoma asignado a nuestra materia, considerada como completitud orgánica que se basta a sí misma en la mayoría de los casos y sólo busca en último término llenar sus lagunas o deficiencias con la Ley civil.

Consecuentemente, si una cuestión no se halla resuelta especialmente por la Ley mercantil – entendiendo por tal no sólo el Código de Comercio sino también las leyes análogas y, a falta de éstas, los principios generales del Derecho Comercial – deberá aplicarse supletoriamente el Código Civil, cuyo artículo 16 remite, asimismo, a leyes análogas y, en último término, a los principios generales del derecho”

2) Opiniones sobre la teoría de la excepcionalidad del derecho mercantil

Sobre este punto, Ripert¹⁸⁸ considera al Derecho Comercial como parte del Derecho Privado, señalando que no debe considerarse, como se hace con frecuencia, equivocadamente, que el Derecho Privado se divide en dos ramas: Derecho Civil y Derecho Comercial. Esta división bipartita supondría una igualdad que en realidad no existe. El Derecho Civil constituye el derecho común; el Derecho Comercial, nos dice, comprende las reglas de excepción establecidas en interés del comercio; que durante mucho tiempo no han tenido la suficiente importancia para ser agrupadas en una disciplina especial.

Fue únicamente durante la Edad Media, bajo la doble influencia de un movimiento comercial intenso y de una organización corporativa de los comerciantes, que nacieron instituciones y reglas peculiares del comercio. El Derecho Comercial ha sido creado por el uso; ha sido aplicado por jurisdicciones especiales. Posteriormente fue codificado y lo ha sido antes que el Derecho Civil. Esta prioridad de redacción ha influido en el mantenimiento de su autonomía; pero que todo ello no impide que el Derecho Comercial sea un derecho dependiente del Derecho Civil, por lo que para comprender sus reglas, es preciso referirse a los principios generales de este derecho y especialmente de las obligaciones y contratos; agregando que el Derecho Civil es el derecho común y por lo tanto debe ser aplicado siempre que no sea derogado por una disposición expresa.

Por su parte Rocco¹⁹⁰ expresa al respecto: "...podemos afirmar desde ahora que allí donde falta la norma excepcional de Derecho mercantil, pasa por la necesidad lógica a suplirla la norma de Derecho común, o sea, la disposición ordinaria del Derecho Civil, como dispone expresamente el artículo 1º del Código de Comercio, que dice: En materia comercial se aplicarán las leyes mercantiles; si no hay disposición aplicable se observarán los usos mercantiles y en su defecto se aplicará el Derecho Civil. Pero esto último sin necesidad de precepto expreso, se

188.- OYUELA, Calixto. Código de Comercio Comentado y Concordado, Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Buenos Aires Argentina. Ed. Bibliográfica Omeba 1968. P.p. 157 y 158.

189.-Cfr. RIPERT Georges, Tratado elemental de derecho comercial, Tomo I. Editorial TEA, Buenos Aires, 1954. P.3

190.- ALFREDO ROCCO. Principios de Derecho Mercantil.- Traducción de Joaquín Garrigues. Victoriano Suárez, editor. Madrid, 1931, 1 volumen. P. 13.

induciría igualmente de las relaciones existentes entre Derecho Mercantil Objetivo y Derecho Objetivo Civil; las relaciones mercantiles antes que comerciales son relaciones entre particulares; por consiguiente, cuando no hay normas dictadas para su especial naturaleza mercantil y cumplidas las exigencias de su índole especial, es lógico que se les aplique el derecho común o general; si no existe norma de derecho singular entra en vigor la de derecho común; de suerte que el artículo 1º no hace sino confirmar una vez más el carácter excepcional del Derecho Comercial respecto al Civil; ni puede pensarse de otra manera, según el principio que acabamos de exponer, de que, a falta de disposiciones de Derecho Comercial escrito o consuetudinario, deba recurrirse al Derecho Civil.

3) Conclusión del análisis de posiciones

Sea cual fuere la posición que se adopte, la conclusión común es que el Derecho Civil cumple una función integradora del Derecho Comercial; mediata si se le considera derecho especial o inmediata si se le considera excepcional.

Tal es la conclusión del maestro español Langle¹⁹¹, quién después de hacer una exposición de las distintas concepciones sobre el punto, concluye: "Después de asistir a tan empeñado debate, el buen sentido obtiene la conclusión de que no hay problema. Es una querrela artificiosa, provocada por equívocos. Ni se puede sostener en serio la pretendida independencia del Derecho Mercantil ni las palabras "especial" y "excepcional" encierran una divergencia de sustancia (sino de simples términos), ni siquiera deben producir resultados heterogéneos esas doctrinas en cuanto a las fuentes y a la interpretación.

Sobre este mismo punto, Lyon-Caen y Renault ¹⁹² consideran que la legislación comercial no puede bastarse a si misma, puesto que presupone principios que ella no establece, deja sin resolver muchas cuestiones y pasa en silencio importantes materias. El Código de Comercio necesita el complemento del Código Civil. El comercio ha sentido la necesidad de tener reglas diferentes de las admitidas para

¹⁹¹.- LANGLE y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Bosch, Casa Editora, Barcelona.1954 p.15

¹⁹².- Cfr. LYON-CAEN ET RENAULT.- Traité théorique et pratique de Droit Commercial T.I.- Librairie Générale de Droit et Jurisprudence 1906. P.10.

los actos ordinarios y para los no comerciantes, siendo estas derogaciones las que han integrado el Derecho Mercantil, quedando el Derecho Civil como el aplicable en los puntos donde tal necesidad no ha exigido su modificación y en tal sentido, se le llama "Derecho Común", por lo que después de esto poco importa decir que es especial y no excepcional.

Por último es de comentarse la opinión del maestro Felipe de Jesús Tena¹⁹³, quien expresa que es de especial importancia destacar que las relaciones mercantiles en primer lugar antes que comerciales son entre particulares, por ello se establece que cuando no existen normas elaboradas para resolver determinadas cuestiones es lógico que se deba aplicar el derecho común, en el caso de México en el Código de Comercio se establece esta característica en el artículo 2°.

Por ello se determina que el legislador mexicano consideró que estos dos ordenamientos funcionan uno como regla general y el otro en aplicación al caso particular, porque la separación legislativa de ambas materias no implica el que sean derechos de carácter complementario; por lo que el derecho civil es supletorio del mercantil y ambos tienen una influencia recíproca; asimismo existen límites entre ellos porque contienen normas que los fijan.

De todas esas normas y relaciones que se derivan de ella se establece que las disposiciones en materia mercantil se deben aplicar con preferencia de las del derecho civil, obvio que a los aspectos derivados de la actividad mercantil y en caso de que dichos actos o relaciones no se encuentren regulados por el derecho mercantil es entonces cuando el civil se aplicará sin que ello establezca que se conviertan en normas comerciales, sino que seguirán teniendo su esencia civilista.

Sobre el particular el maestro Víctor Manuel Castrillón señala: "Al ser el Código de Comercio la fuente principal del sistema de normas del derecho mercantil, debemos, sin embargo, reconocer que desde su creación ha adolecido de graves omisiones, porque no ha ostentado una plena autonomía legislativa, lo que se evidencia sobre todo por la carencia de una teoría general de las obligaciones mercantiles, subordinándose al derecho común."¹⁹⁴

¹⁹³.- Cfr. TENA Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo. Opus Cit. P.329

¹⁹⁴.-CASTRILLÓN Y Luna Víctor M."La Recodificación Sustantiva del Derecho Mercantil".

V.- SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL AL DERECHO MERCANTIL.

Según la maestra Elvia Arcelia Quintana¹⁹⁵ la aplicación supletoria del derecho civil al derecho mercantil, es relevante en la práctica, por lo cual resulta conveniente precisar la jerarquía en las leyes mercantiles, siendo ésta la siguiente:

- a) Constitución.
- b) Código de Comercio.
- c) Tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- d) Leyes Federales especiales.
- e) Costumbre y usos mercantiles.
- f) Legislación Civil (aplicación supletoria).
- g) Jurisprudencia.
- h) Principios generales.

Tanto el Código de Comercio como otras leyes mercantiles federales especiales, dentro de sus normas hacen la referencia de que a falta de su disposición, serán aplicables las del derecho Común o Código Civil.

El artículo 2º del Código de Comercio establece que, a falta de disposiciones en el mismo, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho común.

El Derecho común es un calificativo que se le da al Derecho Civil, por ser un derecho general, ya que es considerado el tronco común de las disciplinas correspondientes al Derecho Privado. De ahí surge el que sus principios y reglas se apliquen otras disciplinas, solo cuando existan lagunas que se colmen con dichos principios civiles.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr1.htm>.
¹⁹⁵ - Cfr. QUINTANA Adriano Elvia Arcelia. Panorama. Opus Cit. P. 6

El Derecho Común, en todo caso, no debe ser considerado como fuente del Derecho Mercantil; solamente es un Derecho de aplicación supletoria, es decir, solo debe aplicarse a falta de disposición expresa de la legislación mercantil.

Jerarquía De Las Fuentes.

Ante la presencia de un negocio en concreto, en principio y de manera espontánea, como en todo sistema de Derecho escrito, se aplica la norma mercantil escrita (la particular antes que la general) a no ser que la hipótesis no se encuentre prevista en ella, en cuyo caso se estará, de existir, a lo dispuesto por la costumbre, de encontrarse previsto el caso en una norma taxativa escrita, pero existiendo una costumbre en contrario se aplicará siempre la norma posterior, ya sea escrita o consuetudinaria.

De no haber disposición escrita o consuetudinaria aplicable al caso, se acudirá a los usos. Si a pesar de lo anterior no se encuentra norma aplicable al caso concreto, consideramos se debe acudir a la integración por analogía. Y por ello, nos dice la autora en cita, el Derecho Mercantil es un Derecho especial, es decir, un Derecho, nacido por circunstancias históricas, que se refiere a cierta categoría de personas, cosas y relaciones; y precisamente por su especialidad es posible su integración por analogía. Si después de haber recorrido a las reglas anteriores, no es posible encontrar una norma aplicable al caso, la integración se hará recurriendo a los principios generales del Derecho en atención a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

La uniformidad en el régimen legal del comercio se completa en México con la disposición que en las mismas leyes previene la aplicación supletoria del Código Civil Federal. Esta disposición, que fue primero resolución jurisprudencial, es congruente con el artículo primero de dicho ordenamiento al señalar "Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal", lo cual justifica la aplicación supletoria del Código en Materia Mercantil.

Si tomamos en cuenta la circunstancia, de hecho y no de derecho pero que trasciende a este último, de que el Código Civil del Distrito Federal sirvió de

modelo a los códigos de los Estados, con ligeras variantes en algunos casos, el resultado es que tenemos unidad en toda la República, no sólo en materia de comercio sino, en general, de obligaciones. Esta es una de las manifestaciones presentes del Derecho civil como derecho común. Cuando se ha discutido en México la unificación que algunos postulan del derecho privado, al modo del Código Civil italiano de 1941 se ha tropezado siempre con el obstáculo de que la materia de comercio es federal en tanto que la civil es local, excepto donde puede justificarse su aplicación federal. No obstante, las circunstancias y fuentes descritas hacen que tengamos un sistema bastante próximo en materia de obligaciones al sistema de Suiza en donde cada cantón tiene su propio Código Civil pero hay un "Código Federal Suizo de las Obligaciones". Considero importante destacar especialmente el contenido del artículo 13 del citado artículo ordenamiento cuya fracción IV establece: "La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal".

Lo anterior nos sirve de fundamento para señalar que el Derecho Civil debe considerarse como norma supletoria del Derecho Mercantil, en los casos en que se reúnan los elementos que a continuación se analizan.

En principio es de señalarse que la supletoriedad de la Ley, implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede existir supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido sí contempla la figura jurídica de que se trate.

En efecto, la supletoriedad¹⁹⁶ de la ley solo surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las

¹⁹⁶.- Consultar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 76. Abril de 1994. Tesis: 1.4o. C./J/58. Página: 33;

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Abril de 1996. Tesis: IV.2o.8 K. Página: 480;

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Así pues, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben existir ciertos requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Cabe advertir que ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

VI.- LA REPRESENTACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Toda sociedad mercantil por su propia naturaleza requiere de personas físicas que actúen y ejecuten a su nombre y representación actos jurídicos, celebración de negocios, así como adquirir y contraer derechos y obligaciones, surgiendo así la necesidad de contar con representantes jurídicos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II. Febrero de 1995. Tesis: IV.3o.119 K
Página: 563;

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: IV.2o.8 K. Página: 480;

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: XVII.2o.20 K. Página: 671

Sobre la importancia y utilidad social de la representación, el maestro Gutiérrez y González señala: "No creo exagerar si afirmo que el mundo moderno en buena parte descansa sobre esta figura de la representación. Sin ella, el comercio moderno se derrumbaría y las grandes empresas se encontrarían en la imposibilidad de seguir funcionando. No me equivoco si digo que el mundo moderno descansa sobre tres ficciones: representación, persona moral y la incorporación en los títulos de crédito."¹⁹⁷

El maestro Felipe Tena ¹⁹⁸ considera que la primera condición para que la representación exista, estriba en la facultad de representar, la cual puede dimanar o de una situación de hecho, independiente de la voluntad del representado (representación legal) o de una declaración de voluntad del mismo representado (representación voluntaria), constituyendo dicha declaración un negocio jurídico autónomo, que se limita a crear el otorgamiento de la facultad de representar y que sólo regula el lado externo de la relación entre el representante y el representado, o sea el aspecto que a los terceros se refiere; declarando que es una lástima que esa representación, no obstante su importancia y la autonomía de que goza, carezca en nuestro lenguaje jurídico de una denominación precisa, lo cual ha dependido de que se trata de un negocio ignorado por mucho tiempo, y que se ha confundido con otros a que frecuentemente se enlaza, en especial con el mandato.

Por su parte, el tratadista Julián Bonnacase¹⁹⁹ señala que es importante distinguir esencialmente al representante del mandatario, ya que por una errónea tendencia se equiparan intencionalmente estas dos nociones, al hablarse de "mandatario convencional", "mandatario judicial" y del "mandatario legal", quedando comprendida en esta última la noción de representación en la de mandato, lo que constituye un error; ya que a decir del autor en cita, el mandatario constituye una

¹⁹⁷ - GUTIERREZ y González Ernesto. Idem. P.351.

¹⁹⁸ - TENA Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo.Tomo I. 3ª. Edición México 1944. P. 219-220.

¹⁹⁹ - BONNECASE Julien. Elementos de Derecho Civil. Trad. Por José María Cajica Jr.Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor.Tijuana Baja California. 1985. p-386.

variedad del representante en general y nada más, toda vez que el mandatario es, esencialmente un representante que, como todos los representantes, está encargado de obrar por otro, pero por virtud de un contrato, confiriéndosele el encargo de realizar actos jurídicos por cuenta del “mandante”, teniendo la noción de “representante” un sentido más amplio que la de “mandatario” ; confiere a la persona que está investida con ella, el derecho y la obligación de realizar, a la vez, actos materiales y actos jurídicos.

Por lo tanto, para autor la representación es una institución jurídica que fundada en elementos de hechos convencionales o legales, otorga a una persona el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas. Con relación a una persona determinada, la representación es susceptible de aplicarse mediante un contrato, hallándose entonces ante un mandatario; pudiendo ser también puesta en movimiento por la misma ley, basada en elementos distintos al contrato, como en el caso de la representación legal.

Por ello, Bonnecase²⁰⁰ considera que “el mandato es un acto por el cual una persona da a otra **poder** para hacer alguna cosa por el poderdante y su nombre”; por lo que no se perfecciona el contrato sino por la aceptación del mandatario.

Antes de la vigencia del actual Código Civil, la confusión era inevitable, al establecer el Código de 1884 que “el *mandato o procuración* es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.”

El maestro Tena²⁰¹ citando a Rocco, señala que para evitar equívocos, designa con el nombre de procuración el negocio constitutivo de la representación, entre la cual y el celebrado por el representante en virtud de la procuración (negocio representativo), existe una separación completa.

²⁰⁰ - Cfr. BONNECASE Julián. Opus Cit. P. 395.

²⁰¹ - Cfr. TENA Felipe de Jesús. Opus Cit. P. 220.

De que la ley prescriba determinada forma para la celebración del negocio representativo, nada puede inferirse en cuanto a la determinación de la forma que haya de revestir la procuración, manifestando el autor en cita, que la afirmación contraria ha nacido de confundir aquellos dos negocios perfectamente distintos.

En nuestro lenguaje jurídico no hay palabra precisa para designar los negocios jurídicos unilaterales que constituyen representación, debido a que se ha desconocido durante mucho tiempo el carácter autónomo de este negocio y ha sido confundido con otros varios a los cuales va relacionado.

Para Jorge Barrera Graff²⁰² el denominador común de los poderes generales, nombramientos y revocación de éstos, conferidos a gerentes, factores, dependientes cualesquiera otros mandatarios, por la índole de la institución, se refieren a una representación general (la de los factores y gerentes y directores generales que son términos sinónimos y a quienes aplica lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Comercio); en otros casos, se habla de poderes generales, los cuales, según las reglas del Código Civil sobre mandato (arts.2553 y 2554) pueden ser para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y/o para actos de dominio; por último, en el caso de los dependientes, la representación se limita a las "operaciones que (los principales) les tuvieren encomendadas" (art. 321 Código de Comercio); señalando que dichos actos jurídicos se refieren y sólo pueden referirse a actos de comercio y actividades comerciales, es decir esos actos jurídicos que indica la fracción VII se refieren y sólo pueden referirse a actos de comercio y actividades comerciales; es decir, son actos relacionados con el ejercicio del comercio; en efecto, como en todas las demás fracciones enumeradas en el mismo artículo 21 del Código de Comercio, estos actos de la fracción VII se refieren al comerciante ("se anotarán en la hoja de inscripción de cada comerciante", dice el encabezado de dicho artículo), y se imponen como obligación "a todos los que profesan el comercio" según el nombre del título segundo del C. Co.; de aquí que el alcance de la fracción VII se limite a los actos

²⁰².- Cfr. BARRERA Graff Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Tercera Reimpresión. Ed. Porrúa. México 1999. P.185.

representativos mercantiles, como son : la comisión, los nombramientos de gerentes y factores, el mandato mercantil.

Agustín Vicente y Gella señala que: "La facultad de representar se otorga mediante **poder** ; éste no exige requisitos especiales y puede ser conferido, en principio, incluso de palabra, señalando que existen, sin embargo, determinados casos en que deberá hacerse por escrito y aun por documento público."²⁰³

Para el maestro Arturo Díaz Bravo ²⁰⁴ el derecho mexicano regula varias formas de mandato, entendido como forma voluntaria de representación: a) El mandato conferido mediante contrato, a que se refiere el Código Civil (arts. 2546-2604); b) La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, prevista por el artículo 9º de la LGTOC; c) El endoso en procuración o al cobro, que con los efectos de un mandato se regula en la propia LGTOC (art.35) y d) La comisión mercantil, que como contrato se consigna en el Código de Comercio. (arts. 273-308).

Por su parte el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo ²⁰⁵ considera que el poder es el otorgamiento de facultades que realiza una persona a favor de otra, señalando que a la palabra "poder" se le han dado diferentes significados: En una primera acepción, se le considera como el **documento** por medio del cual se acredita la representación; una segunda acepción se refiere al **acto** por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento, por lo que dice, que no puede utilizarse ni desarrollarse en forma abstracta e independiente, sino unida a cualquiera de las figuras mencionadas. El apoderamiento no tiene un fin en si mismo, sino que sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas en el mandato,

²⁰³.- VICENTE Y Gella Agustín. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. Ed. Labor. S.A. Barcelona 1930 p.180.

²⁰⁴.- Cfr. DIAZ Bravo Arturo. Contratos Mercantiles Reimpresión de la Sexta Edición. Ed. Harla. México 1998. p.258.

²⁰⁵.- Cfr. PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México 1993. p.14-15.

sociedad, fideicomiso, prestación de servicios profesionales y otros. En conclusión, para dicho autor, el poder es un "negocio" abstracto, por no referirse a casos concretos; autónomos, ya que no puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, entre otros, mandato, sociedad.

El mismo autor aclara que la representación se clasifica en directa o indirecta; legal, voluntaria y orgánica, señalando que se "llama representación orgánica, necesaria o estatutaria, en el caso de personas jurídicas, ya que la doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes."²⁰⁶

Por su parte, el maestro Jorge Barrera Graff²⁰⁷ considera que en caso de un nombramiento o designación de un representante social puede afirmarse que la representación no es voluntaria, sino legal, en cuanto por una parte, la representación es necesaria y por la otra, la ley da el carácter de representantes generales tanto al administrador como al gerente de una Sociedad de Responsabilidad Limitada; señalando que sin embargo, esta forma de representación tiene características semejantes a las de la voluntaria ya que en primer lugar la designación y la revocación es una decisión libre y espontánea del principal, y en segundo lugar, el administrador o gerente pueden libremente aceptar el cargo, rechazarlo o renunciarlo.

Desde el punto de vista de dicho autor, el acto unilateral del apoderamiento existe también, como elemento previo, en relaciones bilaterales representativas; precisando que éstas se integran de dos elementos: el poder y la aceptación, de manera tal que la ausencia de cualquiera de ellos, además de no dar vida al contrato, deja sin efectos la representación (unilateral) que se hubiere concedido;

²⁰⁶.- Cfr. PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. Idem. P. 16.

²⁰⁷.- Cfr. BARRERA Graff Jorge. La representación voluntaria en Derecho Privado. Representación de sociedades. UNAM, Instituto de Derecho Comparado. México 1967.P28.

de ahí que consideramos conveniente y necesario estudiar dentro del tema de la representación voluntaria, aquellos negocios en los que tradicionalmente se pacta la representación y que inclusive han sido confundidos con ella, sin que aun nuestras leyes los distinguan. (factoría, mandato, comisión).

El poder, nos dice, debe ser considerado, como el otorgamiento de facultades o apoderamiento del representante, por lo que debe considerarse un negocio abstracto, ajeno al negocio que lo incluya o al negocio ulterior que tiende a realizar (y desde este punto de vista el poder es también un acto o negocio previo de otro posterior) y es frecuente que se identifique en la doctrina con la representación voluntaria misma; es decir, no se le consideraría como una de las fuentes de representación sino como la única fuente de donde ésta surge. En virtud de lo cual, dice no aceptar tal postura que califica de exagerada, al considerar que hay negocios y actos esencial o naturalmente representativos, es decir que otorgan y atribuyen al representante la facultad de celebrar actos a nombre el principal, los cuales obligan a éste y que dichos actos son bilaterales, no constituyen el poder, ni consisten solamente en el apoderamiento, sino en esto y algo más, como el nombramiento de factor quien es un auxiliar del comercio o empresario para el cual se exige la aceptación para que opere y se perfeccione el negocio representativo. No obstante, el apoderamiento o poder es indudablemente la fuente prevaleciente y de mayor importancia, y la que acompaña a los actos y negocios que tradicionalmente se han considerados como representativos.

En nuestro Derecho, considera el mismo autor, *siempre* va acompañado el mandato del apoderamiento, o en su defecto, de la facultad de obrar el mandatario a nombre propio. De no haber representación directa o indirecta en esta figura, se identificaría con un contrato de prestación de servicios, si sólo se tratara de ejecución de actos materiales o con un contrato de mediación si se tratara exclusivamente de ejecución o celebración de actos jurídicos. El hecho de que siempre el mandato vaya acompañado de un pacto a virtud del cual el mandatario

obre a nombre del mandante (representación directa) o bien, obre a nombre propio (representación indirecta), es lo que provoca que se confundan ambas relaciones. Hay pues, en poder y representación dos partes o momentos de un mismo negocio jurídico, o sea, la atribución de representación (apoderamiento) y la manifestación o exteriorización de ésta frente a terceros, celebrando o ejecutando actos jurídicos que se atribuyan al representado y estas dos partes son ajenas y distintas de los pactos o estipulaciones previas al apoderamiento.

La declaración de voluntad en que consiste la procura fija la extensión de la representación conferida, tanto para conocimiento y gobierno del representante, como de quienes con él contraten, y el poder o procura, desde este punto de vista, determina los límites de representación frente a terceros.

En México, a semejanza del derecho francés e italiano, la procura o poder como negocio jurídico, se confunde en la práctica con la forma en que se exterioriza o sea, el documento privado (carta poder) o público (poder notarial) que suscribe el representado y en el que hace constar la amplitud y las limitaciones de la representación que confiere, así como si se trata de una representación general o especial. La razón de esta confusión se debe a la naturaleza propia de la procura, que consiste, en ser una declaración de voluntad del representado dirigida al representante y a terceros.

En general, el contenido y finalidad del poder será el que lo califique de civil o mercantil y el que lo somete a la regulación del derecho común o del mercantil.

La regla de que la representación sólo es delegable con el consentimiento del representado no rige para la representación voluntaria que corresponde al administrador de las sociedades que sí puede nombrar apoderados (artículo 149 de la LGSM).

La representación de las personas morales, es por una parte consustancial, orgánica y propia de dicha figura, de tal manera que todas las sociedades deben tener siempre personas físicas que las representen y sólo mediante la actividad de ellos (socios, administradores, gerentes, apoderados) actúan ante terceros y por otra parte, dicha representación supone la capacidad de la sociedad para la ejecución y celebración de actos y negocios, inclusive para imputarle directamente los efectos de los actos ilícitos cometidos por sus representantes

Por su parte, el maestro Galindo Garfías²⁰⁸ considera que en presencia de esta figura jurídica de la representación de sociedades o corporaciones (civiles o mercantiles), debe advertirse que la representación que se otorga a los gerentes, administradores de la sociedad, se encuentra limitada al ejercicio de los actos necesarios o conducentes al objeto particular de la persona moral de la cual son representantes o ejecutores, es decir a la finalidad de la sociedad que representan y por lo tanto, la representación social encuentra su límite natural y necesario en el objeto o finalidad social, por lo que tienen una facultad de representación implícita en el objeto de la sociedad o agrupación que representan y gozan además de una limitada libertad de decisión que se encuentra comprendida dentro de la finalidad u objeto social que en cierta medida toma cuerpo en las decisiones del propio representante, cuyas facultades están implícitas en el acto de su nombramiento, pero a la vez se encuentran dentro del objeto social de la corporación que representan. Estas consideraciones son aplicables de la misma manera a los órganos de administración de la sociedad o corporación y a los gerentes, apoderados u órganos ejecutivos de la sociedad.

²⁰⁸.-GALINDO Garfias Ignacio. Representación, Mandato y Poder.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr2.htm>

Señalando dicho autor, que la representación se refiere a un *vínculo jurídico* entre el representante y el representado; en tanto que el ejercicio del poder, constituye el contenido de la representación que produce *efectos respecto de terceros con quienes el apoderado contrata*.

Así mismo nos dice que el poder o "apoderamiento" fija el contenido y los límites de la representación y determinan los derechos y obligaciones del representante; por lo que el poder propiamente dicho, forma el contenido legal de la representación. Su ejercicio vincula entre sí jurídicamente al mandante y al mandatario. El poder o los poderes que pueden ser debidamente conferidos por el representante al representado, constituyen el límite y contenido mismo de la representación, para el efecto de que el representado pueda adquirir válidamente los derechos y obligaciones que nacen del acto de ejercicio de la representación.

Además del contenido de la representación constituido de los poderes otorgados al representante, éstos vinculan y caracterizan a la representación y permiten adquirir los derechos, deberes y obligaciones asumidos en la declaración de voluntad del representante frente a terceros.

La representación o propiamente, el ejercicio de los poderes de las facultades y obligaciones del representante, no son obligaciones y derechos a cargo del representante, sino que recaen en el poderdante o representado. La cuestión que se presenta en el ejercicio de los poderes que atribuye la representación, depende de la naturaleza de estos últimos que pueden ser, ya de dominio, de goce o de ejercicio de los derechos del representado.

La distinción que existe técnicamente entre la representación y el poder consiste en que mientras la representación es simplemente la sustitución de la voluntad del representado por la del representante, el poder en cambio es el acto de ejercicio que fija la extensión y límites de las facultades conferidas al representante.

En suma, el poder o poderes conferidos por el representado al representante precisa sus características, los límites y extensión, así como la naturaleza de esas facultades de que se encuentra investido el representante.

Por lo tanto, el facultamiento o conjunto de facultades que corresponden, fijan la naturaleza y contenido de la representación, según que se trate del otorgamiento de facultades para disponer de los bienes de aquél y se distingue entre actos de dominio, de administración o de conservación de los bienes o derechos de la persona representada.

Según palabras del autor en cita: "Con lo dicho, pretendo señalar la distinción que debe hacerse pulcramente entre la figura de la representación, los límites de la misma y el ejercicio de las facultades otorgadas a la persona que ejercerá en nombre y por cuenta del representado. En otras palabras, la representación como se ha dicho, es el otorgamiento (por convenio o por ley) de facultades al representante. En tanto que el apoderamiento fija la naturaleza y límites de ejercicio de la representación."²⁰⁹

Por su parte, Vittorio Salandra²¹⁰ señala que en materia de obligaciones mercantiles, la representación amerita una referencia particular, en relación a algunas formas que son especiales del comercio, como es el caso de la representación de las personas jurídicas o representación orgánica. Debido a que las personas jurídicas no tienen existencia material, tampoco tienen voluntad ni pueden ejercitar una acción externa; por tanto valen jurídicamente como tuyas, la voluntad y la acción de una o varias personas físicas, que se llaman órganos de la persona jurídica.

Para este autor, la representación voluntaria consiste en que una persona (*representado*) atribuye a otra (*representante*) el poder de obrar en su nombre, de tal manera que los derechos que la segunda adquiere y las obligaciones que contrae, se consideran respectivamente adquiridos y contraídos por la primera. Para que esto suceda se necesita una manifestación de voluntad del representado (otorgamiento de poder), cuya naturaleza jurídica, es la de un negocio jurídico unilateral del representado, consistente en una declaración emitida frente a

²⁰⁹ - GALINDO Garfías Ignacio. Idem.

²¹⁰ - Cfr. SALANDRA Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Trad. De Jorge Barrera Graff. Ed. Jus. México 1949. p. 43.

terceros que entren en relaciones jurídicas con el representante y la cual otorga a éste el poder de representación.

La extensión del poder atribuido por el representado al representante, para la asunción de obligaciones a su nombre frente a terceros, resulta del contenido del poder, entendiéndose que el poder de representación comprende todos los actos necesarios para la ejecución de los negocios a que se refiere.

Según Norberto García Tejera²¹¹, la teoría del órgano es la que mejor explica la naturaleza jurídica de aquellos sujetos que realizan actividades o ejercen funciones en nombre de la sociedad.

El predominio moderno de la teoría del órgano, nos dice, encuentra razón suficiente en la redacción de los estatutos que establecen la forma y facultades que los integrantes de los órganos de representación deberán respetar para que sus actos se consideren realizados por la persona jurídica.

La teoría organicista predica que la relación que existe entre la persona jurídica y los integrantes de los órganos de representación es una "representación institucional". Esta relación varía según la mayor o menor complejidad de la organización prevista para cada uno de los tipos de persona jurídica. Es por eso que los estatutos, que configuran la ley de las partes, cumplen una verdadera función de orden normativo particularizado.

No es el orden normativo –legal o convencional- el que ordena y coordina las relaciones entre las personas físicas, sino que, por el contrario, su finalidad es otorgar certidumbre jurídica a los actos celebrados de acuerdo con sus disposiciones. El contrato como medio instrumental sirve de referencia valorativa para organizar grupos humanos que son los que imponen su contenido de acuerdo con una relación de preferencia.

Por su parte, Rivarola²¹² considera que lo más interesante en el sujeto creado por el contrato, es el límite de la capacidad o actitud para vincularse en Derecho y la

²¹¹.- Cfr. GARCIA Tejera Norberto J. Persona Jurídica. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina 1998. P. 132.

representación del sujeto jurídico. En relación con la representación, dicho autor la hace recaer en la organización contractual o en la organización supletoria de la representación orgánica efectuada por la Ley. A su juicio, la voluntad no es un elemento esencial de la capacidad jurídica, ya que la insuficiencia contractual era suplida por el mecanismo legal.

El Licenciado Ramón Sánchez Medal, coincide con los autores anteriores al definir el poder como : “la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamado representado. Dicho poder o facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes: a) Puede ser concedido por la Ley...b) Puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial. c) Puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato, lo que es muy frecuente y *por ello común hallar el empleo impropio de “mandato” como sinónimo de “poder” (artículo 2554) o bien por el órgano competente de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios.*”²¹³

Lo anterior significa precisamente que la representación legal u orgánica societaria es inherente al pacto constitutivo de la misma, señalando que no pueden existir una sin el otro.

VII.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO.

Etimológicamente documento se deriva de “*documentum*” y éste a su vez del verbo “*docere*”, que significa enseñar o dar a conocer, sin embargo, como observaremos más adelante, no ha sido fácil formular un concepto de documento y cada doctrinario ha tomado en cuenta diversos factores para conceptualizar esta prueba en forma distinta.

²¹².- Cfr. RIVAROLA, M.A. Tratado de Derecho Comercial Argentino. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires. 1938 P.113.

²¹³.- Cfr. SANCHEZ Medal Ramón. Derecho de los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México. 1993. Pp. 297-299.

Pérez Palma ²¹⁴ afirma que documento es el escrito con el que se comprueba o se acredita algún hecho u obligación.

Por su parte, Eduardo Pallares²¹⁵ refiere que el documento es cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible; agregando que no importa la materia sobre la cual se escriba, ésta puede ser sobre papel, madera, ladrillos hechos de arcilla. Por lo que entendemos en general cualquier cosa que no requiere un lenguaje que esté formado con vocablos, pues los jeroglíficos constituyen un documento si se puede traducir su significado; por ejemplo: un pergamino.

El autor Ramírez Fonseca²¹⁶ apoyándose en Manuel Rivera Silva considera que documento es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico aquel objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho; también lo será todo objeto en el que por figuras, o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho.

El ilustre tratadista José Chiovenda ²¹⁷ asienta que documento, es toda representación material destinada e idónea para producir una cierta manifestación del pensamiento, comprendiendo así las escrituras y las representaciones científicas como las grabaciones de voz.

Por su parte Devis Echandía ²¹⁸ anota que documento es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera,

²¹⁴.- Cfr. PEREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 3ª. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México.1972.P.350.

²¹⁵.- Cfr. PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 1979. PP.380-381.

²¹⁶.- Cfr. RAMIREZ Fonseca Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. 5ª. Ed. Editorial PAC. México.1984.P.94.

²¹⁷.- Cfr. CHIOVENDA José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México.1980.P.369.

²¹⁸.- Cfr. DEVIS Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 3ª. Ed. Tomo I. Víctor P. Zavaglia Editor. Buenos Aires. 1974. P.121.

agrega que puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración o puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración como sucede en los planos, cuadro o fotografías; el carácter representativo de los documentos que los distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida.

Conforme a lo antes expuesto podemos entender que diversas tendencias para conceptuar al documento: conforme la primera, ésta es una manifestación de ideas consignadas por escrito, de esta manera quedan excluidas las pinturas, fotografías y grabaciones; la segunda tendencia, es más amplia, considera al documento como un acto representativo de un hecho, quedando de esta manera incluidos no sólo los escritos, sino también las pinturas, las fotografías y las grabaciones.

Sujetos del documento.

Normalmente un documento tienen dos sujetos el autor y el destinatario, pero hay ocasiones en que surgen también otros, como el autor del hecho documentado y las personas que firman el documento como testigos autenticando el documento; por lo que procederemos a explicarlo.

El autor del documento es quién lo elabora o tiene el ánimo de elaborarlo; hay casos en los cuales el autor lo elabora; hay otros casos, en que quien tiene el ánimo de elaborarlo, no lo formula materialmente, pues confía su creación a un auxiliar o a una secretaria. El autor del documento no es el auxiliar o la secretaria, sino quien lo ordena o firma.

El destinatario del documento, también presenta problemas para su identificación, pues si el documento fue formulado para garantizar el cumplimiento de una

obligación, por ejemplo, pero no se utilizó jurisdiccionalmente, el destinatario será quien está dirigido el documento o ante quien se hace valer; pero si el documento se presentó en juicio, el destinatario será lógicamente el Juez que dirige el conflicto; en el primer caso podemos hablar de sujeto pasivo del documento, para identificar a quien se obligó en el mismo; si existe conflicto jurisdiccional, deberemos llamarle al obligado sujeto contradictor y no pasivo, pues no asumirá pasividad quien puede objetar el documento.

Características del documento.

El documento posee características especiales que lo distinguen de otros medios de prueba; procederemos a referir las más importantes:

1.- El documento no es un acto en sí mismo, por el contrario es un objeto ocasionado por un acto; esta circunstancia lo distingue de la prueba de confesión y de la testimonial que no son objetos, y sí son actos por sí mismos.

En efecto, es de precisarse que al documento como tal, no puede asignársele naturaleza jurídica alguna, como civil, administrativa, penal, fiscal, entre otras; el que en todo caso la tiene, es el acto jurídico contenido en él, por lo que al considerarlo de esa manera se está confundiendo el contenido del documento – acto o hecho jurídico- con el “medio de prueba” de la existencia de dicho hecho o acto.²¹⁹

²¹⁹.- Consideramos interesante mencionar, que sobre este tema, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el incidente en revisión 211/2001, promovido por Alejandra Flavia Mejía Ruiz, el diez de enero de dos mil dos, resolvió al referirse a la función del Corredor Público, señala que “...**la certificación de documentos, exclusivamente debe circunscribirse a las materias civil y mercantil**, esto es, su carácter de fedatario no debe extenderse a hechos jurídicos ajenos al derecho privado o actos que no sean estrictamente entre particulares; de manera que al haber certificado **documentos de naturaleza estrictamente administrativa**, es evidente que el Corredor público actuó fuera del campo de ejercicio que le es autorizado, y debe limitarse al derecho privado, esto es, el derecho civil o mercantil, por lo que resulta ineficaz la certificación de mérito y los documentos relativos sólo tienen el valor de indicio al no estar administrados con otros medios de prueba que robustecieran su fuerza probatoria.”

2.- El documento es un objeto creado por una conducta humana, pues en su formulación necesariamente interviene un hombre.

3.- El documento sirve para representar ideas o hechos, pues de no poseer dicha representación de ideas o hechos, será un indicio.

4.- En el Derecho Civil, el documento consigna normalmente hechos pasados o presentes como el caso del instrumento que consigna un contrato de compraventa, cuyo acuerdo se celebró previamente, primero se celebró el contrato verbalmente y después de celebrado, se documentó, consignándose en él hechos pasados; en el caso donde se asienta el recibo de una cantidad de dinero que se entrega en el acto de la firma, estamos evidentemente ante un hecho presente.

Luego entonces, de acuerdo a la clasificación de los documentos, contenida en las diversas disposiciones legales tenemos que la Ley sólo distingue entre: documentos públicos y documentos privados.

Definiéndose como documentos públicos los expedidos por una autoridad debidamente constituida en pleno ejercicio de sus funciones; por lo que se deduce que los documentos privados serán aquellos que no son expedidos por autoridad alguna o bien que pueden ser expedidos por alguna autoridad cuando ésta no se encuentra en ejercicio de sus funciones.²²⁰

²²⁰.- Se transcriben a continuación, los preceptos contenidos en los principales ordenamientos legales relacionados con la materia sustantiva y adjetiva mercantil que confirman lo señalado anteriormente.

CODIGO DE COMERCIO

“Art. 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

I.- Instrumentos públicos otorgados ante Notario o Corredor público:

III.- Documentos privados ratificados ante Notario o Corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o...”

“Art. 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

“Art. 1237.- Son **instrumentos públicos** los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de Corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Art.1238.- Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.”

CODIGO CIVIL FEDERAL

“**Art. 3005.-** Sólo se registrarán (ante el Registro Público) :

I. Los testimonios de **escrituras o actas notariales** u otros documentos auténticos;

III. Los **documentos privados** que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el registrador, el Corredor público o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes...”

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“**Art. 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los **documentos públicos**;

III.- Los **documentos privados**;

Art.129.- Son **documentos públicos** aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Art. 133.- Son **documentos privados** los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129. “

CAPITULO QUINTO

"LA SITUACION ACTUAL DE LA CORREDURIA PUBLICA EN MEXICO"

"Hay tres causas que producen la imperfección de las leyes: falta de poder (para aplicarla), falta de conocimiento (para redactarla), y falta de convicción de quienes la hacen" ²²¹

- SUMARIO:** I.- Caracteres del Ordenamiento Jurídico: Unidad, Coherencia y Plenitud.
II.- La Técnica Legislativa y su aplicación en la Ley Federal de Correduría Pública:
II.1) Criterio de Manuel Atienza;
II.2) Criterio de Anibal Bascuñan;
II.3) Criterio de Luis Raigosa;
II.4) Criterio de Alejandro Vergara.
III.- Análisis de la Ley Federal de Correduría Pública.
IV.- Propuesta de Reforma a diversos ordenamientos legales:
IV.1) Ley Federal de Correduría Pública;
IV.2) Ley General de Sociedades Mercantiles;
IV.3) Código de Comercio.

Uno de los aspectos fundamentales en todo estado democrático de Derecho, es que los órganos del Estado sean los primeros en mantener el respeto por los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos como garantías constitucionales del gobernado, dentro de las cuales destaca la tutela que se debe en torno a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por seguridad jurídica, se debe entender la certeza que pueden tener los miembros de una sociedad respecto de cuál es el orden jurídico que los rige; cuales son las normas que deben acatar y cuales las consecuencias de su desconocimiento. Por ello, en un Estado de Derecho, la seguridad jurídica es la máxima expresión del principio de legalidad.

²²¹.- HAMILTON William Gerard. Lógica Parlamentaria /Parliamentary logic o de las reglas del buen parlamentario. Ed. Bilingüe, Madrid, Congreso de los Diputados, 1996.P.250.

I.- CARACTERES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: UNIDAD, COHERENCIA Y PLENITUD

Uno de los problemas que presenta el ordenamiento jurídico es el encontrar un criterio que permita indicar cuando una norma pertenece a un determinado sistema jurídico y cuando no, sobre todo dada la realidad en que las normas no provienen de una sola fuente.

Kelsen y Hart coinciden en que el criterio que confiere unidad al ordenamiento jurídico es la norma suprema²²²: es decir, la norma fundamental básica en la terminología de Kelsen y la norma de reconocimiento en el caso de Hart.

Para Kelsen²²³, el ordenamiento jurídico es un sistema dinámico, en el cual la **unidad** entre sus elementos se logra por el principio de jerarquía normativa, o sea en la construcción de una graduación del ordenamiento cuya culminación es la Constitución, pues en ésta reside la validez de todo el ordenamiento y es la que establece su punto de unidad, "... una norma jurídica vale en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma; esta última configura el fundamento inmediato de validez de la primera. La relación entre la norma que regula la producción de otra norma, y la norma producida conforme a esa determinación, puede representarse mediante la imagen espacial es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior. El orden jurídico no es un sistema de normas de Derecho situadas en el mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de la norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un repaso que concluye, a la postre, en la norma fundamental básica presupuesta.

²²².- Cfr. DE LUCAS Javier. y otros. Curso de Introducción al Derecho. Tirant lo Blanch, Valencia. 1994. P. 84 y ss.

²²³.- Cfr. KELSEN, Hans. Teoría general del Derecho y del Estado. Editorial Porrúa 9ª Edición, México, 1997. P. 131.

La norma fundamental básica, hipotética en ese sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esta relación de producción²²⁴. Ahora bien, la validez de la norma fundamental no deriva de ninguna otra norma jurídica pues es la más elevada y es en la que culmina la estructura jerarquizada del ordenamiento jurídico.

Norberto Bobbio²²⁵ coincide con la propuesta de Kelsen, al expresar que es en la norma suprema o norma fundamental en la que reposa la unidad del ordenamiento, ya que logra que las normas dispersas y de distinta procedencia se conviertan en un conjunto unitario. Esta norma fundamental también da lugar a la creación de una estructura jerarquizada del ordenamiento jurídico.

Por su parte Hart²²⁶ considera que la unidad del ordenamiento jurídico se puede explicar por medio de la regla de reconocimiento. La aplicación de la regla de reconocimiento implica que los jueces y tribunales acepten como vinculantes los criterios establecidos en dicha regla. Esto conlleva también a un problema denominado como "circulo vicioso", puesto que para la existencia de la regla de reconocimiento se requiere que los jueces y tribunales las acepten como vinculantes y válidas. Pero no hay que olvidar que son las reglas de adjudicación las que atribuyen la potestad jurisdiccional a los jueces y tribunales y para determinar si éstas son válidas hay que utilizar los criterios de validez establecidos en la regla de reconocimiento.

Así, según Peces-Barba²²⁷, "la combinación de una estructura basada en normas primarias, normas secundarias con sus reglas de cambio y de adjudicación y una norma de reconocimiento en su cúspide daría unidad a este sistema. Esta regla de reconocimiento como regla última quedaría vinculada a criterios fácticos, de obediencia e incluso...como obligación de los jueces de aplicar normas jurídicas que dicha regla reconoce o como mero hecho sociológico".

²²⁴.- Idem.P.232

²²⁵.- BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis. Bogotá. 1992. pp.161-162

²²⁶.- DE LUCAS Javier, y otros. Opus cit. PP. 86 y siguientes.

²²⁷.- PECES-BARBA, Gregorio y otros. Curso de Teoría del Derecho. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 1999.P.189.

Para asegurar la certeza y la seguridad jurídica se incorporan dos elementos al análisis del ordenamiento jurídico: la **plenitud** y la **coherencia** del mismo. El concepto de plenitud implica que siempre existirá una norma que regula una situación o comportamiento determinado. Es decir, al menos siempre deberán existir las categorías normativas deónticas básicas como las normas imperativas (obligatorias y prohibitivas) y las permisivas. La falta de una norma jurídica para determinado caso es lo que produce una laguna jurídica. A *contrario sensu*, la ausencia de lagunas jurídicas implica la plenitud del ordenamiento jurídico.

La plenitud del ordenamiento jurídico permite el establecimiento de un sistema completo y acabado que asegura la articulación de mecanismos para que los jueces y tribunales puedan resolver indefiniciones, ambigüedades y ausencia de normas aplicables a un caso concreto²²⁸.

El intérprete del derecho tiene pues, la obligación de colmar las lagunas que pudieran darse, por lo que para lograrlo se han ideado diferentes mecanismos.

Uno de ellos es el procedimiento de la heterointegración del derecho, por medio del cual al existir una laguna jurídica es lícito recurrir al derecho natural, a la doctrina o al derecho comparado para resolverla. Los procedimientos de autointegración, implican que el juez o el tribunal tendrán que recurrir a otras fuentes normativas del ordenamiento interno para resolver el problema, la autointegración consistiría en la integración del ordenamiento jurídico a través del ordenamiento mismo y en el ámbito de la propia fuente dominante, sin recurrir a otros ordenamientos, según lo expuesto por Javier de Lucas²²⁹.

Los procedimientos clásicos de la autointegración son la analogía jurídica, la utilización de los principios generales del derecho y la aplicación de la "norma de clausura" (es decir, la aplicación del criterio normativo que todo lo que no está prohibido ni es obligatorio es permitido).

²²⁸.- PECES-BARBA Gregorio y otros. Opus Cit. pp. 196 y ss.

²²⁹.- DE LUCAS Javier y otros. Opus Cit.P.91.

Por **coherencia** del ordenamiento jurídico se entiende que no existen normas incompatibles entre sí, es decir hay una ausencia de antinomias jurídicas.

Así que existirá una antinomia jurídica cuando dos normas sobre el mismo aspecto establezcan diferentes soluciones que sean incompatibles o que la aplicación simultánea resultare imposible. La antinomia jurídica, dice Bobbio²³⁰, es "la situación en que dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento, tienen un mismo ámbito de validez". Es decir, que habrá una antinomia cuando las normas que están siendo contrapuestas pertenezcan al mismo ordenamiento jurídico y cuando las normas compartan el mismo ámbito de validez sea temporal, espacial, personal o material.

Para resolver las antinomias jurídicas se utilizan generalmente cinco criterios²³¹: el criterio jerárquico; el criterio cronológico; el criterio de especialidad, el criterio de prevalencia y el criterio de competencia.

a) El criterio de jerarquía: Es regulado a partir del artículo 133 Constitucional y es el que marca la pauta de la relación de la norma fundamental sobre el resto del ordenamiento jurídico e implica que la Constitución será el parámetro de la validez de las demás normas jurídicas. Si una norma infraconstitucional contiene preceptos contrarios a la Constitución o si se elaboró por procedimientos no autorizados por la norma constitucional entonces esta será declarada inválida, es decir, será expulsada del ordenamiento jurídico o se desaplicará por el órgano jurisdiccional. La norma superior, entonces, prevalecerá sobre la inferior;

b) El criterio cronológico: Por medio de este criterio se resuelven los conflictos producidos por manifestaciones sucesivas de voluntad normativa del mismo órgano legislador, dichas normas están en el mismo plano jerárquico, por lo tanto, la norma posterior derogará a la anterior;

c) El criterio de especialidad: El criterio de especialidad, entiende que ante la existencia de un conflicto entre normas, prevalecerá la norma especial sobre la

²³⁰.- BOBBIO, Norberto. Opus. Cit. P.189.

²³¹.- PECES-BARBA, Gregorio y otros. Opus cit. p.193

general en aquellas materias, espacios o sujetos afectados. El criterio de especialidad está restringido por la aplicación y efectividad del principio de igualdad jurídica entre los sujetos afectados por la antinomia;

d) El criterio de prevalencia: Implica que ante la existencia de dos normas de igual jerarquía se preferirá optar por **aquella solución que la Constitución haya establecido para resolver dicha contradicción**. Es decir, el juez o tribunal no deberá tomar en cuenta su aparición cronológica, la especialidad o de la materia que regula y preferirá aquella cuyo mandato así se hubiese establecido como en el caso de los tratados y leyes Federales en el ordenamiento jurídico;

e) El criterio de competencia: Se basa en la división y en el reparto de la materia o de la función legislativa, por lo que permite identificar a los poderes constituidos que tengan la capacidad de dictar normas.

Toda vez que la Constitución atribuye competencias a determinados órganos para producir determinadas normas, ningún otro órgano podrá intervenir en la producción jurídica de la misma; la Federación y los Estados se reparten competencias expresas o implícitas para poder legislar, por lo que cada uno tendrá un ámbito reservado de actuación legislativa. En términos generales, también el criterio de competencia puede permitir realizar diferenciaciones de procedimiento en un mismo órgano.²³²

Como fue expuesto en el capítulo tercero²³³ de este trabajo, conforme a lo establecido por el artículo 41 constitucional, en nuestro país coexisten el orden jurídico federal y local, correspondiéndole la hegemonía normativa, a la Constitución, a las leyes Secundarias de la Federación y a los Tratados Internacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133, por lo que derivado del principio de que las leyes locales tienen un ámbito espacial de validez, sujeto al principio de territorialidad de la Ley, mismo que como regla general cuenta con sus propias excepciones, resultó necesario establecer, las normas que regularan el ejercicio del poder autónomo de los Estados miembros,

²³².- Ver *supra* pp.64 a 68.

con vistas a obtener un resultado armónico, en las relaciones entre todos los otros que integran la Federación, por lo que en el artículo 121, se impuso, tanto a los Estados la obligación de “dar entera fe y crédito” a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, como al Congreso de la Unión la obligación relativa a expedir las leyes generales para prescribir dichos actos, registros y procedimientos, sujetándose a las bases que señalan las cinco fracciones que integran dicho numeral; haciéndose notar que incluso existe a cargo de los gobernadores de los Estados, la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 120 Constitucional, con el propósito de lograr la hegemonía del sistema.

Precisando que los principios contenidos en las normas de Derecho Internacional Privado establecidas en el artículo 121 constitucional, son confirmados en los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal²³⁴, en cuanto también son disposiciones normativas de conflicto de leyes en el espacio.

Así mismo, conforme a los principios constitucionales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, se encuentra conferida como facultad **expresa o explícita** de la primera, la materia de **comercio** (fracción X del artículo 73 constitucional), así como también todas

²³³.- Ver *supra* p. 94.

²³⁴.- “**Artículo 12.-** Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. **Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal:**

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

aquellas facultades necesarias para ejercitar ésta, de acuerdo a lo establecido por la última fracción del citado artículo 73 constitucional, que constituye el fundamento de las denominadas facultades **implícitas**, "el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas".²³⁵

Por otra parte, el artículo 124 constitucional establece que todo lo que no corresponde a la federación se considera facultad de las entidades federativas, quedando reducido el ámbito legislativo de éstas, únicamente a tres esferas²³⁶

Se ha dicho que el ordenamiento jurídico es un sistema de normas unitario, pleno o completo y coherente de normas jurídicas. La unidad del ordenamiento jurídico implica tomar como punto de referencias a la Constitución, por encima de la cual no existe otro poder normativo y en el que todas las normas encuentran su validez. El ordenamiento jurídico, consecuentemente, deberá ser una unidad sistemáticamente ordenada y coherente en la cual no deberán existir lagunas o áreas en las que el derecho no intervenga ni deberá contener elementos incompatibles entre sí. Si existen normas incompatibles entonces surgirán antinomias jurídicas que tendrán que ser resueltas por el intérprete del derecho, especialmente por los jueces y los tribunales utilizando los distintos criterios posibles de resolución

El control difuso impone a los jueces y a los tribunales una vinculación más fuerte a la Constitución que a las leyes ordinarias²³⁷, con lo que se establece la potestad de los jueces y tribunales ordinarios de desaplicar toda norma contraria a la Constitución. Los efectos jurídicos de una declaración de inaplicabilidad en una resolución judicial, tanto de carácter interlocutoria como definitiva, únicamente tiene efectos entre los sujetos procesales (inter partes) que participan en el procedimiento judicial correspondiente.

²³⁵ - Ver *supra* p. 65.

²³⁶ - Ver *supra* p. 66-67.

²³⁷ - Cfr. TINETTI, José Albino. Estudios Constitucionales en los Programas de Capacitación de miembros del Sistema de Administración de Justicia. Revista de Ciencias Jurídicas, (Proyecto de Reforma Judicial, Año I, enero de 1992. P.205.

El control concentrado de la constitucionalidad de las normas infraconstitucionales es potestad exclusiva de la Suprema Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por cualquier ciudadano. Los tipos de normas susceptibles de ser sometidas al control de constitucionalidad pueden ser las propias leyes emanadas del Congreso, por vicios de forma o de fondo, pudiendo llegar a tener efectos jurídicos "*erga omnes*".

II.- LA TÉCNICA LEGISLATIVA Y SU APLICACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA:

Del análisis de la Ley Federal de Correduría Pública, se pueden advertir diversos preceptos contrarios a los citados principios de unidad, coherencia y plenitud, originados por la falta de técnica legislativa tanto en la redacción de dicha Ley, como en su reciente reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo del presente año.

En virtud de lo anterior, he considerado conveniente incluir en este estudio, las opiniones de algunos especialistas en Técnica Legislativa, a efecto de señalar los diversos planteamientos y puntos de vista en torno a este tema, para posteriormente relacionar algunos de éstos, con el contenido de la Ley de referencia.

II.1.- Criterio de Manuel Atienza.

Este autor,²³⁸ refiere como elementos preliminares indispensables en la elaboración de un proyecto legislativo los siguientes:

II.1.1) La valoración de la realidad social, económica, cultural y política a que habrá de dirigirse.

Esto supone que tal realidad, desde el punto de vista económico, político, cultural y social, debe ser perfectamente conocida y tomada en cuenta por el encargado de la redacción del proyecto de iniciativa de ley o decreto.

La Ley Federal de Correduría Pública, (1992), fue promulgada conforme al Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, tanto para hacer frente al reto del crecimiento del país, al demandar la modernización profunda de sus estructuras económicas, así como para satisfacer la necesidad de alcanzar una mayor competitividad y poder lograr la certificación de la firma del TLC en el que se ratificó la necesidad de otra alternativa de Fedatario Público además de los Notarios.

Como quedo expuesto en el capítulo primero de este trabajo ²³⁹, de acuerdo a lo establecido en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, entre otros, el objetivo pretendido fue hacer frente a la apertura comercial que venía experimentando el país, la cual exigía la modernización de los instrumentos necesarios para el tráfico mercantil, sin la cual, la regulación mercantil perdería su razón de ser y podría convertirse en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial.

El Ejecutivo Federal, precisaba que el tráfico mercantil se encontraba (como sucede actualmente), ávido de nuevos esquemas y mecanismos modernos que auxiliaren a los comerciantes y otorgaren certidumbre a sus transacciones, de manera expedita, eficiente y al menor costo posible; señalando que un comercio entorpecido por instrumentos caducos o por un marco excesivamente regulador inhibía la creatividad y espíritu empresarial, por lo que consideró que la figura del

²³⁸.- Cfr. ATIENZA, Manuel. Contribución para una teoría de la legislación. Elementos de Técnica Legislativa, México, UNAM, 2000. Pp. 19-36.

²³⁹.- Ver *supra* p. 23.

Corredor era afín al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza, según fue señalado en la referida exposición de motivos, requiere de mayores formalidades y solemnidades.

*Dicha necesidad, se ve acentuada en el contexto actual de la globalización, en virtud de la cual, en el ámbito de la competitividad que constituye la clave para la atracción de inversión, un aspecto de vital importancia es la “mejora regulatoria” con el objeto de optimizar el clima de negocios; radicando en ella, entre otros aspectos: el reducir barreras de entrada, facilitar el desarrollo de mercados y servicios, disminuir los costos para el funcionamiento de un negocio, mejorar las condiciones de inversión y dar un clima de certidumbre; así como, aumentar la transparencia en el ambiente de negocios; por lo que en la actualidad hablar de desarrollo social implica referirse a empleos, inversiones y **seguridad jurídica**.*

En efecto, uno de los principales objetivos del Gobierno Federal²⁴⁰ durante la presente administración, ha sido la política de fomento a la elevación de la competitividad empresarial, orientada a fortalecer la estructura normativa de respaldo jurídico a las transacciones comerciales y en donde toma gran relevancia la simplificación administrativa en apertura de empresas, en la cual, la intervención del Corredor como fedatario público, tiene una gran importancia.

Sobre este punto, el Secretario de Economía,²⁴¹ manifestó: “La Secretaría de Economía acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, tiene la misión de crear las condiciones necesarias para fortalecer la competitividad de todas las empresas del país. En particular de las micro, pequeñas y medianas. Esto último ha hecho necesario realizar tareas específicas, concretas, puntuales, tendientes a favorecer el desarrollo de la potencialidad productiva de los agentes económicos en un entorno favorable, bajo un marco normativo general que garantice el

²⁴⁰ -

²⁴¹ - Versión estenográfica de la comparecencia del secretario de Economía, Fernando Canales Clariond, correspondiente al Análisis del Quinto Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada, llevada a cabo el jueves 22 de septiembre de 2005

equilibrio entre libertad económica y seguridad jurídica. "La mejora regulatoria para ser más eficientes como país, debemos de regular menos y regular mejor."

Considero que si al discutir y aprobar la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, el Decreto de Reformas a la Ley Federal de Correduría, hubiera analizado la necesidad de contribuir a una mejora regulatoria para incrementar la competitividad en el país, así como la imperante necesidad de solucionar el problema de seguridad jurídica, que existe como consecuencia de la falta de "unidad", "coherencia" y "plenitud" de la Ley Federal de Correduría Pública y que se ha sido agravada por las resoluciones judiciales, hubiere sido distinto el contenido de la reciente Reforma.

Se afirma lo anterior, toda vez que actualmente y de nueva cuenta han surgido diferentes criterios de interpretación al texto de la Ley, situación que resulta ser perjudicial para la seguridad jurídica del país, al resultar vulnerada la presunción de veracidad y con ello los efectos de validez de los documentos otorgados por Corredor Público en ejercicio de la función de la "fe pública" que le ha sido delegada por el Gobierno Federal, como parte de su "ius imperium".

II.1.2) El análisis sobre la constitucionalidad de la ley y su correspondencia en el marco normativo vigente.

Este estudio de congruencia sobre la constitucionalidad de la ley vigente y del contenido en el proyecto, es un punto de apoyo valioso, pues permite prever y corregir, a través de las reformas o de una nueva ley, las posibles lagunas o deficiencias de la legislación materia de revisión. En este sentido se ha afirmado que una ley, un decreto, una resolución, al establecer reglas de conducta, imponen obligaciones o reconocen derechos que reflejan la decisión política del órgano estatal con potestad legislativa, que ha considerado las posibles soluciones a una cuestión dada y ha optado por alguna de ellas.

Por ello, la decisión política atañe exclusivamente al Legislador en el ámbito de la denominada política legislativa, mientras que el diseño de un texto escrito que capte la voluntad de aquel, compete al ámbito de la Técnica Legislativa; una

investigación integral de los actos legislativos debe comprender, al menos, un estudio de su vigencia jurídica, legitimidad, eficacia, conveniencia y valor o mérito intrínseco. Respecto de cada uno de ellos se dice:

A) Vigencia jurídica: Estudiar la vigencia de los actos legislativos, supone verificar en un lugar y tiempo determinados qué normas legislativas tienen existencia.

Tanto en la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública como de su reciente reforma, el legislador ignoró, entre otras, las siguientes disposiciones normativas existentes en nuestro sistema jurídico:

A.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A.1.1).- Fundamento constitucional de la Facultad del Congreso Federal para legislar en materia de Comercio y de la facultad implícita de hacerlo en todas lo necesario para la efectividad de dicha atribución:

“Art. 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre comercio.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

A.1.2).- Fundamento constitucional de la obligación de los Estados de cumplir las leyes federales:

“Art. 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.”

A.1.3).- Fundamento constitucional de la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre “la cláusula de entera fe y crédito” y fundamentos por lo que no puede sujetarse la forma de los actos mercantiles a la legislación local:

“Art. 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de

la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.¹²⁴²

A.1.4).- Fundamento constitucional del principio de supremacía constitucional:

“Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”**

A.2) CODIGO DE COMERCIO

A.2.1).- Fundamento legal para considerar que los actos derivados del contrato de sociedad, deben regularse por leyes mercantiles:

“Art. 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”

A.2.2).- Fundamento de la supletoriedad del Derecho Común Federal a la materia mercantil:

“Art. 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

²⁴².- Como fue apuntado en el capítulo tercero, este precepto debe considerarse como el complemento idóneo a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, que tienden a evitar invasiones de la federación en el campo de los estados y viceversa: siendo el único precepto constitucional que en forma expresa, establece que el derecho de una entidad sólo es aplicable dentro de su territorio.

A.2.3).- Fundamento para considerar los poderes otorgados por comerciantes como actos mercantiles :

“Art.18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran. “

Art.21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

“...VII.- Los **poderes** generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;...”

A.2.4).- Fundamento para determinar la naturaleza mercantil de las compras y ventas de inmuebles, cuando se realizan con propósito de especulación comercial:

Art. 75.- La ley reputa actos de comercio:

“...II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;...”

A.2.5).- Fundamento de la existencia del “mandato mercantil” y uso del “término poder” mercantil como sinónimo de “facultamiento”:

“Art. 273.- El **mandato aplicado a actos concretos de comercio**, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.”

“Art.274.- El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará **poder** constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.”

“Art. 310.- Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y **poder** o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.”

“Art.319.- Los **poderes** conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.”

A.2.6).- Fundamentos de la atracción de la materia civil a la mercantil en materia procesal y de la supletoriedad del Código Civil Federal en materia de representación de ausentes e ignorados:

“Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive **se regirá conforme a las leyes mercantiles.**”

“Art. 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.”

“Art. 1058.- Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil para el Distrito Federal, y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria.”

A.2.7).- Fundamento de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia procesal:

“Art.1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

A.3) LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

A.3.1).- Fundamento de la naturaleza de “orden público” de Ley Federal de Correduría:

“Art.1o.- La presente ley es de **orden público** y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del Corredor público.”

A.4) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

A.4.1).- *Fundamento de la importancia y necesidad de la designación de representantes sociales y determinación de sus o "facultades" o poderes y de su regulación²⁴³ en dicho ordenamiento:*

"Art. 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las **facultades** de los administradores;..."

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;..."

"Art. 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social."

Para que surtan efecto los **poderes** que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante Notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores..."

"El Notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las **facultades** que conforme a sus

²⁴³.- Lo que demuestra el cumplimiento de uno de los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley : que cómo se vio en el capítulo cuarto *supra* p. 140 son:

- *a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio (art. 2º.Código de Comercio):
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del **poder** y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el **poder** por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

"**Art. 42.-** El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar **poderes** para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad."

"**Art. 149.-** El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo."

"**Art. 150.-** Las delegaciones y los **poderes** otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los **poderes** otorgados durante su ejercicio."

A.5) CÓDIGO CIVIL FEDERAL

A.5.1).- Fundamento de la aplicabilidad del Código Civil Federal a la materia federal – mercantil:-

"**Art. 1o.-** Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal."

A.5.2).- Fundamento de la aplicabilidad de las formas prescritas por el Código Civil Federal, cuando el acto deba tener efectos en la Republica, tratándose de materia federal, como lo es la materia mercantil:

"**Artículo 13.-** La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las **formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal:** y.."

B) Legitimidad. El análisis de la legitimidad debe considerar hasta qué punto los actos legislativos de que se trate concuerden con aquellas normas a que deben subordinarse, dentro del ordenamiento jurídico positivo que conforma como tal, un sistema normativo pleno y jerarquizado, que permite determinar si los actos legislativos sometidos a examen son válidos o inválidos.

Se considera que resulta inválida la interpretación que se está pretendiendo hacer sobre la fracción VI del artículo 6º. de la Ley Federal de Correduría Pública, en virtud de la cual la forma y regulación de un acto de naturaleza federal – otorgamiento de poderes por parte de las sociedades mercantiles – quedaría sujeta a los requisitos de forma establecidos por los ordenamientos estatales, - Códigos Civiles -, ya que además de contravenir el principio constitucional establecido en la fracción I del artículo 121 constitucional que señala “Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.” ; resulta incongruente con las disposiciones legales mercantiles, anteriormente transcritas, que regulan el mandato mercantil y las que establecen la supletoriedad del derecho común federal.

C) Eficacia. En este caso, el estudio de los actos legislativos debe tender a evidenciar dentro de qué grado las normas jurídicas contenidas en los actos legislativos se cumplen realmente.

El hecho de la existencia de innumerables litigios originados por la interpretación y aplicación de la ley que se comenta, en los que ha sido impugnado la validez de las pólizas otorgadas por Corredor Público, constituyen la gran evidencia de la falta de eficacia de dicha Ley.

D) Conveniencia. Dado que mediante la sanción y aplicación de los actos legislativos se pretende lograr ciertos cometidos estatales, el estudio de la conveniencia de aquellos permitirá determinar si son adecuados para la obtención de tales cometidos, independientemente de que fueren eficaces o no.

Se afirma que tampoco ha resultado “conveniente” la Ley Federal de Correduría Pública, al no haber sido cumplidos los objetivos del Estado al promulgarla, en los

que entre otros, se encontraba el darle celeridad a las operaciones comerciales, reducir su costo, mejorar el marco regulatorio, incrementar la competitividad, toda vez que al desconocer las facultades del Corredor para otorgar poderes, se obliga al ciudadano a acudir en un acto posterior a la constitución, ante un Notario público, para nombrar apoderados, lo que se traduce entre otros perjuicios, en un incremento de costos por honorarios del fedatario y derechos por la inscripción de otro documento ante el Registro Público de Comercio, de tiempo de duración de los trámites para la apertura del negocio, lo que además repercute en el nivel de competitividad del país en la materia de apertura de negocios.

E) Valor. La consideración del valor o mérito de los actos legislativos deberá tender a estimar si los objetivos o cometidos perseguidos al sancionarlos, son ventajosos, oportunos y se adecuan a los fines estatales.

Es de señalarse que la Ley que se analiza, es contraria a las reglas fundamentales que nuestra tradición jurídica y el propio Código de Comercio desde el siglo XIX prescriben para la diferenciación ente un acto mercantil de otro civil y con ello se está tergiversando nuestro orden constitucional y jurídico, originando una franca violación a los principios legales de distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

De una interpretación armónica de nuestras disposiciones federales y mercantiles, Código de Comercio y demás leyes especiales mercantiles, se concluye, que la materia mercantil resulta atrayente de la civil, que basta con que algún elemento sea comerciante o comercial para que el negocio o acto jurídico, tenga el calificativo de mercantil.

Un acto de comercio es tal, porque el sujeto o alguno de ellos es comerciante (principio subjetivo), porque se encuentre calificado por disposición de la Ley (principio objetivo), porque su objetivo sea la especulación comercial (principio de la finalidad del acto), o bien, su analogía con alguno de los anteriores.

Como fue analizado en el capítulo cuarto³³³ con arreglo al artículo 4^o³³⁴ es obvio que todos los actos mercantiles aislados ejecutados por individuos o sociedades,

quedan sujetos al derecho mercantil, aunque unos y otros no sean comerciantes, es decir, no ejerzan habitualmente el comercio, pues basta que un acto civil tenga la naturaleza de acto de comercio para que quede sujeto a la ley mercantil, no sólo con arreglo a dicho precepto, sino también con arreglo a los artículos 1º (derecho sustantivo) y 1050 (derecho adjetivo) de nuestro Código de Comercio.

Y en ese orden de ideas, conforme a la legislación mexicana, todo acto de organización de una sociedad comercial debe ser considerado acto de comercio, tanto por el sujeto que lo realiza, como por el objeto, y como señala el autor Luis Muñoz²⁴⁶ por la forma o por el tipo social que adoptan; es decir, por su forma específica, más bien, por asumir y ostentar un "tipo" de negocio propio y característico del derecho mercantil, como lo son los actos realizados por las sociedades mercantiles: desde su constitución, los actos atinentes al funcionamiento de los órganos sociales, los acuerdos de las asambleas o de las juntas de consejo de sociedades comerciales, que deben considerarse como actos jurídicos especiales –actos procedimiento- cuyo carácter mercantil se desprende de la naturaleza mercantil de la sociedad; señalando que también se trata de actos de comercio por conexión.²⁴⁷

²⁴⁴.- A mayor abundamiento, como quedo expuesto fue analizado en dicho capítulo, "la función social, económica y jurídica del comercio, considerado éste en su desarrollo histórico y en los motivos porque adquirió importancia jurídica tal que reclamó leyes especiales, sustrayéndose a muchas reglas del derecho común, consiste y ha consistido en que el comercio representa o hace el papel de intermediario entre el productor y el consumidor, o más comprensivamente, entre el que o los que quieren enajenar sus bienes y los que quieren adquirirlos: y como esa mediación no puede jurídicamente realizarse sino por medio de actos civiles (contratos, cuasicontratos) ni económicamente producirse sino obteniendo un lucro, el mediador como premio de esa mediación, resultó que se formó primero una clase de personas dedicadas a esas operaciones de mediación y que fueron llamadas comerciantes: y que después, cuando el progreso de los negocios civiles, la simplificación del derecho civil y la conquista de las libertades civiles y sociales hicieron menos distinta, resultando necesario fijar los límites del derecho civil, ya no tan sólo por razón de las personas, sino también por la naturaleza de los actos por ellas ejecutados: aclarando que hay actos esencialmente civiles, que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil: pueden reducirse a los relativos al **derecho de familia** y al **derecho sucesorio**, pues aún la donación, según diversas opiniones doctrinales, cabe que se realice como consecuencia de una actividad mercantil y toma este carácter."

²⁴⁵.- "**Artículo 4o.**- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles..."

²⁴⁶.- Cfr. MUÑOZ Luis. Opus Cit. P. P.63

²⁴⁷.- En ese sentido Rocco señala: "es por tanto acto de comercio la actividad que motiva relaciones regidas por el Derecho Mercantil". Ver *supra* p.124.

Así mismo, es de subrayarse el hecho de que las modificaciones realizadas en el Congreso a la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo en el año de 1992, limitando las facultades que inicialmente se otorgaban al Corredor Pública para "otorgar, modificar o revocar los poderes que otorguen las sociedades mercantiles", que se encontraba establecida en la fracción VI del artículo Sexto, reservándose dicha facultad a los Notarios", bajo el "fundamento jurídico" de "la naturaleza civil de dichos actos", dio origen a diversos problemas que surgieron a partir del inicio de vigencia de la Ley y que subsisten en la actualidad, al no haberse logrado solucionar con las recientes reformas.

Es importante subrayar que el sostener que "el poder es un acto civil", no resulta cierto, ya que no existe en el Código Civil una figura regulada con ese nombre, sino lo que hace dicho ordenamiento en el capítulo del contrato de mandato, es manejar indistintamente los conceptos de poder, representación y mandato, situación que repite el Código de Comercio al referirse al contrato de comisión mercantil, en virtud de lo cual, se afirma que, el poder o "apoderamiento", como suele llamarse, es de diversa naturaleza, según que se trate de la investidura al representante o apoderado para actos de administración o conversión de los bienes o hechos del representado.

En efecto, como fue apuntado en el capítulo anterior, la representación es el otorgamiento (por convenio o por ley) de facultades al representante. En tanto que el apoderamiento fija la naturaleza o alcance de las facultades conferidas.

La representación es un acto de investidura o de otorgamiento de facultades, mientras el **poder o poderes** que ostenta el representante, **es un acto de ejecución frente a terceros, de la figura jurídica de la representación**; diversas leyes, tanto federales como estatales, regulan los poderes y la forma que deben revestir para su validez.

Así mismo, como ha sido apuntado, al ser competencia del gobierno federal la materia mercantil, por ende le corresponde también al Congreso de la Unión fijar los requisitos que en cuanto a la forma requieren cumplir para su validez los actos y hechos relativos a dicha materia, por lo que las legislaturas de los Estados

carecen de facultades para legislar sobre el particular, por tratarse de materias reservadas a la Federación. Intentar sostener lo contrario sería llevar al caos el sistema jurídico nacional. Resultaría tanto como decir que el Congreso de la Unión puede legislar en materia de sociedades mercantiles o partidos políticos nacionales, pero que carece de facultades para establecer los requisitos formales y de validez para su formación; o que la forma establecida en la Ley Agraria para la transmisión de derechos parcelarios ejidales es ilegal y que debiera atenderse a lo que disponga cada Entidad Federativa.

Las siguientes tesis confirman lo antes dicho:

"El artículo 1189 del Código Civil del Estado de Chihuahua, contiene una disposición de carácter general, que se refiere a la forma externa de los contratos civiles, y los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, son a su vez, disposiciones generales que se refieren a la forma externa de los contratos mercantiles, y como el contrato en virtud del cual el jefe de una negociación constituye un dependiente, es un contrato esencialmente mercantil, el mismo está regido, en cuanto a su forma, por las reglas generales sobre esa materia, en el Código de Comercio, toda vez que no existe en este ordenamiento una disposición especial que establezca forma determinada para la validez del mismo, y sólo a falta de disposiciones sobre esta materia, en el Código de Comercio, podría acudir a las disposiciones del derecho común". (Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, p. 2896. Azis José A. 5 de noviembre de 1935).

"Las reglas generales de los códigos civiles para los contratos de mandato, no tienen aplicación supletoria a la representación referida por el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta figura se encuentra debidamente reglamentada en este propio ordenamiento jurídico; luego la supletoriedad de leyes a que se refiere el artículo 2o. del Código de Comercio, no debe entenderse de modo absoluto, sino únicamente cuando no existan disposiciones expresas sobre determinado punto en el código mercantil mencionado, pues si bien, la representación en materia mercantil, para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre del representado, puede acontecer de distintas formas, el artículo 9o. citado, bajo cuyo precepto debe analizarse el poder conferido, establece que la representación sólo puede acreditarse, mediante poder inscrito en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante".- (Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, novena época, Semanario

A mayor abundamiento, si por una parte, se autoriza al Corredor Público para intervenir en la constitución de sociedades y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dichas sociedades por su propia naturaleza requieren de la designación de representantes, subrayando el hecho de que “el mundo moderno en buena parte descansa sobre esta figura de la representación. Sin ella, el comercio moderno se derrumbaría y las grandes empresas se encontrarían en la imposibilidad de seguir funcionando”²⁴⁸ y por la otra parte como ha quedado expuesto, el mandato otorgado por las sociedades mercantiles tiene esta naturaleza según el análisis que ha sido realizado, se puede afirmar en una interpretación armónica de nuestras disposiciones legales: Constitución, Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio y demás leyes especiales mercantiles, que la materia mercantil siempre ha sido atrayente de la civil, que basta con que algún elemento sea comerciante o comercial para que el acto o negocio jurídico tenga el calificativo de mercantil. Un acto de comercio es tal, porque el sujeto o alguno de ellos es comerciante (principio subjetivo), porque se encuentre calificado por disposición de la Ley (principio objetivo), porque su objetivo sea la especulación comercial (principio de la finalidad del acto), o bien, su analogía con alguno de los anteriores.

Considero importante señalar que la atracción del derecho civil a la materia mercantil, no surge por capricho del legislador del siglo XIX, encuentra su fundamento en la necesidad de que la Federación, norme, homologue y estandarice el ejercicio del comercio y la actividad mercantil en toda la República Mexicana; constituyendo también ésta una de las finalidades del mundo actual, ante la economía de globalización imperante en nuestros días.

La materia mercantil es del ámbito Federal, aclarando que si históricamente han participado en esta materia los Notarios Públicos (fedatarios habilitados por las autoridades y leyes locales), fue por la razón de que no existía otro fedatario

²⁴⁸.- Ver *supra* p. 141.

público con facultades plenas en materia mercantil, como es el caso actual del Corredor Público.

En efecto, a partir de 1992 con la promulgación de la Ley Federal de Correduría, la Federación delegó su atributo relativo a la "fe pública federal", en materia mercantil, en el Corredor Público, ocupando así el espacio que constitucionalmente le estaba reservado.

Por lo anterior se puede concluir que el modelo que nuestro orden jurídico sigue desde el siglo XIX en esta materia es que el ámbito Local concurre en el Federal, sin que por este hecho la Federación hubiera renunciado al ejercicio de tales facultades²⁴⁹.

Luego entonces, las limitaciones contenidas en la Ley Federal de Correduría Pública a la facultad fedataria del Corredor, sobre inmuebles y otorgamiento de poderes, se aleja de este modelo de concurrencia Local y Federal en materia de Fe Pública, por lo que si lo que se pretendía era adoptar un modelo distinto al actual y buscar una separación entre lo Local-Civil y lo Federal-Mercantil, se debió haber distinguido, especificado y delimitado la función de ambos fedatarios, reservando para los Corredores Públicos Federal- Mercantil y para los Notarios lo Local- Civil.

Dicha interpretación, origina un conflicto normativo al resultar la excepción inmobiliaria y el desconocimiento de las facultades para otorgar poderes, incompatible con nuestro sistema jurídico otra, lo que ha originado que las normas se hayan enfrentado unas a otras en el momento de su aplicación.

²⁴⁹.- Esta concurrencia del fedatario público local-civil (Notario público) se hace tangible en la materia Civil Federal cuando la Federación debe de habilitar previamente a un Notario para que éste pueda intervenir en el traslado de dominio de bienes inmuebles patrimonio federal, lo que demuestra que existen facultades de fe pública que se delegan por parte del Gobierno Federal, caso análogo a la materia mercantil: por ende, la habilitación y facultades específicas que el Gobierno Federal otorga al Corredor Público se realiza bajo el mismo principio y modelo de la concurrencia, que la Federación en cualquier momento puede limitar tanto para unos como otros fedatarios.

Si la constitución es concebida como la norma suprema del orden jurídico y la primera norma del sistema, su contravención por el derecho secundario debe evitarse. De modo que tanto desde el punto de vista formal como material es importante que las normas del derecho secundario sean conformes a la Constitución, es por ello que no sólo deben cumplir con las condiciones establecidas para su elaboración, sino que la compatibilidad entre dichas normas también es obligatoria debido a la supremacía de la constitución, pues de lo contrario pueden ser declaradas inconstitucionales o incluso perder su validez²⁵⁰

Así mismo se señala que la adición realizada a las fracciones XI y XII del Artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública, son contrarias al derecho mercantil, porque contravienen los principios rectores tanto de dicha materia, como del orden jurídico federal en general, ya que bajo una extrema interpretación literal, pudiera llegar a considerarse que sólo se permite la intervención del Corredor Público en actos de comercio que expresamente se encuentran listados y enumerados por la Ley, olvidándose que también son actos de comercio aquellos en los que una de las partes que intervengan sea comerciante, su fin, o bien la analogía con éstos; ignorando que el Corredor público también puede actuar en otras materias de competencia federal distintas a la mercantil, por disposición de las mismas leyes federales aprobadas por el Congreso de la Unión, como es el caso, entre otras, la Ley Agraria).

Por lo anterior, se afirma que la Ley analizada niega nuestra tradición jurídica y contraviene nuestro orden constitucional, pretendiendo cambiar el modelo que rige para calificar la naturaleza federal o local de un acto según quedo expresado en las consideraciones anteriores, con lo que se anula la soberanía de la Federación en las materias de su competencia.

II.2.- Criterio de Aníbal Bascuñan.

²⁵⁰.- Cfr. HUERTA Ochoa Carla. Conflictos Normativos. www.bibliojuridica.org/libros

Por su parte, Aníbal Bascuñan²⁵¹, considera que la denominada Técnica Legislativa, la cual independientemente de la legitimidad e incluso del valor intrínseco de los actos legislativos, procura esencialmente, que éstos resulten o configuren una realidad idónea; es decir, lleguen a tener vigencia o existencia y, siendo aplicables, resulten eficaces y convenientes.

En cuanto a sus requisitos y en atención a su necesaria eficacia y conveniencia, todos los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que tienden básicamente a asegurar su **integridad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo**.

1.2.1) Integridad de los actos legislativos. Significa que éstos deben ser completos; o sea, que en relación con los objetivos perseguidos, la clase de acto de que se trate y la naturaleza de su contenido tengan todas las normas pertinentes.

Un acto legislativo que no es integral es decir, que no agote sus posibilidades normativas evidentemente será un dispositivo deficiente, por adolecer de lagunas técnicas que requerirán el dictado de otros actos legislativos (modificatorios o complementarios), tendentes a superarlas.

Fundamentalmente, es una cuestión de prudencia o razonabilidad legislativa el determinar en cada caso el ámbito de vigencia material del acto legislativo, evitándose incurrir en un universalismo de imposible concreción, como en un particularismo que, atendiendo generalmente a situaciones de coyuntura o aspectos minúsculos de la realidad, generen una agregación de disposiciones legislativas que puedan afectar la organicidad que todo ordenamiento jurídico debe tener.

²⁵¹.- Cfr. BASCUÑAN VALDEZ Anibal. Elementos de Técnica Legislativa. Editorial Porrúa. México. 2002. pp110-120.

II.2.2) Irreductibilidad del acto legislativo. Sin perjuicio de que éstos sean integrales, éstos deben ser irreductibles o irreducibles, por no expresar más que lo pertinente, y se desconocerá este requisito en los casos de excesos legislativos que establezcan más normas de las requeridas. Los aspectos legislativos que, además de ser integrales fueran irreductibles, al contemplar todo lo necesario, tendrán un ajustado contenido que facilite su interpretación y, por ende, su cumplimiento.

Uno de las partes de la Ley Federal de Correduría Pública, que demuestra las consecuencias de establecer más normas de las requeridas, es la fracción XII del artículo 20, cuyo significado y alcance resulta difícil de interpretar:

"ART.20.- A los Corredores les estará prohibido:

"... **XI.** Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;

XII. Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aún cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza, y..."

Como se puede observar la fracción XII antes transcrita, constituye un evidente ejemplo de exceso legislativo, toda vez que con lo establecido en la fracción XI resultaba suficiente para regular la infracción que se pretendía imponer al Corredor al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, resultando incomprensible el contenido de dicha fracción XII, además de constituir un exceso legislativo que establece más reglas de las requeridas, lo que originará problemas de interpretación, tanto para su aplicación como para su cumplimiento, creando con ello inseguridad jurídica.

II.2.3) Coherencia del acto legislativo. La necesaria unidad del pensamiento que debe expresar todo acto legislativo **no requiere justificación**, pues se resuelve poco menos que en la evidencia misma. Ésta puede verse afectada por

incoherencias normativas producidas por contradicciones y por inarmonías. Las incoherencias de los actos legislativos que conspiran contra su precisión y claridad, son fuentes inevitables de inseguridad y de arbitrariedad; por lo tanto, aparte de conspirar contra su eficacia, puede posibilitar su cumplimiento en sentido distinto al querido, produciendo efectos no deseados y otorgándoles carácter de inconvenientes.

II.2.4) Correspondencia del acto legislativo. La correspondencia legislativa, en tanto ésta fuere subordinada, se vinculará con su legitimidad, en cuanto no tuviere ese carácter o –fuera de coordinación se relacionará como exigencia solo de Técnica Legislativa, con su conveniencia.

II.2.5) Realismo del acto legislativo. Se ha expresado que los actos legislativos pueden calificarse como convenientes, cuando se verifique que producen los resultados o efectos en la realidad social, perseguidos por su sanción. Esto supone que tal realidad, desde el punto de vista político, cultural, económico etc., deberá ser perfectamente conocida y tomada en cuenta por el Legislador. Lo contrario implicaría la absurda pretensión de querer influir en algo que no se conoce y que responde a ciertos requerimientos y factores para reaccionar, generando situaciones no previstas y capaces de comprometer el logro de los objetivos perseguidos por la legislación dictada.

Si como ha quedado señalado, entre otras, una de las finalidades de la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, lo constituyó el otorgar certidumbre a las transacciones mercantiles de manera expedita, eficiente y al menor costo posible, ante la apertura de mercados, enorme competencia, que demandaba un gran esfuerzo para lograr una óptima competitividad en los instrumentos de transacciones mercantiles, habiendo sido señalado por el ejecutivo, que “un comercio entorpecido por instrumentos caducos o por un marco jurídico excesivamente regulador lastra su operación e inhibe la creatividad y espíritu empresarial del comerciante y de las sociedades mercantiles”²⁵², podemos afirmar que por la eliminación de la facultad del Corredor para intervenir en

²⁵².- Minuta de la “Exposición de Motivos” de la Ley Federal de Correduría Pública. P. VI.

materia de poderes, el ordenamiento legal resultó, ineficaz e inconveniente, porque además de no cumplirse en gran parte los objetivos planteados, se generó un grave problema de seguridad jurídica incluso que fue previsto por uno de los legisladores ²⁵³.

En efecto a partir de que entró en vigencia la Ley, surgieron innumerable controversias que fueron tramitadas ante los órganos del Poder Judicial, cuyos funcionarios resolvieron en algunos casos, reconociendo la facultad del Corredor para intervenir y en otros tantos, desconociendo ésta, lo que dio origen al procedimiento de "Contradicción de Tesis" 33/2002-PS.²⁵⁴, entre las sustentadas, por

²⁵³.- En el acta de asamblea del Senado de la República del once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se hizo constar las siguientes manifestaciones del Diputado Héctor Pérez Plazola del Partido Acción Nacional: "... En cuanto a la redacción original de la iniciativa correspondiente a la fracción VI del artículo 60., en la que establece lo que corresponde al Corredor público, **nos parece definitivamente más afortunada la redacción original** cuando enunciaba lo que ya dijimos, en donde incluía el texto de que podrá actuar como fedatario en la constitución, modificación y todos los cambios que implicaban una sociedad mercantil. Igualmente **establecía la facultad para intervenir en el otorgamiento de poderes que modifiquen o revoquen** en los demás actos de esta ley. Entonces con la forma que se pueda interpretar de la redacción actual, puesto que el Senado eliminó ese renglón, **confiamos en que no haya riesgo de mala interpretación. Esperemos que no origine confusión o incertidumbre cuando sea el momento de la aplicación de funciones en el trabajo de los Corredores.**"(Publicado en el Diario No. 22 del día 17 de diciembre de 1992)

²⁵⁴.- **CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS.**-Conforme a los artículos 60., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los Corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los Corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las

una parte, por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo y Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y por otra por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y El Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuya sentencia estableció que los Corredores Públicos "...no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder...",

Como puede observarse, si bien es cierto que la jurisprudencia²⁵⁵ puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa; que mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador, siendo esta última. La contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y que la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación; también lo es que en la sentencia de contradicción

partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los Corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil." No. Registro: 19429.Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Abril de 2006. Página: 26.

de tesis antes transcrita, no fueron cubiertos los requisitos de legalidad establecidos en nuestro sistema jurídico, por las razones siguientes:

- 1) No fueron interpretados fielmente y aplicados los textos legales reguladores sobre las materias, que dieron origen a la contradicción; así como tampoco los principios de distribución de competencias establecidos en la Constitución, que como "norma de normas", regula y establece el orden jurídico fundamental del Estado y, por ende, el eje central de todo el derecho interno; originando un derecho de creación jurisprudencial, en asuntos sobre los que existen normas expresas, lo cual es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico.*
- 2) Así mismo, resulta contrario al Estado de Derecho que nuestro máximo tribunal, acogéndose a criterios netamente formalistas, se hubiere abstenido de interpretar las disposiciones legales que regulan la materia, sustrayéndose del régimen legal que lo obliga a pronunciar sus resoluciones conforme al "principio de legalidad", de acuerdo a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales.*
- 3) En efecto, dicha resolución desconoce el tenor claro del artículo 14 constitucional, cuyo último párrafo obliga a todos los jueces, incluida desde luego la Suprema Corte, cuando prescribe que " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*
- 4) Los ministros, magistrados y jueces, en el pronunciamiento de sus resoluciones, sólo están sometidos al imperio de la ley. De manera que el fallo sobre determinada interpretación de una norma legal, para ser aceptable, debe estar apegado a las disposiciones normativas que lo regulan.*
- 5) La interpretación que los Tribunales han de dar a las leyes, debe ser siempre restrictiva, es decir, que no deben proyectar los principios de las leyes mas allá del campo estrictamente abarcado por ellas.*
- 6) La jurisprudencia, en nuestro sistema de Derecho, debe tener una doble función: consagración de los principios jurídicos generales extraídos del*

ordenamiento legal, y una función de aplicación a través de procesos de concreción de las reglas exigidas por tales principios; lo que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación de los casos concretos sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia.²⁵⁶

7) Considero que la sentencia que se comenta al limitar la intervención del Corredor a la designación de "**representación orgánica**", término que no existe regulado en ninguna disposición legal y declarar que el "**otorgamiento de poderes o mandatos son actos jurídicos de índole civil**", situación que resulta contraria a nuestro sistema jurídico (ya que existe el mandato o poder mercantil)²⁵⁷, **más que interpretar la ley, que es el ámbito al cual están circunscritas sus facultades, al introducir nuevos conceptos, está creando normas en el ordenamiento jurídico, invadiendo con ello el ámbito de competencia del poder legislativo, y con ello origina que la resolución resulte inconstitucional; además de ser incumplida por parte de los funcionarios judiciales la obligación que protestaron antes de tomar posesión de su cargo, relativa a "guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen", en los términos de lo establecido en el artículo 128 constitucional.**

II.3.- Criterio de Luis Raigosa

²⁵⁶.- En este sentido se ha pronunciado nuestro poder judicial al declarar:

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales **no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.**"

Amparo directo 7891/61. Gilberto Larriñaga López. 30 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, (sic) es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, **adecuando la norma al caso concreto**, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, **e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.**"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

²⁵⁷.- Ver *supra* p. 143 en donde se señalan entre otros: 1) La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, prevista por el artículo 9º de la LGTOC; 2) El endoso en procuración o al cobro, que con los efectos de un mandato se regula en la propia LGTOC (art.35) y 3) La comisión mercantil, que como contrato se consigna en el Código de Comercio. (arts. 273-308).

Por su parte Luis Raigosa²⁵⁸, propone el siguiente esquema metodológico que sugiere a la Técnica Legislativa:

II.3.1) Racionalidad lingüística:

La claridad puede entenderse desde dos ángulos: el emisor y el receptor. Desde el punto de vista del receptor, una de las acepciones del termino claridad, es la distinción con que, por medio de la inteligencia, percibimos las ideas.

Desde el ámbito del emisor, la claridad depende de tres aspectos: estilísticos, ortográficos y léxico-semánticos.

II.3.1.A) Aspectos Estilísticos. Tradicionalmente se han considerado como tales: la claridad, precisión, propiedad, concisión; es necesario entender a la brevedad de la frase como la organización lógica del pensamiento, con objeto de ordenar y separar las ideas.

II.3.1.B) Aspectos Ortográficos. Estos son: el uso de mayúsculas, las abreviaturas, las siglas, el guión, el paréntesis, las comillas, el uso de palabras pertenecientes a otras lenguas, la escritura de cantidades y los signos de puntuación.

II.3.1.C) Aspectos léxico-semánticos. Se debe preferir el uso del lenguaje común, como género y como especie; en el léxico jurídico, la preferencia es para el latinismo culto, neologismos y tecnicismos, aunque no sean jurídicos. Por ello se debe pugnar cuando menos, por un equilibrio entre el léxico común y el léxico técnico; del primero depende la riqueza del segundo.

El uso de neologismos se presenta cuando se crea una voz nueva o se dota de un nuevo significado a una voz ya existente. Para que su uso esté justificado deben satisfacerse los siguientes requisitos:

1. Porque no existe otra voz en el idioma, que pueda significar la misma idea.

²⁵⁸.- Cfr. RAIGOSA, Luis. "Algunas consideraciones sobre la creación de las leyes en México." Isonomía. México, núm. 3, octubre de 1995, pp. 207-216.

2. Incapacidad para derivar otras palabras, y

3. Respaldo social.

El uso de definiciones puede despejar dudas sobre el significado de términos legales, sobre todo a la luz de la terminología de otras áreas del conocimiento. Al significado común se le determina para precisar, restringir o ampliar sentidos usuales, y abreviar o simplificar la ley; es decir, por razones prácticas que redunden en expresiones mediante las definiciones de conceptos o términos que se emplearán de manera frecuente dentro de una ley. Existen tres situaciones que no deben definirse:

1. No hay que definir lo obvio;

2. No se debe construir definiciones banales o inútiles; y

3. No hay que definir una expresión que solo vaya a usarse una vez.

II.3.2) Racionalidad jurídico-formal:

Cada una de las normas que forman parte del sistema jurídico, deben tener cabida de manera armónica en el conjunto de normas del cual formarán parte; para ello, la primera regla que debe determinar la inserción armónica de una norma, es respecto de su constitucionalidad; es decir, que no vaya en contra de la Constitución. Para este tipo de normas es necesario destacar el principio que establece que la norma superior desplaza a la inferior; de este modo, para que una norma sea reconocida, debe guardar relación con la norma superior.

Una segunda regla es la facultad o atribución del poder público para legislar en ciertas materias. Además del reconocimiento formal de la norma, ésta debe tener el reconocimiento social y contar con la suma de las relaciones existentes de poder que rigen a un país o a un estado; en otras palabras, a la Constitución real del país o estado.

II.3.3). Racionalidad pragmática.

Es la adecuación y obediencia a lo prescrito por la Ley.

II.3.4) Racionalidad teleológica.

Es la que se describe por el alcance de la ley dentro de los fines sociales perseguidos, y

II.3.5) Racionalidad ética.

Es la fundamentación de los valores dentro de la ley, que son susceptibles de justificación moral.

Estas tres últimas reglas no dependen de reglas determinantes, sino al contrario, su dependencia se circunscribe a las valoraciones y juicios de quien lleva a cabo la actividad de la Técnica Legislativa.

El texto normativo de la Ley que se analiza, por las razones que han sido expuestas en este apartado, en los casos específicos analizados no cumple con los principios de técnica legislativa analizados en este apartado.

III.- ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA

En esta sección, se aclara, que sólo serán analizados aquellos preceptos de la Ley que considero pueden originar problemas de interpretación

ART. 6o.- Al Corredor público corresponde:

V. Actuar como **fedatario público** para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

I.- Como se observa, subsistió en el texto de la Ley, la excepción inmobiliaria, fundamentándose en legislador en una interpretación literal de

la fracción II del artículo 121 constitucional, ignorando las siguientes premisas jurídicas:

- A)** Que el referido artículo 121, se encuentra en el título Quinto de la Constitución, denominado “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”, por lo que realizando una interpretación orgánico-sistemática debe ser considerado como el precepto que establece las bases constitucionales para la regulación de los conflictos que llegaren a surgir entre las legislaciones de los distintos estados de la Federación
- B)** Que es una norma de coordinación del sistema federal que se explica, dada la naturaleza jurídica del sistema federal adoptado por el artículo 40, como una de las bases de la estructura constitucional mexicana;
- C)** Que debe considerarse como el complemento idóneo a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, que tienden a evitar invasiones de la federación en el campo de los estados y viceversa; siendo el único precepto constitucional que en forma expresa, establezca que el derecho de una entidad sólo es aplicable dentro de su territorio.
- D)** Que completa y perfecciona al sistema federal al permitir que todo acto pasado ante la autoridad de un estado, sea igualmente válido en todos los demás.
- E)** Que constituye el fundamento constitucional de la “cláusula de entera fe y crédito”, en virtud de la cual, se impone a los estados la obligación de aceptar la validez y dar efectos a los actos realizados en territorio de otros estados de la federación y que ha sido considerada como el fundamento constitucional de la fe pública.
- F)** Que si bien es cierto, contiene normas específicas relativas a obligaciones a los estados, también impone obligaciones para que el Congreso de la Unión: “por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos, sujetándose a las bases establecidas en dicho precepto; así

como el otorgamiento de la facultad explícita al legislativo federal para legislar sobre la materia de “entera fe y crédito”.

II.- Así mismo considero conveniente precisar que el hecho de que se haya suprimido en esta fracción la mención expresa de la facultad del Corredor para intervenir “...en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia”, no significa que haya sido eliminada esa facultad para el Corredor, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la fracción VIII del mismo ordenamiento que establece:

“**ARTICULO 6o.-** Al Corredor público corresponde:

“.. **VIII.** Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos. “

En virtud de que el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, sigue vigente y éste establece que los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante Corredor público titulado, aplicando el criterio de especialidad, que establece que ante la existencia de un conflicto entre normas, prevalecerá la norma especial sobre la general en aquellas materias, espacios o sujetos afectados; constituyendo el artículo 66 la norma específica, es la que debe prevalecer y por ende reconocerse la facultad del Corredor Público para intervenir en dicha materia.

“**ARTICULO 6o.-** Al Corredor público corresponde:

“...**VI.** Actuar como **fedatario** en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;...”

III.- Esta fracción demuestra la falta de “eficacia” de la norma, toda vez que la primera parte de la fracción VI del artículo 6º. otorga al Corredor, facultades plenas para intervenir en “la constitución y demás actos previstos de la Ley General de Sociedades Mercantiles”, por lo que no era necesario haber agregado la última

parte que señala “ incluso²⁵⁹ aquellos en los que se haga constar la representación orgánica”, toda vez que ello ha originado que algunos interpretes de la Ley, señalen que la intervención del Corredor debe limitarse sólo a los casos en que se haga constar la representación orgánica; por lo que el contenido de esta norma resulta contraria con todas las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que proveen los requisitos y formalidades del otorgamiento de poderes por parte de una sociedad mercantil y que quedaron transcritos en páginas anteriores..

Se debió haber utilizado en la redacción de esta fracción, el uso del lenguaje **común, como género y como especie**; y no incluir un concepto que no existe definido en ninguna disposición legal.

“ARTICULO 6o.- Al Corredor público corresponde:

“...VII. **Cotejar y certificar** las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y..”

IV.- Ahora bien, en este apartado considero conveniente analizar la sentencia de contradicción de tesis 51/2000, con fundamento en la cual, algunas autoridades judiciales y administrativas se han negado a reconocer validez a los cotejos realizados por Corredor Público sobre testimonios notariales en donde constan poderes y que a continuación se transcribe:

²⁵⁹.- Esta palabra tiene tres acepciones : 1) Como participio pasado irregular de incluir, en cuyo caso se usa sólo como adjetivo, ejemplo: *Las facultades incluidas*; 2) Como adverbio de modo como sinónimo de “con inclusión de”; 3) Como preposición (sinónimo de “hasta”) y conjunción (sinónimo de “aún”). Su significado es incluir, poner una cosa dentro de otra, contener una cosa a otra.

Incluso, inclusive e incluido. “Un error abundante en el lenguaje hablado. Los dos primeros son adverbios y proceden del latino *inclusus*, pero actualmente no significan lo mismo. “Incluso” significa “con inclusión, inclusivamente”, y “hasta, aun” cuando actúa como preposición: Incluso los hombres participaron; Le gustan los animales e incluso las plantas. “Inclusive” es un adverbio con un significado claro y único: “incluyendo el último objeto nombrado”: Debe elegir un número del 1 al 9, ambos inclusive; Desde la época de Felipe III a Carlos III inclusive. Incluido es el participio del verbo incluir y significa “algo que está contenido dentro de otra cosa”. <http://www.elcastellano.org/diezerr.html>

"CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los Corredores públicos **sólo** están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, **pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles**; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que **la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera**, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, **porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo**, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los Notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los Corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.

Precedentes

Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López. Tesis de jurisprudencia 15/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Principiaremos por precisar, ¿qué debemos entender por cotejo de un documento?

El cotejo y la compulsión de documentos es la técnica consistente en la comprobación de que una copia coincide con su original, que lleva a poder afirmar que la misma es exacta.

Los tipos de documentos que se pueden cotejar, se clasifican en términos de nuestra legislación, en documentos públicos y privados sin embargo, deberá tenerse presente que conforme a ésta, un documento privado no se convierte en un público por el simple hecho de haberse cotejado. Por lo tanto, en caso de controversia, será siempre considerado documento privado.

Se puede cotejar la copia escrita, fotográfica o de cualquier otra clase siempre que se tenga a la vista el documento original o su copia certificada, sin mas formalidades que su anotación en el libro de Registro de actas y pólizas respectivo.

Debe diferenciarse “el cotejo” de un documento, del acto de “expedir copias certificadas”, lo cual sólo podrá hacer el Corredor Público, respecto a constancias que obren en su archivo o Libro de Registro.

Es decir, el Corredor “coteja” la copia de un documento con su original o copia certificada que le fue presentado, certificando que la copia y su original concuerdan fielmente y expide una “copia certificada” de un documento que obra en su archivo o libros de registro.

En ese orden de ideas, expuesta que fue la diferencia entre “cotejar” y “certificar”, resulta entendible que la jurisprudencia que se comenta señale que el Corredor no tiene facultad “para certificar instrumentos públicos notariales en los que se

contengan actos civiles”, ya que así como el Corredor es el único que puede expedir “copias certificadas” de los documentos que obren en su archivo y Libros de Registro, así también el Notario público es el único facultado para “certificar” sus instrumentos públicos o expedir testimonios notariales.

En efecto, el artículo 143 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

“Art. 143.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.”

Por otra parte, es de precisarse que, como fue señalado en el capítulo anterior²⁶⁰ al documento como tal, no puede asignársele naturaleza jurídica alguna, como civil, administrativa, penal, fiscal, etc., el que en todo caso la tiene, es el acto jurídico contenido en dicho medio de reproducción –documental- que para el mundo jurídico sólo tiene existencia o validez, en cuanto constituya un medio de prueba; el considerarlo de esa manera constituye una confusión del contenido del documento – acto o hecho jurídico- con el “medio de prueba” de la existencia de dicho hecho o acto.

*Así mismo, cabe señalar que los únicos actos esencialmente civiles son los actos jurídicos ejecutados o celebrados con motivo de las relaciones o deberes que la ley atribuye al matrimonio, a la familia, a la filiación, sucesiones, siendo completamente extraños a toda idea de lucro, por lo que no resulta acorde a nuestro sistema jurídico el declarar que los poderes son actos civiles, ya que como ha sido expresado, por varios tratadistas, entre otros el Notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo ²⁶¹ el poder es el otorgamiento de facultades que realiza una persona a favor de otra, sin que sea óbice el que se le hayan dado a la palabra “poder” diferentes significados, como el de **documento** por medio del cual se acredita la representación; o el de **acto** por el cual una persona queda*

²⁶⁰.- Ver supra p. 152-157.

facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Por otra parte, respecto a lo señalado en la tesis que se comenta de que "...De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia;..." resulta interesante hacer notar que de ser válido dicho cuestionamiento, podría también efectuarse a la intervención del Notario en la misma materia, subrayando el hecho de que gozando ambos fedatarios de una fe pública delegada por el ejecutivo local, en el caso del Notario y por el ejecutivo federal, en el caso del Corredor, sería importante definir cual de los dos fedatarios es el que realmente está excediendo el ámbito de su competencia; porque al parecer la tesis señala que los cotejos del Corredor no deben tener validez entre otros en el ámbito mercantil, laboral, administrativa, pero los realizados por el Notario cuya fe pública debe considerarse circunscrita a la materia civil si la tienen.

Así mismo la tesis a comentario señala que "... se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que se realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comentario no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los Notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales..."

A efecto de comparar las formalidades establecidas por la Ley del Notariado y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, para la realización de cotejos, se transcriben a continuación los respectivos preceptos de cada uno de dichos ordenamientos.

Ley del Notariado:

Art. 97.-

²⁶¹ - Cfr. PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. Representación. Poder y Mandato. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México 1993. p.14-15.

I.- El Notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública

Art.38 RLFCP.- El cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al Corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada al interesado, y otra se archivará por el Corredor.

Toda vez que el cotejo de un documento se considera un hecho material, por disposición del artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el Corredor está obligado a un acta por la realización del cotejo, la cual debe reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

A mayor abundamiento es de señalarse que afirmar que el Corredor no puede cotejar testimonios notariales donde consten poderes, nos llevaría al absurdo de afirmar que el Corredor Público está facultado para cotejar actas de asambleas donde se otorgaran poderes porque la ley lo faculta en forma expresa en el artículo 36 del código de comercio en relación con la fracción VII del artículo 6º. de la Ley Federal de Correduría Pública antes referido, y no podría cotejar las escrituras que los protocolizan

En virtud de lo anterior, siendo casi idénticos los requisitos establecidos para la elaboración de cotejos, tanto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, resultan incomprensibles las manifestaciones contenidas en la tesis a comentario, relativas a que "las certificaciones realizadas por los Corredores testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo", lo que nos conlleva a plantear la interrogante de que existiendo la normatividad aplicable al caso, en la tesis a comentario nuestro máximo tribunal "creó" una norma distinta a las existentes en la Ley Federal de Correduría

Pública, de lo que se deduce que la incorrecta interpretación legal realizada en la tesis a comento se originó no de los defectos "intrínsecos" (vaguedad o ambigüedad) de las normas sujetas a interpretación, sino más bien de las construcciones dogmáticas de sus intérpretes.

ARTICULO 20.- A los Corredores les estará prohibido:

XI. Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;

XII. Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aún cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza, y

*Como ya fue señalado anteriormente, se considera que la fracción **XII** del artículo 20, constituye la prueba más evidente de la falta de técnica legislativa, ya que si ya estaba establecida en la fracción XI la prohibición relativa a intervenir "fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil", carece de todo sentido haber adicionado la citada fracción XII, cuyo alcance se ignora y que sin embargo puede dar origen a interpretaciones carentes de todo fundamento; haciendo notar que en nuestro sistema jurídico, los ordenamientos que se encargan de determinar la naturaleza mercantil de un acto, como lo serían, entre otros, el artículo 75 del Código de Comercio, el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Fianzas, **utilizan indistintamente** tanto el **criterio subjetivo** (que atiende al sujeto), como el **objetivo** (que atiende al objeto) para determinar la naturaleza mercantil del acto jurídico, por lo que el contenido de la referida fracción **XII** del artículo 20, por lo que el resultado de una interpretación literal*

podiera conllevar a la eliminación de la facultad de fedatario público del Corredor al limitarla a los casos en que el acto sea esencialmente mercantil, propiciando con ello la inexistencia de un fedatario público en todos los supuestos de actos o hechos jurídicos que lo sean sólo por los sujetos que intervengan en él, o sólo por el objeto de éste.

Siguiendo la opinión de la doctrina mexicana, en el sentido de que el derecho mercantil tiene por bien jurídicamente tutelado la preservación del sistema económico del país, es que resulta importante la certidumbre y claridad jurídica en la regulación de las facultades de las que está investido el fedatario público mercantil a quién conforme a los principios constitucionales compete intervenir y que es el Corredor Público; principio que se ve claramente vulnerado con la redacción de esta fracción.

Subrayándose el hecho de que no se requiere que exista una aparente colisión normativa, para que una norma que exceda su radio competencial sea inconstitucional, pues como recuerda Ignacio de Otto, si la Constitución reserva a un determinado órgano, una materia basta para que exista una norma que invada tal competencia para que se produzca la inconstitucionalidad, hipótesis que se cumple en los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se señala.

IV.- PROPUESTA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES:

A fin de solucionar algunos de los problemas de interpretación a diversas disposiciones mercantiles relacionadas con la actividad del Corredor como Fedatario Publico, se propone en este trabajo, la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública, Ley General de Sociedades Mercantiles y Código de Comercio, considerando que mediante éstas se podrían alcanzar los objetivos planteados en la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, al lograr solucionarse los problemas de aplicación de la Ley que han constituido el origen de las controversias que han sido planteadas ante el Poder Judicial.

No obstante considerar que el ámbito de competencia del Corredor, debiera ser ampliado a toda la materia federal, al haber recibido la delegación de la fe publica del ejecutivo federal, las reformas propuestas se limitan a la materia mercantil.

IV. I.- LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA :

ARTICULO 6o.- Al Corredor público corresponde:

I. a IV...

V. Actuar como **fedatario público** para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil.

VI. Actuar como **fedatario** en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII. Certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como cotejar los documentos auténticos u originales que hubiere tenido a la vista.

VIII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Para efectos de las fracciones V, VI y VII, anteriores, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "Notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "Corredor público", a la "póliza expedida por Corredor", a cualquier "libro de registro del Corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del Corredor", respectivamente

.... **ARTÍCULO 18.** Póliza es el instrumento redactado por el Corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario.

Acta es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte

interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten y que asienta en el Libro de Registro de Actas y Pólizas a su cargo con la autorización de su firma y sello.

ARTÍCULO 20.- A los Corredores les estará prohibido:

I a X.-.....;

XI. Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles.

XII. (Se deroga)

IV.2) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- a VI.-

Todos los actos realizados por una sociedad mercantil, en el cumplimiento y desarrollo de su objeto social, se reputan mercantiles y deberán regirse por las disposiciones de este ordenamiento, por el Código de Comercio, demás leyes mercantiles y a falta de disposiciones de éstos, les serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil Federal.

ARTICULO 10....

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la formalización ante fedatario público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento público, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El fedatario público hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

.....

IV.3.- CODIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- a XXIV...;

XXV.- Las adquisiciones, enajenaciones, gravámenes, servicios y, en general, cualesquier acto que tengan por objeto la realización de actividades comerciales, los que recaigan sobre cosas mercantiles y los que lleven a cabo los comerciantes, así como cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Artículo 273.- El mandato aplicado a actos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la

desempeña. Pueden ser objeto de la comisión todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

La comisión puede ser escrita o verbal.

Artículo 273 bis- La comisión escrita puede otorgarse:

- I. En póliza otorgada ante Corredor Público;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Corredor o Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 273 tertius. - La comisión verbal es la otorgada de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando la comisión haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Artículo 273 quartus.- La comisión puede ser general o especial. Son generales las contenidas en los tres primeros párrafos del artículo siguiente. Cualquier otra comisión tendrá el carácter de especial.

Artículo 273 quintus.- En todas las comisiones generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

En las comisiones generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el comisionista tenga toda clase de facultades administrativas.

En las comisiones generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los comisionistas, se consignarán las limitaciones, o la comisión será especial.

Los fedatarios públicos insertarán este artículo en los instrumentos públicos de las comisiones que otorguen.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura del Corredor Público ha existido en nuestro país desde el año de 1561, en que ha venido interviniendo además de mediador, como fedatario en la formalización de todo tipo de operaciones mercantiles, precisando que desde ese entonces, las pólizas firmadas por Corredor se han considerado como documentos de ejecución y embargo.

SEGUNDA.- Desde la antigüedad, el ejercicio de la fe pública del Corredor, ha sido inherente al desempeño de sus funciones, como lo confirman diversos preceptos legales, entre otros, el artículo 88 del primer Código de Comercio Mexicano de 16 de mayo de 1854, que establecía que el documento firmado por el Corredor y los contratantes y el asiento en el libro de registro eran considerados con la misma fuerza y exactamente iguales que una escritura pública.

TERCERA.- La promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, tuvo entre otros motivos, el de impulsar la modernización de las estructuras económicas y sociales del país para hacer frente a la apertura comercial que venía experimentando el país, que de no lograrse, podría convertirse en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial. Dicha necesidad, se ve acentuada en el contexto actual de la globalización, en virtud de la cual, en el ámbito de la competitividad que constituye la clave para la atracción de inversión, un aspecto de vital importancia es la "mejora regulatoria" con el objeto de optimizar el clima de negocios; radicando en ella, entre otros aspectos: el reducir barreras de entrada, facilitar el desarrollo de mercados y servicios, disminuir los costos para el funcionamiento de un negocio, mejorar las condiciones de inversión y dar un clima de certidumbre; así como, aumentar la transparencia en el ambiente de negocios; por lo que en la actualidad hablar de desarrollo social implica referirse a empleos, inversiones y seguridad jurídica.

CUARTA.- La eliminación de la facultad de “otorgar, modificar o revocar los poderes que otorgaren las sociedades mercantiles”, contenida en el texto de la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, ha sido el origen de la problemática de seguridad jurídica ocasionado por la intervención del Corredor en la designación de representantes por parte de las sociedades mercantiles.

QUINTA.- La prohibición para el Corredor Público de intervenir en materia inmobiliaria, es resultado de una indebida interpretación literal de la fracción II del artículo 121 constitucional, incumpliendo los principios de unidad de la constitución, interpretación orgánico-sistemática y de eficacia integradora que deben ser aplicados al realizarse la interpretación constitucional.

SEXTA.- El artículo 121 constitucional, debe interpretarse como el fundamento por el cual se impone tanto a los Estados la obligación de “dar entera fe y crédito” a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, como al Congreso de la Unión la obligación relativa a expedir las leyes generales para prescribir dichos actos, registros y procedimientos, sujetándose a las bases que señalan las cinco fracciones que integran dicho numeral.

SEPTIMA.- Las diferencias entre el Notario norteamericano y canadiense que se regulan por las reglas del derecho anglosajón con el mexicano son enormes, prácticamente sólo tiene en común la denominación; en el primero, se privilegia la celeridad y el costo operativo, por sobre los derechos de las partes, a diferencia de este último en el que se pretende otorgar seguridad jurídica.

OCTAVA.- Dentro de las características del servicio que proporciona el notariado latino destacan entre otras, las siguientes : **a)** La asesoría que proporciona tendente a configurar y predeterminar hechos y conductas futuras, garantizando acontecimientos futuros; **b)** La imparcialidad que permita que el acuerdo se

complete en un plano de equidad; **c)** La autorización con su firma de los documentos en que interviene, informando a los solicitantes de sus servicios del valor y alcance de la redacción de los documentos autorizados ante su fe; **d)** Control de legalidad al estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las consecuencias legales previsibles; **e)** Control de Capacidad y Legitimación que examina con relación al acto a instrumentarse; por lo que se afirma, que el Notario público de tipo latino, es formador de una "seguridad jurídica preventiva".

NOVENA.- El Corredor Público en nuestro país, al desempeñar su función como fedatario público, es una figura alterna al Notario en la prestación del servicio de fe pública; los principios de la fe pública mercantil, de la que goza el Corredor, se ven entroncados con las de la fe pública notarial; como pueden ser entre otros: la asesoría, imparcialidad, el control de la legalidad, de la capacidad y de la legitimación, el proporcionar seguridad jurídica y dotar de plena validez a los instrumentos otorgados ante su fe; ejercen la función de fedatarios públicos, en todo lo relacionado con los actos de comercio.

DECIMA.- En España al igual que en México, desde mediados del siglo XIX coexistían los Notarios y los Corredores, a los primeros se les reservaba la fe pública "civil", a los segundos se les encomendaba la fe pública "mercantil", nacida como consecuencia de las singulares características del tráfico jurídico mercantil y de la exigencia de aportar a los usuarios y consumidores una asesoría especializada.

DECIMA PRIMERA.- Desde el 1º. de octubre del año 2000, ya no existen en España Corredores Colegiados de Comercio, existen solamente Notarios, unos proceden del antiguo Cuerpo de Notarios, otros del de Corredores, aquellos son licenciados en Derecho, éstos pueden no serlo, pueden ser economistas con formación jurídica. El resultado de esta unificación es la creación de un único

cuerpo de fedatarios públicos que agrupa aproximadamente a tres mil profesionales, actuando bajo la denominación común de Notarios y dependiendo del Ministerio de Justicia,

DECIMA SEGUNDA.- A diferencia del Sistema Notarial Latino que privilegia la seguridad de los derechos por sobre la celeridad, sin necesidad de suprimirla, en el Sistema Anglosajón, se privilegia la celeridad y el costo operativo, por sobre los derechos de las partes. En este último, surge un "remedio" para salvar las consecuencias económicas de las fallas del sistema, que pudieran producirse en una transferencia de derechos sobre inmuebles, conocido como "seguro de títulos", por lo que el Sistema Anglosajón se orienta hacia una "seguridad económica" o "seguridad jurídica reparadora o represiva".

DECIMA TERCERA.- En Estados Unidos de América y en Canadá, excepto en la provincia de Québec, que pertenece al sistema del notariado latino, no existe propiamente un notariado, siendo el denominado "*notary public*" una persona que carece de formación jurídica, con un cargo temporal, que suele ser una segunda o tercera profesión de las que ejerce, y que se limita a una legitimación o certificación de firmas, en algunos casos más amplia, ya que recoge ciertas declaraciones del otorgante. Este "*notary public*" no es autor del documento ni asesora a los firmantes. Tampoco conservan matriz ni copia de los documentos que preparan aquéllos que están facultados para hacerlo. Los actos que autorizan sólo tienen valor de principio de prueba por escrito, por lo que deben ser convalidados o ratificados judicialmente.

DECIMA CUARTA.- Conforme a lo establecido por el artículo 41 constitucional, en nuestro país coexisten el orden jurídico federal y local, correspondiéndole la hegemonía normativa, a la Constitución, a las leyes Secundarias de la Federación y a los Tratados Internacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133, por lo que derivado del principio de que las leyes locales tienen un ámbito espacial de validez, sujeto al principio de territorialidad de la Ley

DECIMA QUINTA.- En virtud de lo asentado en las conclusiones anteriores, resulta contrario al sistema constitucional de distribución de competencias entre la Federación y los Estados el considerar la fracción II del artículo 121 constitucional como una norma que establece la facultad irrestricta a los Estados para legislar sobre bienes inmuebles y muebles, precisando que todos los supuestos constitucionales analizados sobre distribución de competencias entre los Estados y la Federación, nuestra Carta Magna atiende a la materia y no a la naturaleza de los bienes que constituyen el objeto del supuesto normativo regulado por cada una de éstas.

DECIMA SEXTA.- El ordenamiento jurídico es un sistema unitario, pleno o completo y coherente de normas jurídicas. La unidad del ordenamiento jurídico implica tomar como punto de referencia a la Constitución, por encima de la cual no existe otro poder normativo y en el que todas las normas encuentran su validez. Por ello debe ser considerado que conforme a los principios constitucionales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, se encuentra conferida como facultad **expresa o explícita** de la primera, la materia de **comercio** (fracción X del artículo 73 constitucional), así como también todas aquellas facultades necesarias para ejercitar ésta, de acuerdo a lo establecido por la última fracción del citado artículo 73 constitucional, que constituye el fundamento de las denominadas facultades **implícitas**.

DECIMA SEPTIMA.- El Sistema Jurídico Federal representa un deslinde competencial "*material*" entre Federación y Estados, creando una doble pirámide normativa, por un lado, la "*pirámide federal*" integrada por aquellas materias enumeradas en el artículo 73, incluyendo las facultades implícitas, y por otro, la "*pirámide local*" compuesta por el resto de materias no atribuidas constitucionalmente a la Federación.

DECIMA OCTAVA.- La naturaleza de la función de fedatario público del Corredor Público es a la vez pública y privada. Es de naturaleza pública porque el ejercicio de la fe pública es de carácter público al estarse realizando una función delegada por el Estado; pero al mismo tiempo, es privada, porque el ejercicio de dicha función pública se efectúa en forma profesional e independiente.

DECIMA NOVENA.- De las posiciones legales y doctrinales analizadas en este trabajo, se puede concluir que los únicos actos esencialmente civiles, que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil: pueden reducirse a los relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio, pues aún la donación, según diversas opiniones doctrinales, cabe la posibilidad de que se realice como consecuencia de una actividad mercantil, en cuyo caso tomará dicha naturaleza.

VIGESIMA.- El Derecho Civil Federal es el derecho supletorio del mercantil ya que conceptos fundamentales como los de persona jurídica, negocio jurídico, contrato, declaración de voluntad, representación, entre otros, están fundamentalmente regulados en el Código Civil y se presuponen en la regulación del mercantil.

VIGESIMA PRIMERA.- Se concluye que el Derecho Civil cumple una función integradora del Derecho Comercial y por tanto aquel suple a este último, siempre que se cubran los siguientes requisitos: **a)** Que el ordenamiento mercantil prevea la institución jurídica de que se trate; **b)** Que además de la previsión, las normas existentes en el ordenamiento jurídico mercantil sean insuficientes para su aplicación al caso concreto y **c)** Que las disposiciones o principios con los que se vaya a suplir la deficiencia no sean contrarios a las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

VIGESIMA SEGUNDA.- En México, a semejanza del derecho francés e italiano, la procura o poder como negocio jurídico, se confunde en la práctica con la forma en que se exterioriza o sea, el documento privado (carta poder) o público (poder notarial) que suscribe el representado y en el que hace constar la amplitud y las

limitaciones de la representación que confiere, debiéndose ello a la naturaleza propia de la procura, que consiste, en ser una declaración de voluntad del representado dirigida al representante y a terceros.

VIGESIMA TERCERA.- A la palabra "poder" se le han dado diferentes significados: **a)** como el **documento** por medio del cual se acredita la representación; **b)** El **acto** por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento, por lo que dice, que no puede utilizarse ni desarrollarse en forma abstracta e independiente, sino unida a cualquiera de las figuras como el mandato, sociedad, fideicomiso.

VIGESIMA CUARTA.- El poder o "apoderamiento" fija el contenido y los límites de la representación y determina los derechos y obligaciones del representante; por lo que el poder propiamente dicho forma el contenido legal de la representación que puede ser tanto civil como mercantil, dependiendo del sujeto que lo otorga y de la naturaleza de los actos jurídicos encomendados; constituyendo entre otros, ejemplos de representación mercantil: **a)** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito (art. 9° de la LGTOC) ; **b)** El endoso en procuración o al cobro (art.35 LGTOC) y **c)** La comisión mercantil (arts. 273-308 Código de Comercio).

VIGESIMA QUINTA.- Resulta contrario a nuestro sistema jurídico asignar al "documento" determinada naturaleza ya sea mercantil, civil, administrativa, penal, fiscal, entre otras, toda vez que el que en todo caso la tiene, es el acto jurídico contenido en él; considero que al hacerlo, se está confundiendo el acto contenido en el documento, con el "medio de prueba" de su existencia. Lo anterior se confirma con la clasificación de los documentos regulada en las diversas disposiciones legales, que sólo los clasifica en públicos y privados.

VIGESIMA SEXTA.- Al haberse eliminado del texto de la Ley Federal de Correduría Pública la facultad del Corredor para intervenir en el otorgamiento de poderes , bajo el argumento de que éstos eran actos civiles y por ende competencia exclusiva del Notario Público, se originó un rompimiento entre dicho ordenamiento y la unidad de nuestro sistema jurídico, así como una transgresión al concepto de plenitud jurídica , al dejar de reconocer la validez de las disposiciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos mercantiles que regulan la representación mercantil, provocando los problemas de interpretación y aplicación de dicha Ley , que dieron origen al juicio de contradicción de tesis; afectando con ello, no sólo al ejercicio y desempeño de la función del Corredor, sino sobre todo la seguridad jurídica nacional, así como la validez y reconocimiento del instrumento público.

VIGESIMA SEPTIMA.- La interpretación que se pretende dar al texto de la fracción VI del artículo 6 en el sentido de que la facultad del Corredor Público para intervenir como fedatario en la designación de representantes, se limita a la representación orgánica, confirmaría la falta de coherencia de la Ley Federal de Correduría Pública y por ende la existencia de una antinomia jurídica, ya que por una parte se le autoriza a intervenir en todos los actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles , entre los que deben considerarse incluidos los relativos a la designación de mandatarios y por la otra parte, la interpretación que se pretende dar le impide hacerlo.

VIGESIMA OCTAVA.- Para resolver las antinomias jurídicas se utilizan generalmente cinco criterios: el criterio jerárquico (la Constitución será el parámetro de la validez de las demás normas jurídicas); el criterio cronológico; (la norma posterior derogará a la anterior); el criterio de especialidad; (la norma especial prevalecerá sobre la general); el criterio de prevalencia (ante la existencia de dos normas de igual jerarquía se preferirá optar por aquella solución que la Constitución haya establecido para resolver dicha contradicción) y el criterio de competencia (cada uno tendrá un ámbito reservado de actuación legislativa).

VIGESIMA NOVENA.- Siendo la fe pública una facultad otorgada por el Estado, en un sistema federal como el nuestro, la distribución de la fe pública entre Notarios y Corredores se hace atendiendo los principios de competencias que rigen nuestro sistema federal, por lo que quien está facultado para actuar en tal o cual materia por la Constitución, tiene competencia originaria tanto sobre lo que es objeto de la actuación, como para expedir los documentos en los que se desprende la existencia del acto; por ende, el Ejecutivo Federal está facultado para delegar la fe pública al Corredor sobre las materias que son de competencia federal y por su parte el Ejecutivo Local lo estará para delegarla sobre la materia local.

TRIGESIMA.- Del análisis realizado a los diversos preceptos constitucionales, se concluye que el Derecho Federal, como lo es la materia mercantil, no puede ni debe quedar sujeto a la discreción de las autoridades de los Estados, es válido en sí y por sí; lo que se confirma con lo establecido por el artículo 120 constitucional que impone a los gobernadores de los estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los Corredores Públicos son los profesionales que con arreglo a los preceptos de la Ley Federal de Correduría Pública además de las funciones de árbitro, mediador, perito valuador, mediador y asesor jurídico, están facultados para intervenir con fe pública en toda clase de hechos y actos jurídicos de naturaleza mercantil.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Los documentos autorizados, expedidos, o intervenidos por Corredor Público, en ejercicio de sus funciones de fedatario público, tienen la naturaleza de documento público, hacen fe en juicio y fuera del mismo y entre otros efectos, en los términos previstos por la Ley, constituyen título ejecutivo que lleva aparejada ejecución.

TRIGESIMA TERCERA.- En cualquiera de los hechos a los que atribuimos carácter jurídico, no al fenómeno natural común, que no interese al derecho, podemos distinguir dos elementos: la posibilidad de su conocimiento jurídico, que es lo que hace existir para el derecho y la de su trascendencia o eficacia en el derecho; resultando imposible predeterminar la naturaleza mercantil o civil del referido hecho , ya que además, la relación existente entre el supuesto y el hecho jurídico es contingente, dado que éste puede o no realizarse.

TRIGESIMA CUARTA.- Considero que una de las mejores clasificaciones de los actos mercantiles, es la que los divide en actos absolutamente comerciales entre los que se encuentra el acto constitutivo de una sociedad mercantil y actos relativamente comerciales, dentro de los que se incluyen : los que corresponden a la noción económica de comercio; los realizados por empresas; los relacionados con actos de comercio y los relacionados con el establecimiento comercial.

TRIGESIMA QUINTA.- De acuerdo a las opiniones de diversos tratadistas , los actos esencialmente civiles son aquellos que por sus caracteres esenciales y constantes, no pueden tener relación con una negociación mercantil, tales son: testamento, partición; por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del Código de Comercio, todos los actos mercantiles aislados ejecutados por individuos o sociedades, quedan sujetos al derecho mercantil, aunque unos y otros no sean comerciantes, es decir, no ejerzan habitualmente el comercio, pues basta que un acto civil tenga la naturaleza de acto de comercio para que quede sujeto a la ley mercantil, no sólo con arreglo al artículo a dicho precepto, sino también con arreglo a los artículos 1° y 1050 de nuestro Código.

TRIGESIMA SEXTA.- La LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, al analizar el Decreto de Reformas a la Ley Federal de Correduría, no tomó en cuenta la necesidad de contribuir a una mejora regulatoria para incrementar la competitividad en el país, así como la imperante necesidad de solucionar el problema de seguridad jurídica, que existía como consecuencia de la falta de

“unidad”, “coherencia” y “plenitud” de la Ley Federal de Correduría Pública, que se vio agravada por las resoluciones judiciales, por que de haberlo hecho, hubiere sido distinto el contenido de la reciente Reforma.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Se concluye lo antes señalado, toda vez que de nueva cuenta han surgido diferentes criterios de interpretación al texto actual de la Ley Federal de Correduría Pública, situación que es perjudicial para la seguridad jurídica del país, al resultar vulnerada la presunción de veracidad y con ello los efectos de validez de los documentos otorgados por Corredor Público en ejercicio de la función de la “fe pública” que le ha sido delegada por el Gobierno Federal, como parte de su “*ius imperium*”.

TRIGESIMA OCTAVA .- Se considera que resulta inválida la interpretación que se está pretendiendo hacer sobre la fracción VI del artículo 6º. de la Ley Federal de Correduría Pública, al seguir sosteniendo que el otorgamiento de poderes es civil, en virtud de que la forma y regulación de un acto de naturaleza federal – otorgamiento de poderes por parte de las sociedades mercantiles – quedaría sujeta a los requisitos de forma establecidos por los ordenamientos estatales, - Códigos Civiles Locales -, ya que además de contravenir el principio constitucional establecido en la fracción I del artículo 121 constitucional que señala “Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.”, resulta incongruente con las disposiciones legales mercantiles, que regulan el mandato mercantil y las que establecen la supletoriedad del Derecho Común Federal al Derecho Mercantil; además con ello se desconoce que la materia mercantil resulta atrayente de la civil, que basta con que algún elemento sea comerciante o comercial para que el negocio o acto jurídico, tenga el calificativo de mercantil y que ello no surge por capricho del legislador del siglo XIX, sino que encuentra su fundamento en la necesidad de que la Federación, norme, homologue y estandarice el ejercicio del comercio y la actividad mercantil en toda la República Mexicana; constituyendo también ésta

una de las finalidades del mundo actual, ante el sistema de globalización de la economía imperante en nuestros días.

TRIGESIMA NOVENA.- Conforme a la legislación mexicana, todo acto de organización de una sociedad comercial debe ser considerado acto de comercio, tanto por el sujeto que lo realiza, como por el objeto, por la forma y por el tipo social que adoptan; es decir, por su forma específica, más bien, por asumir y ostentar un "tipo" de negocio propio y característico del derecho mercantil, como lo son los actos realizados por las sociedades mercantiles: desde su constitución, los actos atinentes al funcionamiento de los órganos sociales, los acuerdos de las asambleas o de las juntas de consejo de sociedades comerciales, que deben considerarse como actos jurídicos especiales –actos procedimiento- cuyo carácter mercantil se desprende de la naturaleza mercantil de la sociedad; señalando que también se trata de actos de comercio por conexión.

CUADRAGESIMA.- Se concluye que tampoco ha resultado "conveniente" la Ley Federal de Correduría Pública, al no haber sido cumplidos los objetivos perseguidos al promulgarla, como lo fue el darle celeridad a las operaciones comerciales, reducir su costo, mejorar el marco regulatorio, incrementar la competitividad; toda vez que por las interpretaciones realizadas al desconocer las facultades del Corredor para otorgar poderes, se obliga al ciudadano a acudir en un acto posterior a la constitución, ante un Notario público, para nombrar apoderados, lo que se traduce entre otros perjuicios, en un incremento de costos por honorarios del fedatario y derechos por la inscripción de otro documento ante el Registro Público de Comercio, incremento de tiempo de duración de los trámites para la apertura del negocio, lo que además repercute en el nivel de competitividad del país en la materia de apertura de negocios.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- La adición de las fracciones XI y XII realizada al artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública se considera contraria al

Derecho Mercantil, porque contraviene los principios rectores tanto de dicha materia, como del orden jurídico federal en general, ya que bajo una extrema interpretación literal, pudiera llegar a considerarse que sólo se permite la intervención del Corredor Público en actos de comercio que expresamente se encuentran listados y enumerados por la Ley, olvidándose que también son actos de comercio aquellos en los que una de las partes que intervengan sea comerciante, por su fin, o bien la analogía con éstos; ignorando además que el Corredor público también puede actuar en otras materias de competencia federal distintas a la mercantil, por disposición de las mismas Leyes Federales aprobadas por el Congreso de la Unión, como es el caso, entre otras de la Ley Agraria.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Siguiendo la opinión de la doctrina mexicana, en el sentido de que el Derecho Mercantil tiene por bien jurídicamente tutelado la preservación del sistema económico del país, es que resulta importante la certidumbre y claridad jurídica en la regulación de las facultades de las que está investido el fedatario público mercantil a quién conforme a los principios constitucionales compete intervenir y que es el Corredor Público, por lo que resultan necesarias y convenientes las reformas legislativas propuestas en este trabajo .

B I B L I O G R A F I A

ARCANGELI Ageo. El Concepto Jurídico de Comercio. Traducido por Roberto L. Mantilla Molina. JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1942.

ARTEAGA Nava Elizur. Revista Alegatos No. 31. Órgano de Difusión de la Universidad Nacional Autónoma Metropolitana. septiembre-diciembre 1995.

ARTEAGA Nava Elisur, Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales; tomo 11, UNAM, 1995.

ARTEAGA Nava Elisur. Diccionario de Derecho Constitucional, Vol.2 Ed. Oxford University Press Hard, México 1999.

ATIENZA, Manuel. Contribución para una teoría de la legislación. México, UNAM, 2000.

BALBAS Antonio. Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo IV. México. Ed. Miguel Ángel Porrúa. 1987.

BARRERA Graff Jorge JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México abril- junio 1957 Tomo XXXVII numero 152.

BARRERA Graff Jorge. La representación voluntaria en Derecho Privado. Representación de sociedades. UNAM, Instituto de Derecho Comparado. México 1967.

BARRERA Graff Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Tercera Reimpresión. Ed. Porrúa. México 1999.

BARRERA Graff, Jorge, Introducción al Derecho Mexicano. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

BARTOLOMÉ Laborda, Rafael. "La Bolsa y su entorno". Volumen I. Ediciones Deusto. España 1977.

BAUTISTA Ponde Eduardo." Revelaciones Ilustrativas sobre el Notary Public de Estados Unidos de América". Revista "El Notario". Instituto Argentino de Cultura Notarial. Año 1987. No. 4 Argentina.

BARRAGAN Barragán José. "Sobre el Régimen Jurídico de la Fe pública: Corredores Públicos Federales y el Notariado Nacional. Revista Jurídica Jalisciense. Año 6 no. 1 enero-abril- 1996.

BAÑUELOS Sánchez Froylan. Fundamentos del Derecho Notarial (Teoría, Jurisprudencia y otras disposiciones legales) Ed. Sista 2ª. Edición. México 1994.

BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis. Bogotá. 1992.

BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE. Derecho Comercial. Tomo I .Buenos Aires, Argentina, 1947.

BONNECASE Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Traducido por José María Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana Baja California. 1985.

BURGOA Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 14ª. Edición. Porrúa México 2001.

CAMPILLO S. Alonso G. "El Derecho Notarial". La Juridicidad. El Derecho Notarial y los Registros Públicos. Ed. Academia de Ciencias. Volumen III. Noviembre de 1980 (Archivo de Metodología Científica)

CARBONELL Sánchez Miguel. "El Estado Federal En La Constitución Mexicana: Una Introducción A Su Problemática". Revista Jurídica I.I.J. UNAM.

CARPIZO Mac Gregor Jorge. Estudios Constitucionales. Ed. UNAM. México 1980

CARPIZO Mac Gregor Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 12ª. Edición Ed. Porrúa México 2000.

CARPIZO Mac Gregor Jorge. La Interpretación Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1975.

CARRICA Pablo Alejandro. "La Fe Pública". Revista Notarial. Colegio de Escribanos. Provincia de Buenos Aires. Año 105 1999.

CASTRILLÓN Y Luna Víctor M. La Recodificación Sustantiva Del Derecho Mercantil. Biblioteca Jurídica Virtual.

CERVANTES Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. 1er curso. 4ª. Edición. Ed. Herreros. México. 1982.

CHIOVENDA José. "Derecho Procesal Civil." Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.

"Congreso de la Unión, Cámara de Diputados "L" Legislatura. "Los Derechos del Pueblo Mexicano", Tomo VIII, Manuel Porrúa, S.A. México 1978.

COUTURE Eduardo J. "El concepto de fe pública", Separata de "Revista del Notariado " No.17. Madrid, 1957.

DEVIS Echandia Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", 3ª. Ed, Tomo I Victor P. Zavallía, Editor Buenos Aires, 1974.

DIAZ Bravo Arturo. Contratos Mercantiles Reimpresión de la Sexta Edición. Ed. Harla. México 1998.

DUBLÁN Manuel y **LOZANO** José María. Legislación Mexicana. Colección Completa de las disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República . Editorial Oficial. Tomo II. México 1876.

THALLER E. - Traité élémentaire de Droit Commercial. Continuado por J. Percérou. 6.ª edición. Rousseau, editor. 1 vol. París, 1931.

FIX-ZAMUDIO Héctor y **CARMONA** Valencia Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Ed. Porrúa. UNAM, México. 1996.

GARCÍA Tejera Norberto J. Persona Jurídica. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina 1998.

GIMÉNEZ Arnaúz Enrique: Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944.

GUTIÉRREZ Y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Octava Edición. Ed. Porrúa. México 1991.

HERRERA Y Lasso. Manuel, Estudios constitucionales, segunda serie, editorial Jus, México 1964.

J. BAVERA Gastón J. y **DÁRDANO** Arnaldo A..Fuente: El Notariado –

LARRAUD Rufino: Curso de Derecho Notarial. (Buenos Aires, 1966)

LANGLE y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Bosch, Casa Editora, Barcelona.1954.

LYON-CAEN et **RENAULT**.- Traité théorique et pratique de Droit Commercial T.I.-
Librairie Générale de Droit et Jurisprudence 1906.

MANTILLA Molina Roberto L. Derecho Mercantil. México. Ed. Porrúa 23ª. Edición
1984.

LÓPEZ Mesa J. Marcelo. TEMA: "Nuevas pautas de interpretación constitucional:
La interpretación evolutiva o dinámica y los resultados efectivos de la decisión
como pautas de análisis de la Constitución".

MUÑOZ Luís. Derecho Comercial. Contratos. Tomo I Ed. Tipográfica Editora
Argentina. Buenos Aires.

NIETO Carol Ubaldo.- Revista de Derecho Bancario y Bursátil. No.70 Año XVII,
abril-junio 1998. Centro de Documentación Bancaria y Bursátil. Madrid.

NÚÑEZ Lagos Rafael. "Efectos Sustantivos de las Actas Notariales". Centenario
de la Ley del Notariado Secc. 2ª. Estudios de Derecho Notarial. Vol II Madrid,
1965.

PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Facsimilar. UNAM.
México 1987.

PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil". 8ª. Ed. Editorial Porrúa, México,
1979.

PECES-Barba, Gregorio y otros. Curso de Teoría del Derecho. Marcial Pons,
Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1999.

PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial, México, 1983.

PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México 1993.

PÉREZ Palma Rafael, "Guía Procesal Civil", 3ª. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1972.

PINA Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 12ª Edición. Ed. Porrúa. México 1979.

PIZZORUSSO A. "Sistema delle fonti e forma di stato e di governo", Quaderni costituzionali, núm. 2, 1986.

QUEVEDO Coronado Ignacio. Compendio de Derecho Mercantil

QUINTANA Adriano Elvia Arcelia. Panorama del Derecho Mexicano. Ed. Mc. Graw Hill. México 1997.

RAIGOSA, Luís, "Algunas consideraciones sobre la creación de las leyes en México," Isonomía, México, núm. 3, octubre de 1995.

RAMÍREZ Fonseca Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral" 5ª. Ed., Editorial PAC, México 1984.

RÍOS Hellig Jorge. "La función Notarial en el Distrito Federal y su importancia frente a la creación y transformación del Derecho". Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho Año 17, No. 17 México 1993.

RÍOS Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. 2ª edición, México, McGraw-Hill, 1997.

RIPERT, Tratado elemental de derecho comercial, Tomo I. Editorial TEA, Buenos Aires, 1954.

RIVAROLA, M.A. Tratado de Derecho Comercial Argentino, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1938

ROCCO Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Privado. Madrid 1931.

RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 23a. Ed. Porrúa, México, 1998.

RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan. "Curia Filipica Mexicana", UNAM, Nueva Biblioteca Mexicana. México 1978.

RODRÍGUEZ de San Miguel Juan N. Pandectas Hispano Mexicanas, Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.1980.

RODRÍGUEZ Y Rodríguez Joaquín. "Apuntes para una reforma del Código de Comercio Mexicano. Jus. No. 61, Tomo II.

SAGUES Néstor Pedro. Interpretación constitucional y alquimia constitucional. (el arsenal argumentativo de los tribunales supremos) La Justicia Constitucional de Bolivia1998-2003.CAECI. 2003.

SALANDRA Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Trad. De Jorge Barrera Graff. Ed. Jus. México 1949.

SÁNCHEZ Medal Ramón. Derecho de los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México. 1993.

SIQUEIROS José Luís. Los Conflictos de leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, México 1957.

SIQUEIROS, José Luís. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Internacional Privado,

TENA Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 15a. edición, revisada y aumentada, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 31ª. Edición Ed. Porrúa México 1992.

TENA Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo Tomo I. 3ª Edición. México 1944

TINETTI, José Albino. Estudios Constitucionales en los Programas de Capacitación de miembros del Sistema de Administración de Justicia. Revista de Ciencias Jurídicas, (Proyecto de Reforma Judicial, Año I, enero de 1992.

TRIGUEROS Saravia Eduardo, "El artículo 121 de la Constitución", Revista de Derecho Público, vol. 1, núm. 2, México 1946.

TRIGUEROS Gaisman, Laura. Opiniones y estudios jurídicos sobre algunos aspectos de las funciones notarial y de correduría. México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1996.

VÁZQUEZ Del Mercado Óscar, *Contratos mercantiles*, 8a. ed., México, Porrúa, 1998.

VICENTE Y Gella Agustín. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. Ed. Labor, S.A. Barcelona 1930.

VIVANTE, Cesar. Tratado de derecho mercantil, vol. 1., Traducción de CESAR SILIO BELENA, primera edición, Madrid, Reus, 1932.

GERARD Hamilton William. Lógica Parlamentaria /Parlamenteary logick o de las reglas del buen parlamentario. ED. Bilingüe, Madrid, Congreso de los Diputados, 1996.

ZINNY Mario Antonio. El Acto Notarial (Dación de fe) Ediciones Depalma Buenos Aires. 1990. Argentina.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM. Ed. Porrúa, S.A. 1988.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Buenos Aires Argentina. Ed. Bibliográfica Omeba 1968.

DIARIOS OFICIALES

Diario Oficial. Lunes 07 de octubre de 1889

Diario Oficial. 17 de mayo de 1921.

Diario Oficial. 06 de enero de 1954

Diario Oficial. Miércoles 24 de diciembre de 1958.

Diario Oficial. Martes 27 de enero de 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

Arancel a que deberán sujetarse los Corredores Titulados de la Plaza de México, para el cobro de sus honorarios" (17 de mayo de 1921).

Código Civil Federal.

Código de comercio. 16 de mayo de 1854.

Código de Comercio de 1884.

Código de Comercio de 1889.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública (23 de mayo de 2006) .

Decreto que reforma el Código de Comercio de fecha 27 de enero de 1970.

Ley de Instituciones de Fianzas.

Ley de Secretarías y Departamentos del Estado publicada el 24 de diciembre de 1958.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ley Federal de Correduría Pública.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1891.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Reglamento y Arancel de corredores para la plaza de México 13 de julio de 1854.

SITIOS DE INTERNET

www.bibliojuridica.org/libros

www.boe.es/g/es

www.cdnq.org/en/notarialesinQuebec

www.eft.com.ar/doctrina/temas_ponencias/congres/patag/interpretacion-evolutiva-de-la-constitucion.htm

www.elcastellano.org/diezerr.html

www.juridicas.unam-mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr2.htm

www.utsupra.com